

110013103013201600485 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Procedencia: 013 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103013201600485 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Dem andante : ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

Dem andado : INVERSIONES SIBERIA S.A. Y OTROS

Fecha de reparto : 10/02/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
10/02/2021

PAGINA

1

Proceso Numero

110013103013201600485 01

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

012

798

10/02/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTI

9005378844

ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

DEMANDANTE

8300178911

INVERSIONES SIBERIA S.A. Y OTROS

DEMANDADO



FORMATO PARA REMISION RECURSO DE QUEJA

Enero veintiocho (28) de 2021

Oficio No 0014-16/00485

JUZGADO: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RADICACIÓN: 110013103013201600485

TIPO DE PROCESO: De Ejecución

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

SUBCLASE DE PROCESO: Por sumas de dinero

PARTES

DEMANDANTE: ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

C. C. o NIT: 9005378844

DEMANDADO: INVERSIONES SIBERIA S.A., TABORDA VELEZ Y CIA. S.EN C.

C. C. o NIT: 8300178911, 8909293152

ASUNTO REMITIDO POR primera VEZ

CONOCIO ANTERIORMENTE: _____

EFFECTO DEL RECURSO: Recurso queja Contra AUTO x SENTENCIA
de fecha: 2/03/2020 obrante a folio(s) 348 (página 494) del Cuaderno
Cautelares "ExpedienteDigitalizadoCuad2" . EL PROCESO CONSTA DE 2
 CUADERNOS CON 355-87 FOLIOS.-

Vo. Bo Gloria Maria G. de Riveros

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

SECRETARIA

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL TRIBUNAL

RECIBICO EN LA FECHA: _____

POR: _____

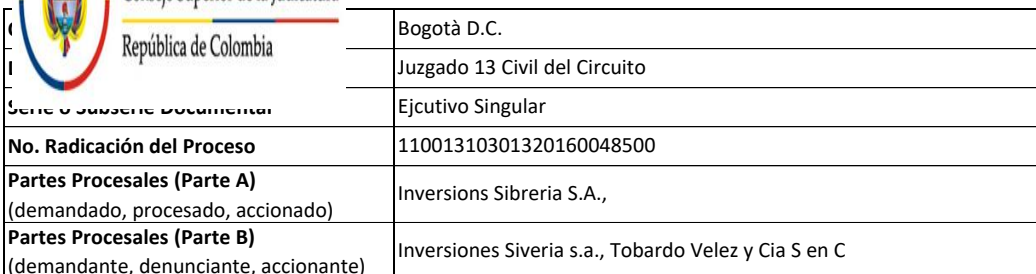


ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogotá D.C.
Despacho Judicial	Juzgado 13 Civil del Circuito
Serie o Subserie Documental	Ejcutivo Singular
No. Radicación del Proceso	11001310301320160048500
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	Inversions Sibreria S.A.,
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	Inversiones Siveria s.a., Tobardo Velez y Cia S en C

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI_x____ NO ____
No. de carpetas, legajos o tomos:	1 cuaderno con 87 folios

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Expediente Digitalizado cuade. 1	2801/2021	28/01/2021	1	87	1	87	pdf	24786kb	Digitalizado	
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										



EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ____ NO ____
No. de carpetas, legajos o tomos:	1 cuaderno con 355 folios

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Expediente digitalizado cuad 2	28/01/2021	28/01/2021	1	355	1	355	pdf	82191kb	Digitalziado	
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO :

De Ejecución

CLASE:

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE :

ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

DEMANDADO :

INVERSIONES SIBERIA S.A., TABORDA VELEZ Y CIA. S.EN C.

NUMERO DE RADICACION:

110013103013201600485 00

CUADERNO:

1

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA vecino de Bogotá, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'952.894 expedida en Vélez Santander, actuando en nombre y representación de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con NIT 900.537.884-4, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura para que inicie, trámite y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en contra de las sociedades **INVERSIONES SIBERIA S.A. con NIT 830.017.891-1** en calidad de **DEUDORA** y **TABORDA VÉLEZ Y CIA S. EN C., con NIT 890.929.315-2** en calidad de **AVALISTA**, ambas representadas legalmente por el señor **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'250.959 expedida en Medellín, a fin de lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré en blanco número 13-05-2015 con su respectiva carta de instrucciones anexa al mismo, título valor que se diligenciará con base en las instrucciones contenidas en la mencionada carta, dados los múltiples incumplimientos en los que han incurrido tanto la sociedad deudora como su avalista.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir y todas las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Adicionalmente para retirar depósitos judiciales en caso de que sea necesario

Del señor Juez, atentamente

JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA
C.C. 13'952.894 de Vélez Santander

Acepto el anterior poder:

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA		NOTARÍA CIRCULO DE CHIA
Ante la Notaría 1 del Circuito de Chia, Compareció:		
CADENA ARIZA JAVIER GUSTAVO		
Identificado(a) con: C.C. 13952894		
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella).		
CHIA 25/07/2016 a las 03:29:35 p.m.		
zqcx2c1axpwapzs		
		
www.notariaenlinea.com	HUELLA	DECLARANTE
8V3JZ16ES4QLW5ZD	JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO NOTARIO PRIMERO DE CHIA	



1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05047935652E1F

4 DE AGOSTO DE 2016 HORA 16:08:08

R050479356

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

N.I.T. : 900537884-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02234040 DEL 13 DE JULIO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 9 NO. 72 81 AP 406 OF 406

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jfcadena@yahoo.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 9 NO. 72 81 AP 406 OF 406

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : jfcadena@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL
12 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO
01650303 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3	2014/12/29	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/12/30	01900627

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE APARTAMENTOS Y LOCALES
COMERCIALES.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$200,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 20,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADOS AMBOS PARA PERÍODOS DE UN AÑO PRORROGABLE INDEFINIDAMENTE POR PERÍODOS IGUALES POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01931818 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

CADENA ARIZA JAVIER GUSTAVO

C.C. 000000013952894

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01903979 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

CADENA ROJAS JUAN SEBASTIAN

C.C. 000001020752857

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. (II)

FACULTADES DEL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA QUE LO REEMPLAZA EN SUS FALTAS TEMPORALES Ó DEFINITIVAS Y TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza P. A. A.

OTROSÍ NO. 1
CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Comparecieron las siguientes personas:

Por una parte **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1443 de fecha 23 de mayo de 1996 de la Notaría 41 de Bogotá, con domicilio principal en Funza, identificada con el NIT N° 830.017.891-1, representada legalmente en este acto por **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.250.959 de Medellín, y quien para los efectos de la presente transacción se denominará **INVERSIONES SIBERIA**.

Y por la otra, **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** sociedad constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas de fecha 13 de julio de 2012, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. N° 900.537.884-4, representada legalmente por **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.894 expedida en Vélez, y quien para los efectos de la presente transacción se denominará **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**

Las partes antes identificadas han decidido celebrar el presente Otrosí No. 1 al Contrato de Transacción suscrito entre ellas, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que las partes suscribieron "Contrato de Transacción", el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).
2. Que las partes han convenido modificar el contenido de la cláusula segunda del Contrato de Transacción, para ajustar la forma de pago pactada de capital e intereses.
3. Que las partes en disposición de su libertad contractual, han decidido celebrar el presente Otrosí que ha de constar por escrito.
4. Que a partir de lo anterior las partes

ACUERDAN

PRIMERA: Las partes de común acuerdo modifican el contenido de la cláusula SEGUNDA del contrato de transacción suscrito, la cual queda de la siguiente manera:

SEGUNDA.- *Que de conformidad con lo citado en la cláusula primera anterior, con la firma del presente Acuerdo, la sociedad **INVERSIONES SIBERIA** se constituye en **DEUDOR** de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S**, en los siguientes términos y condiciones:*

- a) *La sociedad **INVERSIONES SIBERIA**, en calidad de **DEUDOR** se obliga a pagar a favor de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S. (ACREEDOR)**, la*

suma de TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS
DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE. (\$3.298.619.872)
que corresponden a capital e intereses a fecha treinta (30) de julio de 2014.

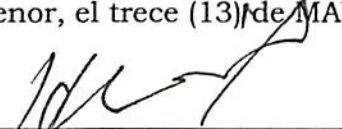
- b) **EL DEUDOR** pagará la obligación antes citada, a más tardar el **treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)**, fecha que se entiende como exigible para el cumplimiento de las obligaciones. Al finalizar el plazo aquí estipulado el **DEUDOR** deberá realizar el pago total de la obligación más los intereses remuneratorios que sean aplicables.
- c) **EL DEUDOR** se obliga a pagar a partir del primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014) a favor la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** un interés remuneratorio, sobre el valor mencionado en el literal a) anterior, equivalente al **UNO PUNTO VEINTICINCO POR CIENTO NOMINAL MENSUAL (1.25% N.M.)**, hasta el **treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)**, este interés se liquidará sobre los saldos pendientes de pago.
- d) En caso que **EL DEUDOR** incumpla con el pago del capital o los intereses previstos en este Acuerdo, en el plazo estipulado por las partes, **EL DEUDOR** reconocerá y pagará a la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** un interés de mora equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se dio el incumplimiento, así como los perjuicios y gastos que tal incumplimiento genere.
- e) **EL DEUDOR** reemplazará el **PAGARÉ EN BLANCO N° 01-10-2014**, así como su correspondiente carta de instrucciones suscrito a favor de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES**, por medio del cual garantizará el pago de las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo de Transacción y modificado con el presente **OTROSI**.

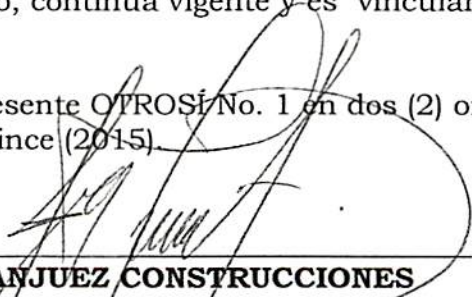
En consecuencia el nuevo pagaré y carta de instrucciones será suscrito por el **DEUDOR** y adicionalmente por un avalista que respaldará el cumplimiento total de la obligación, que será la sociedad **TABORDA VELEZ & CIA S EN C** con NIT N° 890.929.315-2, quienes suscribirán en conjunto el **PAGARE EN BLANCO N° 13-05-2015** y la correspondiente carta de instrucciones.

A la fecha de la firma del presente **OTROSI** la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES** devuelve el original del pagaré número 01-10-2014, para que el deudor destruya este documento original.

SEGUNDA: El presente otrosí modifica el contrato inicial solo en los aspectos tratados de manera expresa, en lo que no ha sido modificado, continúa vigente y es vinculante para las partes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente **OTROSI** No. 1 en dos (2) originales de igual tenor, el trece (13) de **MAYO** de dos mil quince (2015).


INVERSIONES SIBERIA S.A
NIT: 830.017.891-1
Representante Legal Suplente
Héctor Taborda Maya
C.C No. 8.250.959 de Medellín


ARANJUEZ CONSTRUCCIONES
INMOBILIARIA S.A.S.
NIT: 900.537.884-4
Representante Legal
Javier Gustavo Cadena Ariza
C.C No. 13.952.894 de Vélez

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos, a saber:

Por una parte **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1443 de fecha 23 de mayo de 1996 de la Notaría 41 de Bogotá, con domicilio principal en Funza, identificada con el NIT N° 830.017.891-1, representada legalmente en este acto por GLORIA CECILIA TABORDA VELEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.893.148 expedida en Envigado, y quien para los efectos de la presente transacción se denominará **INVERSIONES SIBERIA**.

Y por la otra, **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** sociedad constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas de fecha 13 de julio de 2012, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. N° 900.537.884-4, representada legalmente por **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.894 expedida en Vélez, y quien para los efectos de la presente transacción se denominará **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**

Las partes así identificadas, convienen libre y voluntariamente suscribir el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Las partes, **INVERSIONES SIBERIA** (En calidad de "**PROMITENTE VENDEDOR**") y **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** (En calidad de "**PROMITENTE COMPRADOR**") firmaron Promesa de Compraventa el pasado siete (7) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Que los lotes comprometidos en venta son los lotes 18 y 19 del "**PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES - PILM**" (En adelante "El Proyecto"), descritos como se indica a continuación.
 - **Lote número dieciocho (18)**, con un área de 3721.25m2 y los siguientes linderos: Norte: Cesión tipo B 57.25 metros. Sur: Lote 19 57.25 metros. Oriente: Vía principal, cesión tipo B 65 metros. Occidente: Zona verde cesión tipo B 65 metros.
 - **Lote número diecinueve (19)**, con un área de 3721.25m2, y los siguientes linderos: Norte: Lote 18 57.25 metros. Sur: Zona verde

[Handwritten signature]

3. Que los lotes prometidos en venta, a la fecha de la firma de la promesa de compraventa hacían parte de un inmueble de mayor extensión, y tal y como se estipuló en la promesa de compraventa, INVERSIONES SIBERIA se obliga a gestionar, tramitar y registrar el reglamento de propiedad horizontal del Proyecto "PILM", para obtener el respectivo folio de matrícula inmobiliaria individual, mediante el cual se individualice jurídicamente las unidades inmobiliarias y/o lotes prometidos en venta.
4. Que el precio de los inmuebles prometidos en venta, es decir, los lotes dieciocho (18) y diecinueve (19) del Proyecto, correspondían a la suma total CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.465.500.000.00).
5. Que INVERSIONES SIBERIA se retrasó en la obtención de la resolución que permitía la constitución del reglamento de propiedad horizontal sobre el inmueble matriz donde se desarrollaría el Proyecto, y por lo tanto le solicitó a ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S la firma de un OTROSÍ para ampliar el plazo de la firma de la escritura pública de compraventa.
6. Que de conformidad con la solicitud previa de INVERSIONES SIBERIA, las partes en conjunto suscribieron el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), Otrosí N° 1 al contrato de promesa de compraventa, mediante el cual, modificaron la forma de pago del precio y acordaron que la fecha de la firma de la escritura pública de compraventa, sería el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2.014).
7. Que INVERSIONES SIBERIA obtuvo finalmente aprobación a la constitución de la propiedad horizontal, mediante Resolución N° 026-027-320 del 1° de Agosto de 2014, expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Funza. Pero para esa fecha ya había incumplido su obligación de individualizar jurídicamente mediante folios de matrícula independientes, los inmuebles prometidos en venta.
8. Que a la fecha de la firma del Acuerdo de Transacción la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., había realizado abonos y pagos al precio convenido de los inmuebles, equivalentes

Ces,
P

a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS (\$3.204.345.020).**

8

9. Que teniendo en cuenta el incumplimiento de **INVERSIONES SIBERIA**, las partes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Transacción, con el fin de terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, entre ellas.
10. Que las partes de manera voluntaria, conjunta y expresamente han convenido transigir sobre las condiciones y términos en que precaverán el eventual litigio por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la promesa de compraventa, con los efectos y alcances de una transacción, de conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del Código Civil.

Por lo anterior las partes han decidido suscribir una transacción en los siguientes términos:

PRIMERA.- Las partes acuerdan transigir el eventual litigio por incumplimiento de las obligaciones pactadas en la promesa de compraventa, teniendo en cuenta los términos y condiciones convenidos en el presente Acuerdo de Transacción, con el cual:

- a) La sociedad **INVERSIONES SIBERIA**, se obliga en los términos y condiciones aquí convenidos, en calidad de **DEUDOR** a pagar a favor de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** en adelante **EL ACREEDOR**, la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$3.298.619.872)** que corresponden a capital e intereses a fecha 30 de julio de 2014.
- b) La sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, facilitará en los términos y condiciones aquí convenidos, la cesión de la posición contractual de **PROMITENTE COMPRADOR** de los lotes dieciocho (18) y diecinueve (19) del Proyecto, a favor de la sociedad **TABORDA MAYA & CIA S EN C** identificada con el NIT N° 800.029.462 - 8, de manera que la sociedad **TABORDA MAYA & CIA S EN C** en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR CESIONARIO**, adquiera en adelante los derechos y obligaciones contenidos en la Promesa de Compraventa suscrita el siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), modificada mediante Otrosí N° 1 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

Car, R
Al

9

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo citado en la cláusula primera anterior, con la firma del presente Acuerdo, la sociedad **INVERSIONES SIBERIA** se constituye en **DEUDOR** de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, en los siguientes términos y condiciones:

- a) La sociedad **INVERSIONES SIBERIA**, en calidad de **DEUDOR** se obliga a pagar a favor de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S. (ACREEDOR)**, la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$3.298.619.872)** que corresponden a capital e intereses a fecha 30 de julio de 2014.
- b) **EL DEUDOR** pagará la obligación antes citada, en un plazo máximo de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo de Transacción, fecha que se entiende como exigible para el cumplimiento de las obligaciones. Al finalizar el plazo aquí estipulado el **DEUDOR** deberá realizar el pago total de la obligación.
- c) **EL DEUDOR** se obliga a pagar a la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** un interés remuneratorio sobre el valor del capital entregado en la fiduciaria **CORFICOLOMBIANA PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES** desde el día que se efectuó la primera consignación hasta el día 30 de julio de 2014, igual al **DIEZ POR CIENTO EFECTIVO ANUAL (10% E.A.)**, y cuyo valor al día treinta (30) de julio de 2014, es de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. C/TE. (\$3.298.619.872)** que incluye capital más intereses.
- d) De igual manera, se cobrará un interés del **QUINCE POR CIENTO EFECTIVO ANUAL (15% E.A.)**, a partir del primero (1º) de agosto de 2014 y por los próximos seis (6) meses del valor total es decir de **(\$3.298.619.872)**. Estos intereses remuneratorios o de plazo, se pagarán junto con la cancelación del capital, es decir, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo de Transacción.
- e) En caso que **EL DEUDOR** incumpla con el pago del capital o los intereses previstos en este Acuerdo, en el plazo estipulado por las partes, **EL DEUDOR** reconocerá y pagará a la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** un interés de mora equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se dio el incumplimiento, así como los perjuicios y gastos que tal incumplimiento genere.

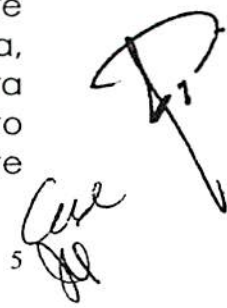
- f) **EL DEUDOR** deberá otorgar un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones a favor de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES**, por medio del cual garantice el pago de las obligaciones contenidas en el presente Acuerdo de Transacción.

TERCERA.- Las partes convienen a la fecha de la firma del presente Contrato de Transacción, que suscribirán paralelamente un DOCUMENTO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL, donde la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** le ceda la totalidad de su posición contractual de promitente comprador a favor de la sociedad **TABORDA MAYA & CIA S EN C** identificada con el NIT N° 800.029.462 - 8. De esta manera, la sociedad **TABORDA MAYA & CIA S EN C** en calidad de promitente comprador cesionario, con la firma del documento de cesión de posición contractual, asumirá la posición contractual de **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, quien en su calidad de "CEDENTE", cederá su posición contractual de **PROMITENTE COMPRADOR**, así como los derechos y obligaciones contenidos en la Promesa de Compraventa suscrita el siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), modificada mediante Otrosí N° 1 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

Con la firma del documento de **CESION DE POSICION CONTRACTUAL**, **EL CESIONARIO (TABORDA MAYA & CIA S EN C)**, adquiere la totalidad de derechos y obligaciones, facultades, beneficios, cargas y deberes que conlleva el adquirir la posición contractual de **PROMITENTE COMPRADOR** de los lotes dieciocho (18) y diecinueve (19) del proyecto **PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES**, cuyo **PROMITENTE VENDEDOR y DESARROLLADOR** es la sociedad **INVERSIONES SIBERIA S.A.**

CUARTA.- Que de conformidad con el contenido del presente acuerdo, las partes se declaran mutuamente liberadas de las obligaciones y derechos contenidos en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), modificada mediante Otrosí N° 1 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), por lo que cualquier diferencia entre las partes respecto del cumplimiento del contrato hará tránsito a Cosa Juzgada

QUINTA.- LAS PARTES teniendo en cuenta el contenido del presente acuerdo de transacción, manifiestan libremente y de manera definitiva, que renuncian a cualquier acción legal, judicial o extrajudicial para demandar la resolución del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), modificada mediante Otrosí N° 1 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

Handwritten signature and initials, possibly reading 'Cese' and 'JL'.

En consecuencia las partes renuncian a cualquier otra clase de derecho económico respecto del contrato, señalando su conformidad respecto de la terminación del mismo y señalan que no intentarán reclamación alguna por perjuicios, cláusula penal, ni ningún otro concepto por el contrato.

SEXTA.- Una vez firmada la presente transacción, las partes acuerdan que el presente acuerdo constituye un acuerdo definitivo y corresponde al contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del Código Civil, con el cual, las partes precaven el litigio que se ocasiona por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

SÉTIMA: Para todos los efectos legales y para el cobro de las sumas adeudadas, este contrato presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estando las partes de acuerdo con las condiciones y términos convenidos, que se suscriben con la firma de este acuerdo de transacción, manifiestan su conformidad por lo que proceden a la firma en dos (2) originales de igual tenor, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).



INVERSIONES SIBERIA S.A
NIT: 830.017.891-1
Representante Legal Suplente
Gloria Cecilia Taborda Vélez
C.C No. 42.893.148 de Envigado



ARANQUEL CONSTRUCCIONES
INMOBILIARIA S.A.S.
NIT: 900.537.884-4
Representante Legal
Javier Gustavo Cadena Ariza
C.C No. 13.952.894 de Vélez

6 

12

PROMESA DE COMPRAVENTA
LOTES No. 18 Y 19
PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES – "PILM"

Entre los suscritos contratantes a saber,

1. Por una parte **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1443 de fecha 23 de mayo de 1996 de la Notaría 41 de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Facatativá el día 25 de agosto de 2010, en el libro 9, bajo el número 16482, existente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Funza y Número de Identificación Tributaria (NIT) 830.017.891-1, Representanda Legalmente en este acto por **GLORIA CECILIA TABORDA VELEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.42 893 148 expedida en Envigado actuando en su condición de Representante Legal Suplente, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa y quien para los efectos de la presente promesa de compraventa se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**.
2. Y por la otra, **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas de el 25 de noviembre de 2010, con matrícula mercantil numero 02234040, con numero de identificación tributaria NIT 900.537.884-4 representada legalmente en este acto por **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.894 de Velez, quien actúa en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, debidamente autorizado para la firma de el presente contrato por la junta generalde accionistas de la empresa mediante acta # de fecha 15 de Enero de 2014 y quien para los efectos de la presente promesa de compraventa se denominara el **PROMETIENTE COMPRADOR..**

Las Partes identificadas anteriormente, acuerdan celebrar la presente Promesa de Compraventa según las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que EL PROMITENTE VENDEDOR es el promotor y desarrollador del Proyecto de urbanismo del "PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES - PILM" (En adelante "El Proyecto"), ubicado en jurisdicción del municipio de Funza (Cundinamarca).
2. Que EL PROMITENTE VENDEDOR en calidad de PROMOTOR se encuentra realizando las gestiones necesarias para obtener la aprobación de la resolución de visto bueno de propiedad horizontal por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Funza, y con esta resolución suscribirá la escritura pública de constitución del régimen de propiedad horizontal.

13
mediante la cual se generarán e individualizarán jurídicamente con sus correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, las respectivas unidades inmobiliarias y/o lotes privados del Proyecto.

3. Que EL PROMITENTE COMPRADOR ha manifestado su intención de seleccionar en el Plano que se Anexa (Anexo No. 1) al presente documento, las Unidades Privadas números dieciocho (18) y diecinueve (19) del Proyecto.
4. Por lo anterior las partes han coincidido en la celebración del presente contrato de promesa de compraventa, el cual se regulará por las disposiciones civiles que le sean aplicables y en especial por el contenido de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA: OBJETO. EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este contrato, a transferir a título de compraventa real y material a favor del PROMITENTE COMPRADOR, y éste se obliga a adquirir a igual título, el derecho de dominio y posesión que el primero tiene y ejerce en la actualidad sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. LOTE NÚMERO DIECIOCHO (18) con un área de tres mil setecientos veintiuno punto veinticinco metros cuadrados (3721.25m2).
2. LOTE NÚMERO DIECINUEVE (19) con un área de tres mil setecientos veintiuno punto veinticinco metros cuadrados (3721.25m2)

Los lotes antes descritos, se encuentran ubicados en el Proyecto "PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES", y tienen un índice de ocupación equivalente al ochenta y tres por ciento (83%). Los lotes aquí descritos se encuentran ubicados en el Plano que forma parte integral del presente contrato, y la que las partes suscriben como ANEXO No. 1 en señal de aceptación.

Los lotes objeto de la presente promesa de compraventa, a la fecha hacen parte del inmueble de mayor extensión del Proyecto "PILM", denominado "LAS MERCEDES", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número 50C - 1216950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y por lo tanto, a la fecha no se encuentra individualizado con su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Sin embargo, EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga en los términos convenidos en el presente contrato a gestionar, tramitar y registrar el reglamento de propiedad horizontal del Proyecto "PILM", para obtener el respectivo folio de matrícula inmobiliaria individual, mediante el cual se individualice jurídicamente las unidades inmobiliarias y/o lotes prometidos en venta.

EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a realizar los trámites de individualización jurídica (folios de matrícula inmobiliaria individual) de los lotes del proyecto, incluidos los lotes prometidos en venta, de manera previa al otorgamiento de la Escritura Pública de

Compraventa por la cual se perfeccione el presente contrato de promesa de compraventa.

Parágrafo primero: El(Los) inmueble(s) antes descrito(s) se encuentra(n) ubicado(s) dentro en el municipio de Funza.

Parágrafo segundo: La ubicación y descripción del(los) inmueble(s) descrito(s) en la presente cláusula, se encuentra contenida en el Plano que se adjunta como Anexo No. 1 a la presente promesa de compraventa y que las partes firman en señal de aceptación, no obstante la presente Promesa de Compraventa se hace como cuerpo cierto.

Parágrafo tercero: EL PROMITENTE VENDEDOR estará obligado a entregar en la fecha de la firma de la Escritura Pública de Compraventa, los inmuebles objeto de compraventa, con las correspondientes obras de urbanismo que permitan el acceso a los lotes. Le corresponderá al PROMITENTE COMPRADOR realizar los trámites y los respectivos pagos de conexión correspondientes ante las empresas de servicios públicos responsables de la prestación de los servicios públicos, conforme lo dispongan los Contratos de Condiciones Uniformes vigentes y la reglamentación pertinente.

SEGUNDA: CABIDA Y LINDEROS GENERALES. Los inmuebles objeto del presente contrato de promesa de compraventa, tendrán previo a la firma de la escritura pública de compraventa, la siguiente área y linderos:

Lote número (18):

Norte: Cesión tipo B 57.25 metros.

Sur: Lote 19 57.25 metros.

Oriente: Vía principal, cesión tipo B 65 metros.

Occidente: Zona verde cesión tipo B 65 metros.

AREA: 3721.25 m²

Lote número (19):

Norte: Lote 18 57.25 metros.

Sur: Zona verde cesión tipo B 58.25 metros.

Oriente: Vía principal cesión tipo B 65 metros.

Occidente: Zona verde cesión tipo B 65 metros.

AREA: 3721.25 m²

Parágrafo: Antes de la fecha de la firma de la Escritura Pública de Compraventa, EL PROMITENTE VENDEDOR se obliga a segregar y/o subdividir con sus correspondientes linderos específicos, y en consecuencia individualizar con su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria individual, los lotes objeto de la presente promesa de compraventa.



TERCERA: PROPIEDAD Y TRADICION. Los inmuebles prometidos en venta, serán individualizados con su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria antes de la fecha prevista para el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa, mediante la segregación y división material del inmueble de mayor extensión del Proyecto inmobiliario.

Parágrafo: Mediante documento privado de fecha doce (12) de noviembre de 2013, el Fideicomitente A (PROPIETARIO), el Fideicomitente B (PROMOTOR) y la Fiduciaria Corficolombiana S.A., celebraron un Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliaria de Administración y Pagos (en adelante el "Contrato de Fiducia"), en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES", cuyo objeto consiste en que la Fiduciaria mantenga la titularidad jurídica de los Bienes Fideicomitados y permita al Fideicomitente B desarrollar por su cuenta y riesgo, la elaboración de diseños nuevos, tramite de licencias, la Gerencia, Construcción, Ventas y Promoción del Proyecto de Construcción,

En virtud de lo estipulado en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliaria de Administración y Pagos, por el cual se constituyó el patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES", los contratos de promesa de compraventa serán celebrados por cuenta y riesgo de INVERSIONES SIBERIA S.A. en su calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR, con los Promitentes Compradores, con el propósito de establecer con el respectivo Promitente Comprador las condiciones de separación y posteriormente la venta a éstos de la propiedad de una o más unidades resultantes del Proyecto, sujetos a la condición de cumplir todos los requisitos y/o condiciones establecidos en la Etapa de Preoperativa del Proyecto.

En virtud de lo establecido en el contrato de fiducia antes citado, EL PROMITENTE COMPRADOR deberá efectuar el pago de las sumas de dinero que integran el precio pactado de la compraventa prometida directamente en la Cartera Colectiva que administra la Fiduciaria.

CUARTA: DECLARACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL OBJETO DEL CONTRATO. Como parte integral del objeto de la compraventa prometida, las partes declaran, entienden y aceptan que:

- 4.1. EL PROMITENTE COMPRADOR conoce la existencia del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliaria de Administración y Pagos, por el cual se constituyó el patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES".
- 4.2. Las partes reconocen con la firma del presente contrato de promesa de compraventa, que LA FIDUCIARIA no es ni constructor, ni interventor, ni participa de manera alguna en la construcción o desarrollo del proyecto y en consecuencia, no es responsable por la terminación del urbanismo del proyecto, del precio de los inmuebles que lo integran, así como tampoco lo es de la obligación de saneamiento, ni de la obligación de entrega de las

áreas privadas y comunes, pues tales responsabilidades y obligaciones son de cargo del PROMITENTE VENDEDOR.

- 4.3. Las partes que suscriben la presente promesa de compraventa, en especial EL PROMITENTE COMPRADOR declaran expresamente que EL PROMITENTE COMPRADOR no tendrá la calidad de parte en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliaria de Administración y Pagos, por el cual se constituyó el patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES".
- 4.4. EL PROMITENTE COMPRADOR debe efectuar el pago de las sumas de dinero que integran el precio pactado de la compraventa prometida directamente a la cuenta corriente de **Bancolombia 005-174978-77 abierta a nombre FIDUCIARIA CORFICOL P.A. PARQ. IND. LAS MERCEDES NIT 800.256.769-6** patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES", según se prevé más adelante y en virtud de la cesión de derechos económicos del presente contrato de promesa de compraventa a favor del mencionado fideicomiso.
- 4.5. Los Compradores no participarán en manera alguna en las decisiones que los Fideicomitentes tomen respecto de la ejecución del Proyecto, puesto que sus derechos son única y exclusivamente los contemplados en el presente Contrato de Promesa de Compraventa que suscriben con INVERSIONES SIBERIA S.A., documento del que la Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso no hace parte, por lo que no asume responsabilidad alguna en relación con su celebración, ejecución o terminación.
- 4.6. En el momento en que el Promitente Comprador se encuentre plenamente a paz y salvo por razón de las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa referida, los Fideicomitente A y B se obligarán a instruir a la FIDUCIARIA para que en su calidad vocera del FIDEICOMISO suscriba en calidad tradente y conjuntamente con los Fideicomitentes A y B, la correspondiente escritura pública de compraventa.
- 4.7. La compraventa prometida se hará en todo evento como cuerpo cierto.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio del inmueble objeto de la presente promesa de compraventa es la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE POR METRO CUADRADO (\$600.000.00 X m2)**, por lo que la Unidad Privada Numero 18 tendrá un valor total de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.232.750.000.00)** y la Unidad Privada Numero 19 tendrá un valor total de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.232.750.000.00)** para un valor total de la negociación de las dos Unidades privadas (18 y 19) de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.465.500.000.00)** que EL PROMITENTE COMPRADOR se obliga a pagar a favor del PROMITENTE VENDEDOR mediante consignación en la **Cuenta Corriente Bancolombia**

- 5.1. **EL PROMITENTE COMPRADOR** hará un depósito por las unidades privadas seleccionadas N° 18 (3721.25 m2) y N° 19 (3721.25 m2) por valor de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$223.275.000.00)** como muestra de su intención de celebrar el negocio jurídico de compraventa. Dicho depósito, será entregado por **EL PROMITENTE COMPRADOR** a favor del **PROMITENTE VENDEDOR** el día quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
- 5.2. El primero (1°) de Marzo de dos mil catorce (2014) la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$669.825.000.00)** siempre y cuando para esta fecha, se encuentre acreditado la expedición de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria individual, mediante el cual se individualiza jurídicamente las unidades inmobiliarias y/o lotes prometidos en venta.
- 5.3. El primero (1°) de Mayo de dos mil catorce (2014), se firmara la escritura y **EL PROMITENTE COMPRADOR** cancelará el saldo de la negociación de dichos lotes N° 18 y N° 19, la suma de **TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.572.400.000.00)** fecha en la cual se realizara la entrega formal de las Unidades Privadas N°18 y N°19.

Parágrafo Primero: Las partes acuerdan la totalidad de los pagos que se deban efectuar en virtud de la presente promesa de compraventa por parte del **PROMITENTE COMPRADOR** a favor del **PROMITENTE VENDEDOR**, serán depositados en su integridad en la **Cuenta Corriente Bancolombia 005-174978-77, a nombre de FIDUCIARIA CORFICOL P.A. PARQ. IND. LAS MERCEDES NIT 800.256.769-6**, abierta a nombre del patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES".

Lo citado, salvo que la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en calidad de vocera del fideicomiso, expresamente y por escrito, notifique al **PROMITENTE COMPRADOR** de una cuenta o depósito diferente a efectos de efectuar los pagos correspondientes. El **PROMITENTE COMPRADOR** conoce y acepta que esta instrucción solo podrá ser modificada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

En consecuencia las partes acuerdan que los pagos realizados en contravención a lo anterior no se considerarán válidos por haberse efectuado a un tercero no legitimado para recibir el mismo.

Parágrafo segundo: Las partes acuerdan expresamente que **EL PROMITENTE COMPRADOR** reconocerá y pagará al **PROMITENTE VENDEDOR** intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo de pago de cada cuota de capital e intereses, según los plazos previstos en el presente contrato, dichos intereses se reconocerán a la máxima tasa del interés autorizada por la Ley, sin que esto pueda interpretarse como una prórroga del plazo, y sin perjuicio de las acciones en cabeza del **PROMITENTE VENDEDOR**.

18
Parágrafo tercero: Sobre el saldo pendiente de pago, EL PROMITENTE COMPRADOR pagará al PROMITENTE VENDEDOR, intereses remuneratorios los cuales deberán ser pagados junto con el capital al vencimiento de cada una de las cuotas de pago y en caso de que el PROMITENTE COMPRADOR adelante el pago de cualquiera de las cuotas se liquidaran los intereses que a la fecha se causen. Las partes acuerdan que el interés remuneratorio que deberá pagarse al vencimiento de cada una de las cuotas de capital, será del uno por ciento efectivo anual (1 % E.A), liquidado conforme a la última certificación expedida por la Superintendencia Financiera. En caso de mora, se causarán intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley.

Parágrafo cuarto: Desde ya EL PROMITENTE COMPRADOR renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier requerimiento que la ley establezca para la constitución en mora y para el cobro de estos intereses o del capital, para lo cual esta promesa de compraventa presta mérito ejecutivo.

Parágrafo quinto: El PROMITENTE COMPRADOR de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, por medio del presente documento declara que los recursos entregados en parte de pago por la compra del bien materia del presente contrato, provienen de fuentes que en virtud del lícito ejercicio del objeto social y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifican, adicionan o complementan.

SEXTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO. EL PROMITENTE VENDEDOR declara que es el comodatario y promotor actual del predio en mayor extensión, en su actual condición de FIDEICOMITENTE PROMOTOR del patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES", constituido con la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., por lo que declara que el inmueble prometido en venta, se encuentra libre de gravámenes, embargos, demandas inscritas, censo, anticresis, servidumbres pasivas, usufructo, uso, habitación persecución judicial y/o administrativa, condición resolutoria, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia y afectación familiar y, en general de cualquier limitación, afectación y persecución al derecho de propiedad y sus atributos.

El inmueble prometido en venta es (son) del dominio exclusivo de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera del patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO PILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES", quien lo(s) posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente. El inmueble de mayor extensión sobre el cual se ejecutará el proyecto de urbanismo, no está sometido a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción del dominio.

SÉPTIMA: ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE. EL PROMITENTE VENDEDOR estará obligado a entregar en la fecha de la firma de la Escritura Pública de Compraventa, el inmueble objeto de compraventa, dotado con las obras de urbanismo etapa (II) incluidas las redes comunales de la etapa correspondiente que permitan el acceso a los servicios públicos (agua, energía eléctrica, alcantarillado y telefonía básica local).

entendiéndose las anteriores como aquellas obras de urbanismo e instalaciones necesarias para el uso y disfrute de los señalados servicios a través de las redes internas de la copropiedad. Le corresponderá al PROMITENTE COMPRADOR la realización de las correspondientes conexiones y acometidas a las redes de servicios públicos de la copropiedad, así como su pago para conectarse a los servicios públicos. Con forme a lo anterior el PROMITENTE COMPRADOR implantará en el inmueble objeto de la actual promesa de compraventa toda las redes, equipos y demás elementos necesarios para la conexión de los servicios. Así mismo debería realizar los tramites y pagos de conexión correspondientes a las empresas de servicios públicos responsables de su prestación conforme lo dispongan los contratos de condiciones uniformes vigentes y la reglamentación pertinente.

El PROMITENTE VENDEDOR entregará el(los) inmueble(s) prometido(s) en venta al PROMITENTE COMPRADOR en la fecha de la firma de escritura pública de compraventa, fecha a partir de la cual se considera(n) recibido(s) real y materialmente por EL PROMITENTE COMPRADOR.

Parágrafo primero: Sí en la fecha fijada para la entrega del(los) inmueble(s) objeto de este contrato EL PROMITENTE COMPRADOR no concurriera a recibirlo (s), con el simple levantamiento del acta que haga el PROMITENTE VENDEDOR, se entenderá(n) como recibido(s) a satisfacción.

Parágrafo segundo: El PROMITENTE VENDEDOR al momento de la firma de la escritura pública de compraventa entregará el(los) inmueble(s) prometido(s) en compraventa al PROMITENTE COMPRADOR a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, expensas de administración de la copropiedad y la totalidad de servicios públicos. Cualquier reajuste o mayor valor que por tales conceptos se liquiden con posterioridad a la fecha de la firma de la escritura será asumido en su totalidad por EL PROMITENTE COMPRADOR.

Parágrafo tercero: EL PROMITENTE VENDEDOR entregará el(los) inmueble(s) prometido(s) en venta a EL PROMITENTE COMPRADOR, al momento de la firma de la escritura pública de compraventa, bajo el régimen de copropiedad del Parque Industrial Las Mercedes - PILM.

Parágrafo cuarto: El (los) inmueble (s) objeto de este contrato se entregará (n) en la fecha pactada en la presente cláusula a EL (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR(A) (ES). No obstante lo anterior, EL PROMITENTE VENDEDOR podrá retrasar la entrega de el(los) inmueble(s), en el evento de producirse algún caso fortuito o fuerza mayor o hechos de terceros que suspendan la marcha normal de los trabajos y como consecuencia retarden el cumplimiento de las obligaciones a cargo del PROMITENTE VENDEDOR, y en este caso la entrega del(los) inmueble(s) se prorrogará por un período sucesivo de sesenta (60) días calendario que se notificará aviso escrito a la dirección de EL(LA)(LOS) PROMITENTE(S) COMPRADORES(S), señalada en el presente contrato.

OCTAVA: SOLEMNIZACIÓN - FIRMA DE ESCRITURA. El contrato de compraventa prometido se solemnizará mediante otorgamiento de escritura pública que se firmará entre las partes a las diez horas (10:00) del día primero (1º) del mes de Mayo del año

dos mil catorce (2014). La firma de la escritura se realizará en las instalaciones de la empresa INVERSIONES SIBERIA S.A., ubicadas en la Carrera 7 No. 74-56, Piso 13 de la Ciudad de Bogotá D.C., lugar hasta donde se desplazará un funcionario autorizado por la Notaría Cincuenta y Uno (51) de la ciudad de Bogotá para la correspondiente toma de firmas, esta podrá variar por acuerdo escrito entre las partes, el cual deberá suscribirse con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la fecha límite de la firma de la escritura pública de compraventa.

Parágrafo primero: Es entendido que la totalidad de gastos de la venta del inmueble, serán sufragados de la siguiente manera: INVERSIONES SIBERIA S.A. en su condición de FIDEICOMITENTE PROMOTOR del "FIDEICOMISO PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES - PILM" pagará el cien por ciento (100%) de la retención en la fuente en el evento en que hubiere lugar y el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de escrituración y EL PROMITENTE COMPRADOR pagará por su cuenta el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de escrituración y por ciento (100%) de los gastos de registro y beneficencia.

Parágrafo segundo: La obligación del PROMITENTE VENDEDOR pactada en esta cláusula, conforme a la cual se compromete a que otorgue la escritura pública de compraventa en la fecha indicada, y la obligación de entregar el(los) inmueble(s) en la fecha pactada, se entiende vinculante para EL PROMITENTE VENDEDOR, salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sin que exista culpa o negligencia del PROMITENTE VENDEDOR. En el evento de producirse algún caso fortuito o fuerza mayor que suspendan la marcha normal de los trabajos y que como consecuencia retarden el cumplimiento de las obligaciones a cargo del PROMITENTE VENDEDOR, la ejecución de las mismas se prorrogará por un tiempo igual a aquel en que se suspendieron los trabajos total o parcialmente como consecuencia del caso fortuito o la fuerza mayor, término que se contará a partir de la fecha prevista para el cumplimiento oportuno. No obstante, si el caso fortuito o la fuerza mayor fuere de tal magnitud que EL PROMITENTE VENDEDOR se vea obligado a reiniciar los trabajos, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del PROMITENTE VENDEDOR se prorrogará por automáticamente hasta por dos (2) períodos sucesivos, cada uno de sesenta (60) días calendario, para lo cual solamente será necesario la notificación de este hecho por escrito dirigido al PROMITENTE COMPRADOR a la dirección señalada en el presente contrato.

NOVENA: CESIÓN. La cesión de este contrato de promesa de compraventa y de las obligaciones o derechos emanadas del mismo por parte de EL PROMITENTE COMPRADOR o EL PROMITENTE VENDEDOR requieren de autorización previa y por escrito de la otra parte tanto de la cesión como tal como de la o las personas que van a ostentar la calidad de cesionario.

DÉCIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales se estipula como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato la ciudad de Bogotá D.C., y las direcciones oficiales de las partes se determinan a continuación:

Las direcciones oficiales para envío de correo expreso y notificación serán:

EL PROMITENTE VENDEDOR: Carrera 7 No. 74-56, Piso 13, de la ciudad de Bogotá D.C.

28
EL PROMITENTE COMPRADOR: Carrera 9 No. 72-81 Oficina 406; de la ciudad de Bogotá D.C.

DÉCIMA TERCERA: ESTIPULACIONES ANTERIORES. LAS PARTES manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente contrato, el cual constituye un acuerdo completo y total acerca de su objeto, y reemplaza y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

Para constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., en tres (3) ejemplares del mismo tenor literal y valor probatorio, a los SIETE (7) días del mes de Enero del año dos mil catorce (2014). De los cuales cada una de las partes conservará una copia original y la tercera copia original será remitida por parte del PROMITENTE VENDEDOR a la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO FILM – PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES".



EL PROMITENTE VENDEDOR
INVERSIONES SIBERIA S.A.
NIT No. 830.017.891-1

Representante legal suplente
Gloria Cecilia Taborda Velez

C.C. 42 893 148 de Envigado
Representante Legal Suplente



EL PROMITENTE COMPRADOR
ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INM. SAS
NIT No. 900.537.884-4

Javier Gustavo Cadena Ariza
C.C. No. 13.952.894 de Velez
Representante Legal

PAGARE No. 13-05-2015

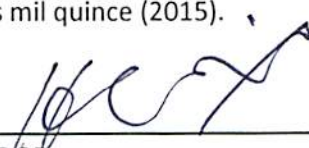
VALOR:

VENCIMIENTO:

EL DEUDOR, quien para todos los efectos del presente pagaré será la sociedad **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1443 de fecha 23 de mayo de 1996 de la Notaría 41 de Bogotá, con domicilio principal en Funza, identificada con el NIT N° 830.017.891-1, representada legalmente en este acto por **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.250.959 de Medellín, como se acredita en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente pagaré declaramos que debemos y pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. N° 900.537.884-4, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá el día 31 del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente al vencimiento del presente pagaré, la suma de Tres mil ochocientos treinta y ocho millones ciento ochenta y tres pesos moneda legal (\$ 3.838'183.183) por capital, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios que se causen, En caso de mora pagaremos durante ella, intereses a la tasa máxima permitida por la ley. Los espacios en blanco contenidos en éste pagaré deberán diligenciarse conforme el contenido de la carta de instrucciones adjuntas.

El tenedor puede exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de constituir en mora al DEUDOR o al AVALISTA, ni hacer requerimiento alguno cuando EL DEUDOR o EL AVALISTA incumplan con lo señalado en la Carta de Instrucciones anexa a este pagaré.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

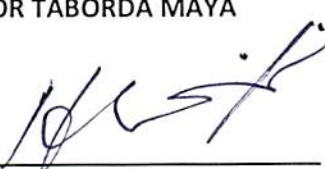

EL DEUDOR

INVERSIONES SIBERIA S.A.

NIT N° 830.017.891-1

Representante legal

HECTOR TABORDA MAYA


Avalista

TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C.

NIT. 890.929.315-2

Representante legal

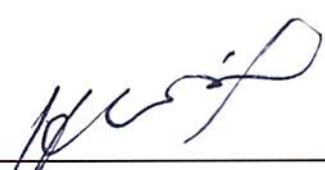
Héctor Taborda Maya

CARTA DE INSTRUCCIONES ANEXA AL PAGARE No. 13-05-2014

EL DEUDOR, quien para todos los efectos del pagaré al cual se refiere la presente carta de instrucciones, será la sociedad **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1443 de fecha 23 de mayo de 1996 de la Notaría 41 de Bogotá, con domicilio principal en Funza, identificada con el NIT N° 830.017.891-1, representada legalmente en este acto por **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.250.959 de Medellín, como se acredita en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio de la presente, facultamos a la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 900.537.884-4, a quien represente sus derechos, de manera permanente e irrevocable para llenar, sin previo aviso, el Pagaré No. **13-05-2015** que hemos otorgado a su favor con los espacios en blanco, con sujeción a las siguientes instrucciones:

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y en favor de **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** existan al momento de ser llenados los espacios.
2. Los espacios en blanco se llenarán cuando la sociedad **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, incumpla las obligaciones de pago estipuladas en el **ACUERDO DE TRANSACCION** suscrito entre las partes el día ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), modificado mediante **OTROSI** suscrito el día trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).
3. En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, nos obligamos a pagar intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento el **DEUDOR** pagará a **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, los intereses de mora mencionados hasta la fecha en que se verifique su pago.
4. En caso de acción judicial para el cobro de la deuda, pagaremos todos los gastos, costas del proceso y agencias en derecho, hasta por el cinco por ciento (5%) del importe de la obligación que se incorpore en la respectiva acción judicial, los costos restantes serán cubiertos por el **ACREEDOR**.
5. Declaramos expresamente que conocemos íntegramente el texto de éste carta de instrucción y su correspondiente pagaré.

Se firman la presente carta de instrucción y su correspondiente pagaré en la ciudad de Bogotá, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).



EL DEUDOR
INVERSIONES SIBERIA S.A.
NIT N° 830.017.891-1
Representante legal
HECTOR TABORDA MAYA



EL AVALISTA
TABORDA VELEZ & CIA S EN C
NIT. 890.929.315-2
Representante legal
HECTOR TABORDA MAYA



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INVERSIONES SIBERIA S.A.

Fecha expedición: 2016/08/04 - 16:07:14, Recibo No. R001023756, Operación No. 80RUE0804110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9HUGBed2sw

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES SIBERIA S.A.

N.I.T.:830017891-1

DIRECCION COMERCIAL:CL 27 NO 7A 85

DOMICILIO : BOGOTA

TELEFONO COMERCIAL 1: 3176770

TELEFONO COMERCIAL 2: 3220802

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CRA 7 NO 74 56 PISO 13

DIRECCION PAGINA WEB (URL) : tabordavelez@yahoo.es

MUNICIPIO JUDICIAL: BOGOTA

E-MAIL COMERCIAL:luisabustostru@yahoo.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:luisabustostru@yahoo.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3130959

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3176747

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00067148

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 25 DE AGOSTO DE 2010

RENOVO EL AÑO 2016 , EL 1 DE ABRIL DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001443 DE NOTARIA 41 DE STAFE DE BTA DEL 23 DE MAYO DE 1996 , INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00016482 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TERMINAL DE CARGA SIBERIA S.A. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002094 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA DEL 19 DE JULIO DE 1996 , INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00016483 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : TERMINAL DE CARGA SIBERIA S.A. POR EL DE : INVERSIONES SIBERIA S.A.

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INVERSIONES SIBERIA S.A.

Fecha expedición: 2016/08/04 - 16:07:14, Recibo No. R001023756, Operación No. 80RUE0804110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9HUGBed2sw

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002492 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA DEL 24 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00016489 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AL MUNICIPIO DE FUNZA(CUNDINAMARCA) LA PERSONA JURIDICA:

CERTIFICA:

DISOLUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004210 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 , INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 00017143 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : _

LA DISOLUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002416 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 , INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00022124 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : _

INSCRIPCION REACTIVACION SOCIEDAD, REFORMA RAZON SOCIAL, TERMINO DE DI URACION

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0002094	1996/07/19	NOTARIA 41	BOG	00016483	2010/08/25
0006524	2007/12/21	NOTARIA 51	BOG	00016484	2010/08/25
0004575	2009/09/30	NOTARIA 51	BOG	00016485	2010/08/25
0000SIN	2008/10/03	REVISOR FISCAL	BOG	00016606	2010/09/16
0004210	2010/12/15	NOTARIA 51	BOG	00017143	2010/12/27

CERTIFICA:

VIGENCIA: DURACION HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2062 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. TODAS LAS RELACIONADAS CON EL RAMO DE LA CONSTRUCCION Y EN PARTICULAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES EN TERRENOS PROPIOS O DE TERCEROS, LA INVERSION Y EXPLOTACION DE LAS ACTIVIDADES QUE SE PUEDAN DESARROLLAR EN LAS PROFESIONES DE

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INVERSIONES SIBERIA S.A.

Fecha expedición: 2016/08/04 - 16:07:14, Recibo No. R001023756, Operación No. 80RUE0804110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9HUGBed2sw

LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS RAMAS, LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE SEAN AFINES A ESTAS PROFESIONES. E. LA ADMINISTRACION Y COMERCIALIZACION DE LA FINCA RAIZ Y DE PROPIEDAD HORIZONTAL, LA ASESORIA DE AVALUOS COMERCIALES EN TODA CLASE DE BIENES RAICES, LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS JURIDICOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS SOBRE BIENES RAICES, ACTUANDO COMO PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR, AGENTE, REPRESENTANTE, ADMINISTRADOR, COMISIONISTA O AFIN. C. LA CELEBRACION DE TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS EN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE, MARITIMO O AEREO EN TODAS SUS ESPECIALIDADES, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRA: A.-IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE PRODUCTOS TERMINADOS Y MATERIAS PRIMAS, DESARROLLAR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES DIRECTAMENTE, O COMO COMISIONISTA MANDATARIA AGENTE Y REPRESENTANTE DE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ADQUIRIR, ENAJENAR O EXPLOTAR BAJO CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES DERECHOS, CONCECIONES, ACCIONES O TITULOS VALORES, TAMBIEN PODRA CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS COMO LA NACION, DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS, ENTIDADES DESCENTRALIZADOS Y CON TODO TIPO DE ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y EN GENERAL Y EN GENERAL PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS O CONVENIOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO O ADMINISTRATIVOS, TIPICOS O NO, CON LAS ENTIDADES INDICADAS, B. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO Y EN GENERAL CELEBRAR NEGOCIOS JURIDICOS O ACTOS JURIDICOS SOBRE TODA CLASE DE BIENES. C. INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLOS. D. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS DE SEGUROS O CON TERCEROS, TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO, DAR Y RECIBIR DINERO Y OTROS VALORES MOBILIARIOS A TITULO DE MUTUO O SIN INTERESES, CON GARANTIAS REALES, PRENDARIAS O HIPOTECARIAS Y CON GARANTIAS PERSONALES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ACEPTAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ASEGURAR, COBRAR, NEGOCIAR, PROTESTAR, CANCELAR, PAGAR Y RECIBIR EN PAGO TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS. E. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS SOCIOS Y ABSORBER TALES EMPRESAS. F. ESTABLECER LAS EMPRESAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA FABRICACION. COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE BIENES NECESARIOS PARA ALCANZAR EL OBJETO SOCIAL O AFINES. G. CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACION, SEA COMO PARTICIPE ACTIVO O INACTIVO. H. TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD, FUSIONARSE O ESCINDIRSE CON UNA Y OTRAS SOCIEDADES. I. TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INVERSIONES SIBERIA S.A.

Fecha expedición: 2016/08/04 - 16:07:14, Recibo No. R001023756, Operación No. 80RUE0804110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9HUGBed2sw

CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES. J. CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DE LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTORES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES, COMO TAMBIEN REALIZAR EN CUALQUIER LUGAR DEL PAIS O DEL EXTERIOR TODA CLASE DE ACTIVIDADES U OPERACIONES CIVILES O COMERCIALES QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.- PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRA SER GARANTE DE NINGUNA PERSONA NATURAL JURIDICA CON EXCEPCION DE AQUELLOS CASOS QUE OBEDEZCAN AL DESARROLLO O CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, O TENGAN RELACION CON ESTE, O CON LA EXISTENCIA O FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CADA UNO DE ESTOS CASOS DEBERA ESTUDIARLO Y RESOLVERLO LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR :\$4,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES:4,000,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR :\$3,700,000,000.00

NO. DE ACCIONES:3,700,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR :\$3,700,000,000.00

NO. DE ACCIONES:3,700,000.00

VALOR NOMINAL :\$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002416 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 , INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00022149 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA TABORDA VELEZ GLORIA CECILIA	C.C.00042893148
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA TABORDA MAYA HECTOR DE JESUS	C.C.00008250959
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA SOTO OCHOA JUAN GUILLERMO	C.C.00008406012

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INVERSIONES SIBERIA S.A.

Fecha expedición: 2016/08/04 - 16:07:14, Recibo No. R001023756, Operación No. 80RUE0804110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9HUGBed2sw

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002416 DE NOTARIA 51 DE BOGOTA DEL
8 DE NOVIEMBRE DE 2012 , INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
BAJO EL NUMERO 00022149 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA URIBE ESCOBAR DANNY	C.C.00070567212
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA TABORDA VELEZ ADRIANA MARIA	C.C.00052150953
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA MARULANDA TABORDA GABRIEL JAIME	C.C.00071792451

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0000025 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE DICIEMBRE
DE 2012 , INSCRITA EL 5 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO
00022603 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL TABORDA MAYA HECTOR DE JESUS	C.C.00008250959
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TABORDA VELEZ GLORIA CECILIA	C.C.00042893148

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, CON UN (1) SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES, TRANSITORIAS O ABSOLUTAS. EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE, SERÁN DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR UN PERÍODO DE UN (1) AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS O REELEGIRLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, TENDRÁN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA Y A SU CARGO ESTARÁ LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA, Y REEMPLAZARÁ AL GERENTE PRINCIPAL EN SUS AUSENCIAS Y/ O FALTAS ABSOLUTAS, PERMANENTES, TRANSITORIAS Y/O TEMPORALES. EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRÁN LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y ESTARÁN FACULTADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INVERSIONES SIBERIA S.A.

Fecha expedición: 2016/08/04 - 16:07:14, Recibo No. R001023756, Operación No. 80RUE0804110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9HUGBed2sw

INHERENTES A SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 3. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 4. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES Ó EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, DE ACUERDO CON LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. 5. SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, TODOS DOS ACTOS O CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS, PRINCIPALES Y/O ACCESORIOS, ASÍ COMO OTORGAR TODAS LAS GARANTÍAS Y AVALES QUE SEAN REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA: 6. COMPRAR, VENDER, GRAVAR, HIPOTECAR, ARRENDAR Y EN GENERAL DISPONER DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS. 7. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS DE GARANTÍAS, FIDUCIAS MERCANTILES, LEASING Y DEMÁS ACTOS O CONTRATOS DE CARÁCTER FINANCIERO, COMPROMETER EN DICHS CONTRATOS LOS BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 9. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 10. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 11. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 12. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 13. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 14. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. LAS PERSONAS QUE OCUPEN LOS CARGOS DE GERENTE Y SUPLENTE DEL GERENTE SE ENCUENTRAN INVESTIDOS DE TODAS LAS FUNCIONES DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA, Y TIENEN FACULTADES PARA CELEBRAR SIN LIMITACIÓN ALGUNA, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, YA SEA QUE SE TRATEN DE ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS,

***** CONTINUA *****

28



Camara de Comercio de Facatativa
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
 INVERSIONES SIBERIA S.A.

Fecha expedición: 2016/08/04 - 16:07:14, Recibo No. R001023756, Operación No. 80RUE0804110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9HUGBed2sw

PRINCIPALES O ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS. DE LA MISMA MANERA ESTÁN FACULTADOS PARA TRANSIGIR, CONCILIAR, SOMETER A DECISIÓN DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, ASÍ COMO PROMOVER O COADYUVAR TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES, CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE SE INTERPONGAN, NOVAR OBLIGACIONES O CRÉDITOS, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS O SUSTITUCIONES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 00000004 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE JUNIO DE 1999 , INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00016488 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL HERNANDEZ BERDUGO OMAR	C.C.00079404733

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Facatativa contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siliaws4.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9HUGBed2sw.

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Facatativa
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
INVERSIONES SIBERIA S.A.

Fecha expedición: 2016/08/04 - 16:07:14, Recibo No. R001023756, Operación No. 80RUE0804110

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 9HUGBed2sw

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
LUZ MARINA CUERVO ROMERO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 050479346FA1C5

4 DE AGOSTO DE 2016 HORA 16:07:25

R050479346

PAGINA: 1 de 8

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TABORDA VELEZ & CIA S EN C
N.I.T. : 890929315-2, REGIMEN ESPECIAL
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01949231 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 74 56 PISO 13
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ohernandezco@yahoo.es

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 74 56 PISO 13

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : ohernandezco@yahoo.es

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3292 DE NOTARIA 15 DE
MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1981, INSCRITA EL 2 DE
DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01344541 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO
LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TABORDA VELEZ & CIA S EN C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5045 DE LA NOTARIA 51 DE BOGOTA D.C.,
DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL
NUMERO 1344592 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU
DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLÍN, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Validez de Constancia del
Pilar
Puentes
Trujillo

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3552	1982/08/18	NOTARIA 15	2009/12/02	01344544
1387	1984/05/17	NOTARIA 8	2009/12/02	01344546
1169	1985/04/24	NOTARIA 8	2009/12/02	01344549

4529 1989/10/31 NOTARIA 16 2009/12/02 01344550
1742 1992/04/27 NOTARIA 3 2009/12/02 01344552
5886 1992/11/30 NOTARIA 3 2009/12/02 01344558
3362 1997/09/10 NOTARIA 25 2009/12/02 01344562
1918 2004/07/16 NOTARIA 25 2009/12/02 01344564
2428 2007/10/25 NOTARIA 16 2009/12/02 01344568
5045 2009/10/28 NOTARIA 51 2009/12/02 01344592
388 2012/03/02 NOTARIA 51 2012/03/06 01613716
1544 2012/07/25 NOTARIA 51 2012/07/26 01653424
5419 2015/09/07 NOTARIA 51 2015/09/10 02018471

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
26 DE NOVIEMBRE DE 2040

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL: 1) EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE ENTIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE. 2) PRESTAR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS DE AUTOMOTORES, CONDUCTORES, INFRACORES, ELABORACIÓN DE MATRÍCULAS, LICENCIAS DE CONDUCCIÓN, TARJETAS DE OPERACIÓN Y DEMÁS ASOCIADOS A ESOS REGISTROS, ASÍ COMO LA GESTIÓN TOTAL O PARCIAL DEL COBRO PREJURÍDICO Y COACTIVO DE INFRACCIONES E IMPUESTOS. FRENTE A PROCESOS CONTRAVENCIONALES Y PREPARATORIOS DE PROCESOS DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA PODRÁ DISEÑAR, IMPLEMENTAR. COORDINAR Y ADMINISTRAR DICHOS PROCESOS. ASÍ MISMO, PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN ASOCIADOS A TALES REGISTROS. 3) GESTIONAR, DESARROLLAR, IMPLEMENTAR Y ADMINISTRAR PARA LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, IMPULSO Y GESTIÓN DE LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO QUE SE DERIVEN DE ÉSTAS; EL COBRO PERSUASIVO Y LA PROYECCIÓN DE DOCUMENTOS DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA DE LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN. 4) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA, GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, RECAUDOS, COBROS Y PROCESAMIENTO DE LOS MISMOS PARA ENTIDADES PARTICULARES Y ESTATALES. 5) DIGITALIZAR, GESTIONAR, IMPLEMENTAR, DESARROLLAR Y ORGANIZAR ARCHIVOS. 6) EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA USO DE GRANDES BASES DE DATOS. 7) EJECUTAR, IMPLEMENTAR Y DESARROLLAR ACTIVIDADES DE FORMULACIÓN, DISEÑO, PRODUCCIÓN, SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE PROGRAMAS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS, DE COMUNICACIÓN O DE INFORMÁTICA PARA ATENCIÓN AL PÚBLICO. 8) PROCESAMIENTO, DIGITALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN Y LA TABULACIÓN DE TODO TIPO DE DATOS, TALES COMO: EL PROCESAMIENTO DE DATOS Y LA PREPARACIÓN DE INFORMES BASADOS EN LOS RESULTADOS DE DICHO PROCESAMIENTO. 9) CONSULTORÍA, ASESORÍA, DISEÑO, ADQUISICIÓN, PROGRAMACIÓN, ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, INTEGRACIÓN, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS Y DE INFORMÁTICA. 10) PROCESAMIENTO, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DATOS. 11) ACTIVIDADES DE RECOPILACIÓN, ELABORACIÓN, VALIDACIÓN, PROGRAMACIÓN, PROMOCIÓN, AGENCIAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE BASES DE DATOS. 12) INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SISTEMAS DE TECNOLOGÍA, BASES DE DATOS Y DE CONTENIDOS. 13) DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE E INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA DE

SISTEMAS DE COMUNICACIONES, DE RECAUDO, DE GESTIÓN, DE CONTROL Y DE MONITOREO DE SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO O COLECTIVO DE PASAJEROS. 14) SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO O MASIVO DE PASAJEROS. 15) FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE Y OPERACIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS. 16) EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES Y CUALQUIER CLASE DE OBRAS CIVILES. 17) LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y/O REFORMAS DE EDIFICACIONES NO RESIDENCIALES, TALES COMO SIN LIMITARSE A, BODEGAS, FÁBRICAS, LOCALES, OFICINAS, PLANTAS INDUSTRIALES, BANCOS, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN GENERAL. 18) EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES. 19) LA ELABORACIÓN DE DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, URBANÍSTICOS, DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍA CIVIL EN GENERAL DE TODA ÍNDOLE, PARA EDIFICACIONES RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES, INDUSTRIALES, COMERCIALES O CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN. 20) LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES DE USO NO RESIDENCIAL, TALES COMO BODEGAS, FÁBRICAS, PLANTAS INDUSTRIALES, BANCOS, LOCALES COMERCIALES, ENTRE OTROS, ASÍ COMO SU PROMOCIÓN Y VENTA. 21) LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL TALES COMO, UNIDADES DE VIVIENDA, EDIFICIOS, CONDOMINIOS FAMILIARES, MULTIFAMILIARES, RECREACIONALES Y/O VOCACIONALES, ENTRE OTROS, ASÍ COMO SU PROMOCIÓN Y VENTA. 22) AMPLIACIONES, OBRAS CIVILES Y REFORMAS COMPLETAS PARA EDIFICACIONES RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES. 23) LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTOS DE TODA CLASE DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL. INCLUIDAS, CARRETERAS, CALLES, AEROPUERTOS, CENTRALES ELÉCTRICAS E HIDROELÉCTRICAS, PUENTES. CANALES, MUELLES, DRAGADOS Y OBRAS DE INGENIERÍA MARÍTIMA. 24) TRABAJOS DE PINTURA, TERMINACIÓN DE MUROS Y PISOS Y EN GENERAL TRABAJOS DE TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICACIONES RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES. 25) LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR Y EJECUTAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y/O EN CUALQUIER LUGAR DEL EXTERIOR, TANTO PARA ACTIVIDADES CON EMPRESAS O PERSONAS JURÍDICAS NATURALES Y/O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE NATURALEZA PÚBLICA Y/O PRIVADA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: A) PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, PODRÁ ADEMÁS ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, DESARROLLAR ACTIVIDADES INMOBILIARIAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS. B) TRAMITAR, DILIGENCIAR Y OBTENER A SU PROPIO NOMBRE EN CALIDAD DE EJECUTOR, PROMOTOR Y/O CONSTRUCTOR LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN PARA DESARROLLAR Y EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE PLANES Y PROGRAMAS DE PARCELACIÓN, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES. C) LA PROMOCIÓN, CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE

TODA CLASE DE TERRENOS E INMUEBLES Y EDIFICACIONES; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS Y COMERCIALES. D) DESARROLLAR, EJECUTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, TODO TIPO DE TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, CIMENTACIÓN Y DEMÁS TRABAJOS DE PREPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, E) ACCEDER O ADQUIRIR LA TITULARIDAD DE TODA CLASE DE CONCESIONES, SUBCONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE OBRAS, SERVICIOS Y MIXTAS, ASÍ COMO LA TITULARIDAD DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES. J) ADQUIRIR, DAR, TOMAR EN ARRENDAMIENTO Y GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO, CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES Ó BIENES RAÍCES, INCLUIDOS LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, CUANDO ESTAS OPERACIONES SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA DESARROLLAR EN FORMA APROPIADA SU OBJETO SOCIAL. G) EFECTUAR OPERACIONES DE PRÉSTAMO Y DESCUENTO, DANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES; ABRIR, OPERAR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS O CUENTAS DE AHORRO; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y GARANTIZAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y, EN GENERAL, NEGOCIAR CON TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, SEAN CIVILES O COMERCIALES. H) SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR O POSEER EN CUALQUIER OTRA FORMA, ~~USAR~~. DISFRUTAR Y EXPLOTAR MARCAS, DISEÑOS Y NOMBRES DE MARCA, PATENTES, INVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS; USAR TECNOLOGÍAS Y MARCAS REGISTRADAS, PROPIAS Y AJENAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. I) PARTICIPAR COMO ACCIONISTA, SOCIO O PARTICIPE EN LAS SOCIEDADES O CONTRATOS DE ASOCIACIÓN CUALQUIER NATURALEZA QUE TENGAN RELACIÓN CON UN OBJETO SOCIAL IGUAL, SIMILAR, RELACIONADO COMPLEMENTARIO. J) EN GENERAL, ENTRAR O EJECUTAR, POR SU PROPIA CUENTA O POR CUENTA DE TERCEROS O TRAVÉS DE CUALQUIER MODALIDAD DE CON TRATOS DE ASOCIACIÓN, CUALQUIERA O TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, CIVILES O COMERCIALES, PRINCIPALES O DE GARANTÍA, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, INCLUYENDO LICITACIONES O CONCURSOS DE MÉRITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS O CONTRATACIÓN DIRECTA, DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SE CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE LLEVAR A CABO EN DICHO OBJETO. K) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS, ACTOS, CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, TÍPICOS O ATÍPICOS QUE SEAN CONVENIENTES PARA SUS FINES PROPIOS, CELEBRAR CON TRATOS DE SOCIEDAD Y ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, ESCINDIRSE, FUSIONARSE, CON OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O SER ABSORBIDA POR ELLAS, TODO EN CUANTO ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL Y PARA PROPICIAR SU CABAL DESARROLLO. L) CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO PARA LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON EL; PARTICIPAR EN CONTRATOS DE ASOCIACIÓN Y EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. M) LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VINCULADAS, CONTROLADAS Y/O RELACIONADAS A ELLA MISMA Y/O A SUS ACCIONISTAS, Y/O DE TERCEROS, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA EMPRESA. O) CONTRATAR EMPRÉSTITOS Y REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS ENCAMINADAS A OBTENER RECURSOS PARA ATENDER LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL. P) UTILIZAR LOS MECANISMOS FINANCIEROS DE FIDUCIA Y DE LEASING; Y LOS DEMÁS QUE RESULTEN APROPIADOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, A) PLANIFICAR Y CONTROLAR LOS PROYECTOS, PROGRAMAS Y OBRAS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS PRESTADOS Y EN GENERAL LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. R) PARTICIPAR Y OFERTAR DE MANERA DIRECTA Y/O INDIRECTA, EN PROCESOS DE SELECCIÓN Y/O DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTEN PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES, CUYO OBJETO TENGA RELACIÓN, DIRECTA O INDIRECTA CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. S) CELEBRAR Y EJECUTAR LOS

CORRESPONDIENTES CONTRATOS ESTATALES O PRIVADOS, COMO TAMBIÉN LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE SERVICIO O DE COMPRAS. T) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, BIENES DE SERVICIO, BIENES DE CAPITAL, AUTOMOTORES, MAQUINARIA Y EQUIPO, Y BIENES DE COMERCIO EN GENERAL; ASÍ COMO SU POSTERIOR COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, U) LA SOCIEDAD PODRÁ EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACIÓN, JOINT VENTURE, UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS, CONFORMANDO CUALQUIER TIPO DE ASOCIACIÓN CUANDO SE CONSIDERE CONVENIENTE PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. (26) DISEÑO, MONTAJE, OPERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE SOLUCIONES DE VIDEO VIGILANCIA Y SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA, INCLUYE SIN LIMITARSE A BIOMETRIA FACIAL, BIOMETRÍA DACTILAR Y TODAS AQUELLAS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA. (27) ASESORÍA, CONSULTORÍA, DISEÑO, IMPLANTACIÓN, OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SOLUCIONES DE GESTIÓN DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE. (28) DISEÑO, MONTAJE, ADECUACIÓN, INSTALACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SOLUCIONES PARA PARQUEADEROS EN LA VÍA Y FUERA DE ESTA, EN ZONAS APTAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO. (29) EL DISEÑO, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, MONTAJE, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE Y TODOS LOS EQUIPOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO EN VÍA O FUERA DE ESTA, ASÍ COMO EQUIPOS PARA CONTROL DE LA OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y/O PARQUEADERO. (30) ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y GESTIÓN DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. (31) DISEÑO, MONTAJE, ADECUACIÓN, INSTALACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SOLUCIONES PARA SEMAFORIZACIÓN, DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACTORES, PEAJES ELECTRÓNICOS Y CENTROS INTELIGENTES DE MONITOREO. (32) ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE SEGURIDAD VIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$110,000,000.00 DIVIDIDO EN 110,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO GESTOR (S)

TABORDA MAYA HECTOR DE JESUS	C.C. 000000008250959
NO. CUOTAS: 0.00	VALOR: \$0.00

VELEZ DE TABORDA CARMEN AMALIA	C.C. 0000000032337662
NO. CUOTAS: 0.00	VALOR: \$0.00

- SOCIO COMANDITARIO (S)

VELEZ DE TABORDA CARMEN AMALIA	C.C. 0000000032337662
NO. CUOTAS: 200.00	VALOR: \$200,000.00

TABORDA VELEZ GLORIA CECILIA DEL ROSARIO	C.C. 0000000042893148
NO. CUOTAS: 27,450.00	VALOR: \$27,450,000.00

TABORDA VELEZ ADRIANA MARIA	C.C. 0000000052150953
NO. CUOTAS: 27,450.00	VALOR: \$27,450,000.00

TABORDA VELEZ MARIA PATRICIA

T.I. 000067050702518

NO. CUOTAS: 27,450.00

VALOR: \$27,450,000.00

TABORDA VELEZ HECTOR JAIME

D.EXT. 500000194923101

NO. CUOTAS: 27,450.00

VALOR: \$27,450,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 110,000.00

VALOR: \$110,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL SOCIO GESTOR PRINCIPAL ES EL SEÑOR HECTOR TABORDA MAYA Y EL SOCIO GESTOR SUPLENTE LA SEÑORA AMALIA VELEZ DE TABORDA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5886 DE NOTARIA 3 DE MEDELLIN (ANTIOQUIA) DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01344558 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SOCIO GESTOR PRINCIPAL

TABORDA MAYA HECTOR DE JESUS

C.C. 000000008250959

SOCIO GESTOR SUPLENTE

VELEZ DE TABORDA CARMEN AMALIA

C.C. 000000032337662

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: TIENE EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL, Y SE OBLIGA A ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, CONSAGRANDO AL SERVICIO DE ELLA EL TIEMPO, CONOCIMIENTO Y ACTIVIDAD REQUERIDA. DICHO SOCIO REPRESENTARÁ LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DIAPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS, INCLUSIVE CON LAS DE ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN; RECIBIR EN MUTUO CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO; DESISTIR, SUSTITUIR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y EN UNA PALABRA, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN ALGUNA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1100 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE ABRIL DE 2004, INSCRITA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 16910 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HÉCTOR DE JESÚS TABORDA MAYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 8250959 DE MEDELLÍN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA HELENA TABORDA HOLGUÍN IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 43499762 DE MEDELLÍN PARA LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES O DE QUIEN HAGA SUS VECES (ACTUALMENTE LA DIAN), PARA LO CUAL SE LE AUTORIZA TODO LO RELACIONADO CON LA ELABORACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS ADICIONALES, ANEXOS Y DEMÁS ACTOS, DILIGENCIAS ETC. QUE DE ALGUNA MANERA, MANTENGAN CONEXIÓN CON AQUELLA. ASI MISMO, SE LES FACULTA PARA NOTIFICARSE DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LA MENCIONADA ENTIDAD ESTATAL QUE AFECTEN A LA COMPAÑÍA E INTERPONER LOS RECURSOS DE ORDEN LEGAL CONTRA ELLAS Y/O CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES QUE LLEVEN REPRESENTACIÓN PARA TALES EFECTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1649 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE MAYO DE 2000, INSCRITA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 16911 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ HÉCTOR DE JESÚS TABORDA MAYA

IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 8250959 DE MEDELLÍN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ADRIANA MARIA TABORDA VÉLEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52150953, PARA QUE PUEDA ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EJECUTE Y CELEBRE LOS SIGUIENTES ACTOS, SIN CONSIDERAR QUE SU ENUMERACIÓN ES TAXATIVA. A) PARA QUE ADMINISTRE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, RECAUDE SUS PRODUCTOS, CELEBRE CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE CONTRATOS DE DISPOSICIÓN O DE ADMINISTRACIÓN. B) PARA QUE EXIJA, COBRE Y PERCIBA CUALESQUIERA CANTIDAD DE DINERO, O DE OTRAS ESPECIES, QUE SE ADEUDEN A LA PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. C) PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE Y HAGA CON ELLOS LOS ARREGLOS SOBRE LOS TÉRMINOS DE PAGO DE SUS RESPECTIVAS ACREENCIAS. D) PARA QUE EXIJA Y ADMITA CAUCIONES QUE ASEGUREN EN LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE LA PODERDANTE, SEAN REALES O PERSONALES. E) PARA QUE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE LA OTORGANTE ADMITA A LOS DEUDORES, EN PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN JUICIO. F) PARA QUE EXIJA CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACIÓN DE RENDIRLAS A LA EXPONENTE, LAS APRUEBE O IMPRUEBE, Y PAGUE O, PERCIBA, SEGÚN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORQUE EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE. G) PARA QUE CONDENE TOTAL O PARCIALMENTE LAS DEUDAS A FAVOR DE LA PODERDANTE Y PARA QUE CONCEDA A LOS DEUDORES ESPERAS PARA SATISFACER SUS OBLIGACIONES. H) PARA QUE ENAJENE A TÍTULO ONEROSO LOS BIENES DE LA PODERDANTE, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, SEAN PRESENTES O FUTUROS. I) PARA QUE RATIFIQUE AMPLIAMENTE EN NOMBRE DE LA PODERDANTE CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES CELEBRADOS POR ELLA. J) PARA QUE HAGA DONACIONES ENTRE VIVOS, DE BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES, PRESENTES O FUTUROS, Y PARA QUE OBTENGA LA INSINUACIÓN O INSINUACIONES NECESARIAS. K) PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE, O LAS QUE CONTRAIGA EN NOMBRE DE ÉSTA; CON HIPOTECA SOBRE SUS BIENES INMUEBLES O CON PRENDA SOBRE SUS BIENES MUEBLES. L) PARA QUE ACEPTÉ CON O SIN BENEFICIO DE INVENTARIO LAS HERENCIAS QUE SE DEFIERAN A LA PODERDANTE PARA QUE LAS REPUDIE Y PARA QUE LAS ACEPTÉ, Ó REPUDIE LOS LEGADOS O DONACIONES QUE SE LE HAGAN. M) PARA QUE NOVE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE O LAS CONTRAÍDAS EN FAVOR DE ELLA Y PARA QUE TRANSIGA LOS PLEITOS, DUDAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RELATIVOS A LOS DERECHOS Y A LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. N) PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, CONSTITUIDOS DE ACUERDO CON LA LEY, LOS PLEITOS, DUDAS Y DIFERENCIAS RELATIVOS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE Y PARA QUE LA REPRESENTÉ EN LA SUSTENTACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL RESPECTIVO. O) PARA QUE TOMÉ PARA LA PODERDANTE O DE POR CUENTA DE ELLA DINERO EN MUTUO, CON FACULTAD DE ESTIPULAR TIPO DE INTERÉS, PLAZO Y DEMÁS CONDICIONES. P) PARA QUE

SOCIEDADES. 9) PARA QUE REPRESENTA A TABORDA VELEZ & CIA S EN C EN SUS INTERESES, CUOTAS PARTES Y ACCIONES EN CUALQUIER SOCIEDAD CONSTITUIDA DONDE TENGA PARTICIPACIÓN; QUEDANDO AUTORIZADA LA APODERADA GENERAL PARA REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA, ENTRE OTROS, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: (A) PARA ASISTIR A ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, JUNTAS DE SOCIOS, Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ÓRGANO SOCIAL DONDE TENGA PARTICIPACIÓN, (B) PARA DETERMINAR, DELIBERAR Y DECIDIR VALIDAMENTE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DONDE TENGA PARTICIPACIÓN LA COMPAÑÍA, EN CALIDAD DE SOCIO O ACCIONISTAS, O EN CALIDAD DE MIEMBRO DE JUNTAS DIRECTIVAS, (C) PARA ASISTIR A REUNIONES DE MÁXIMOS ÓRGANOS SOCIALES, DELIBERAR Y TOMAR DECISIONES, EJERCER EL DERECHO DE VOZ Y DE VOTO; (D) PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LOS DIGNATARIOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS; (E) SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PERTINENTES TALES COMO LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA EL FIN DETERMINADO; (F) REALIZAR, SI FUERA EL CASO, LOS TRÁMITES DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN. 10) LA APODERADA QUEDA ESPECIALMENTE FACULTADA, PARA ADQUIRIR EN FAVOR DE TABORDA VELEZ & CIA S EN C DERECHOS FIDUCIARIOS EN CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO FIDUCIARIO, INCLUYENDO CONTRATOS DE FIDUCIA EN GARANTÍA, DE TAL MANERA QUE DICHOS DERECHOS FIDUCIARIOS QUEDEN AFECTOS AL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD ESTABLECIDA EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL. EN TAL SENTIDO, LA APODERADA QUEDA FACULTADA PARA PACTAR LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN AL PODERDANTE EN SU CALIDAD DE FIDEICOMITENTE Y/O ACREEDOR BENEFICIARIO Y/O BENEFICIARIO DE RECURSOS. DE LA MISMA MANERA LA APODERADA SE ENCUENTRA PLENAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR, EN FORMA AMPLIA, FRENTE A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA Y FRENTE A LOS BENEFICIARIOS DEL CONTRATO DE FIDUCIA, PARA ENAJENAR LOS DERECHOS FIDUCIARIOS QUE LE CORRESPONDAN AL PODERDANTE, CEDER ESTOS DERECHOS FIDUCIARIOS A CUALQUIER TÍTULO, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PUEDA CONSIDERAR QUE CARECE DE FACULTADES PARA EL EJERCICIO DEL MANDATO. 11) LA APODERADA QUEDA ESPECIALMENTE FACULTADA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE LEASING INMOBILIARIO DONDE INTERVENGA LA SOCIEDAD TABORDA VELEZ & CIA S EN C, PARA LA ADQUISICIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE LOCATARIO EN DICHOS CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES A TRAVÉS DE OPERACIONES FINANCIADAS POR LEASING O CUALQUIER TIPO DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. 12) LA APODERADA QUEDA FACULTADA AMPLIAMENTE PARA SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE TABORDA VELEZ & CIA S EN C, CUALQUIER CONTRATO DE GARANTÍA, PÓLIZA, AVAL, FIANZA Y SEGURO, QUE LE PERMITA A LA COMPAÑÍA RESPALDAR O GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PRESENTES O FUTURAS. 13) LA APODERADA QUEDA ESPECIALMENTE FACULTADA PARA REPRESENTAR CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, A LA EMPRESA TABORDA VELEZ & CIA S EN C EN CUALQUIER LICITACIÓN PÚBLICA O CONVOCATORIA. EN EJECUCIÓN DE ESTA FACULTADA, LA APODERADA PODRÁ COMPROMETER Y OBLIGAR A LA COMPAÑÍA PARA PARTICIPAR Y FORMULAR PROPUESTA U OFERTA A CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA, NACIONAL O EXTRANJERA, CON LO QUE PODRÁ COMPROMETER Y OBLIGAR A TABORDA VELEZ & CIA S EN C YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL COMO PROPONENTE O DE MANERA CONJUNTA EN CALIDAD DE MIEMBRO DE PROPONENTE PLURAL A TRAVÉS DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O PROMESAS DE SOCIEDAD, EN LOS TÉRMINOS Y/O CONDICIONES DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y/O TÉRMINOS DE REFERENCIA. 14) LA APODERADA ESTA FACULTADA AMPLIAMENTE PARA CONFORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES O PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA, EN CASO DE SER NECESARIO, CELEBRANDO PARA ELLO EL RESPECTIVO ACUERDO DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD, ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR LOS OTROSÍ Y DEMÁS DOCUMENTOS MODIFICATORIOS AL ACUERDO DE

CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA. 15) LA APODERADA PODRÁ AUTORIZAR LA PARTICIPACIÓN DE TABORDA VELEZ & CIA S EN C EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS DEL PROCESO LICITATORIO EN EL QUE SE DECIDA PARTICIPAR, ASÍ MISMO PODRÁ AUTORIZAR A LA COMPAÑÍA Y SUS APODERADOS ESPECIAL PARA ADELANTAR TODOS LOS ACTOS REQUERIDOS DURANTE CUALQUIER PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICO O PRIVADO, CONVOCATORIAS O LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. LA APODERADA PODRÁ DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSTITUYA, ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS NECESARIAS, DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS, OBSERVACIONES Y ACLARACIONES QUE SOLICITE LA RESPECTIVA ENTIDAD CONTRATANTE, RECIBIR LAS NOTIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR EN EL RESPECTIVO PROCESO LICITATORIO. 16) LA APODERADA EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA PODRÁ SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS Y DECLARACIONES QUE SE REQUIERAN, TALES COMO, SIN LIMITARSE A, LA CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA, CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, CERTIFICACIONES, PROFORMAS, ACUERDOS, EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYAN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN PERMITIDA POR LAS LEYES COLOMBIANAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES PLIEGOS DE CONDICIONES O TÉRMINOS DE REFERENCIA, LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE LA SERIEDAD DE LA OFERTA O DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN O SE LLEGUEN A REQUERIR PARA LA PARTICIPACIÓN EN CUALQUIER LICITACIÓN PÚBLICA. 17) LA APODERADA PODRÁ FIRMAR Y COMPROMETER A TABORDA VELEZ & CIA S EN C EN LA SUSCRIPCIÓN DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO RELACIONADO CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN, DE SU ADJUDICACIÓN, CELEBRACIÓN, LEGALIZACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SE DERIVE, EN CASO QUE TABORDA VELEZ & CIA S EN C O EL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL O PROMESA DE SOCIEDAD DE LA QUE TABORDA VELEZ & CIA S EN C HAGA PARTE RESULTE ADJUDICATARIA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, TODO LO ANTERIOR SIN LÍMITE DE CUANTÍA. 18) LA APODERADA TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES PARA QUE EXIJA, COBRE O PERCIBA CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES QUE SE LE ADEUDEN A LA SOCIEDAD, AL IGUAL QUE PODRÁ EXPEDIR LOS RECIBOS Y HACER LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN. 19) LA APODERADA TENDRÁ FACULTAD PARA EXIGIR CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACIÓN DE RENDIRLAS EN DESARROLLO DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS, PUDIENDO IMPROBAR O APROBAR, PAGAR O RECIBIR, SEGÚN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORGAR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE. 20) PARA QUE CANCELE LOS CRÉDITOS CONSTITUIDOS O QUE SE CONSTITUYAN EN FAVOR DEL PODERDANTE POR LA CONSTITUCIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES, SEA QUE CONSTEN ESTOS EN SIMPLES DOCUMENTOS PRIVADOS, YA EN ESCRITURAS PÚBLICAS, POR ESTAR GARANTIZADOS CON HIPOTECA, Y PARA QUE CANCELE DICHAS ESCRITURAS Y RECIBA LO QUE POR ELLAS SE ADEUDA. 21) PARA INTERVENIR PRIVADA O JUDICIALMENTE EN TODO LO RELACIONADO CON LAS ACCIONES O INTERÉS SOCIAL QUE TENGA EN SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES. 22) PARA QUE TRANSIJA

LOS PLEITOS, LAS DEUDAS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN, RELATIVOS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE EN LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN, Y PARA COMPROMETER EN LOS MISMOS. 23) IGUALMENTE LA APODERADA ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR, APLICAR Y RECLAMAR A FAVOR DEL PODERDANTE TODA CLASE DE SUBSIDIOS, BENEFICIOS O PRIVILEGIOS QUE PUEDA OBTENER EN CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA SEGÚN LAS DETERMINACIONES CONTRACTUALES O LEGALES QUE EXISTAN PARA LOS MISMOS EN RAZÓN DE LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN. 24) PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD Y PROMUEVA ACCIONES EN NOMBRE DE ÉSTA ANTE CUALESQUIERA CORPORACIONES, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, EN CUALESQUIERA PROCESOS, ACTUACIONES, SIMPLES ACTOS O DILIGENCIAS Y GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS COMO ACTOR, O COMO DEMANDADO O TERCERO INTERVINIENTE. 25) PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O QUIEN HAGA SUS VECES, ACTÚE EN NOMBRE DE LA MISMA, PRESENTE CON SU FIRMA DECLARACIONES, DOCUMENTOS QUE EXIJA LA LEY, SUSCRIBA RECURSOS, ACTOS, RECLAMACIONES Y EN GENERAL REPRESENTA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ~~EN~~ CUAL CUALQUIER ACTUACIÓN, TRÁMITE, PROCESO Y EN TODO LO QUE TENGA QUE EJECUTAR LA SOCIEDAD ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. 26) PARA QUE INICIE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE APODERADOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS CUALESQUIERA PROCESOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, CIVILES, , COMERCIALES, ADMINISTRATIVOS, PENALES, LABORALES, CONTRACTUALES, ARBITRALES, Y EN GENERAL CUALQUIER ACTUACIÓN PÚBLICA O PRIVADA PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, ACUERDE SU TERMINACIÓN MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS, TALES COMO, AMIGABLE COMPOSICIÓN, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y/O ARBITRAMENTOS. 27) PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS PRIVADOS Y/O PÚBLICOS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE INICIE LA SOCIEDAD O LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN. 28) PARA QUE TRANSIGA O COMPROMETA EN ELLOS Y EN TODAS LAS GESTIONES JUDICIALES O RECLAMACIONES EXTRAJUICIO EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL COMPARECIENTE, O DE LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN. 29) PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, CONSTITUIDOS DE ACUERDO CON LA LEY, LOS PLEITOS, DUDA Y DIFERENCIAS RELATIVOS A DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE Y PARA QUE LA REPRESENTA EN LA SUSTENTACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL RESPECTIVO. 30) PARA QUE REPRESENTA A LA PODERDANTE, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES, EN LAS SOCIEDADES O COMPAÑÍAS EN LAS QUE ESTA SEA SOCIA O ACCIONISTA. 31) PARA QUE CELEBRE A NOMBRE DE LA PODERDANTE EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE, CUENTA DE AHORROS, CONTRATOS DE CRÉDITO O SEGURO. 32) PARA QUE GIRE, ORDENE GIRAR, ENDOSE, PROTESTE, ACEPTA Y AFIANCE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y EN GENERAL PARA QUE CELEBRE EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y PARA QUE HAGA TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON TÍTULOS VALORES. 33) PARA QUE TOME PARA LA PODERDANTE O DE POR CUENTA DE ELLA DINERO EN MUTUO, CON FACULTAD DE ESTIPULAR EL TIPO DE INTERÉS, PLAZO Y DEMÁS CONDICIONES. 34) PARA QUE NOVE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE O LAS CONTRAÍDAS A FAVOR DE ELLA Y PARA QUE TRANSIGA LOS PLEITOS, DEUDAS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN I RELATIVOS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. 35) PARA QUE SUSCRIBA LOS ACTOS NECESARIOS PARA PRESENTAR AVALES, FIANZAS, GARANTÍAS, PRENDAS, PÓLIZAS DE SEGURO, Y DEMÁS GARANTÍAS LEGALMENTE PERMITIDAS PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DEL PODERDANTE, EN CUALQUIERA CLASE DE NEGOCIO, OPERACIÓN COMERCIAL, OPERACIONES DE PRÉSTAMO, OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES. 36) PARA QUE INVIERTA, EN NEGOCIOS QUE BENEFICIEN A LA SOCIEDAD, DINERO Y TODA CLASE DE BIENES DE ÉSTA, Y PARA QUE CON ELLOS GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE

POR EL SE CONTRAEN. 37) PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE O LAS QUE CONTRAIGA EN NOMBRE DE ÉSTAS, CON HIPOTECA SOBRE SUS BIENES INMUEBLES O CON PRENDA SOBRE SUS BIENES MUEBLES. 38) PARA QUE PUEDA DELEGAR O SUSTITUIR ESTE PODER, TOTAL O PARCIALMENTE. 39) PARA QUE REASUMA LA PERSONERÍA DEL PODERDANTE, SIEMPRE QUE LO ESTIME CONVENIENTE EL APODERADO DE MANERA QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EL NEGOCIO DEL INTERÉS DE ÉSTE, YA SE TRATE DE ACTOS DISPOSITIVOS O SIMPLEMENTE ADMINISTRATIVOS. 40) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PODERDANTE PUEDA DESARROLLAR CUALQUIER CLASE DE NEGOCIO CIVIL Y COMERCIAL SIN RESTRICCIÓN ALGUNA EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD O LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN. 41) PARA QUE INICIE Y LLEVE A TÉRMINO POR SÍ O MEDIANTE SUSTITUTO, LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS ORDINARIOS O ESPECIALES TENDIENTES A OBTENER PARA EL OTORGANTE LA POSESIÓN DE LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CAUSA HUBIERE PERDIDO. 42) PARA QUE EXIJA, COBRE O PERCIBA CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES QUE SE LE ADEUDEN, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. 43) PARA QUE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN EN SU FAVOR, ADMITA EN PAGO A LOS DEUDORES BIENES Y ESPECIES DISTINTOS DE AQUELLOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A DAR, Y PARA REMATAR O HACER QUE SE REMATEN TALES BIENES. 44) PARA QUE EXIJA CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACIÓN DE RENDIRLAS AL PODERDANTE, PUDIENDO IMPROBAR O APROBAR, PAGAR O RECIBIR, SEGÚN EL CASO, EL SALDO RESPECTIVO Y OTORGAR EL FINIQUITO CORRESPONDIENTE. 45) PARA QUE CANCELE LOS CRÉDITOS CONSTITUIDOS O QUE SE CONSTITUYAN EN FAVOR DEL PODERDANTE, SEA QUE CONSTEN ESTOS EN SIMPLES DOCUMENTOS PRIVADOS, YA EN ESCRITURAS PÚBLICAS, POR ESTAR GARANTIZADOS CON HIPOTECA, Y PARA QUE CANCELE DICHAS ESCRITURAS Y RECIBA LO QUE POR ELLAS SE ADEUDA. 46) PARA ADQUIRIR EN FAVOR DEL PODERDANTE BIENES RAÍCES A CUALQUIER TÍTULO, Y PARA VENDER ESTOS Y LOS QUE YA POSEE EL PODERDANTE; PARA GRAVARLOS CON HIPOTECA O SERVIDUMBRE; PARA PERMUTARLOS; PARA ACENSUARLOS; PARA CONSTITUIR USUFRUCTO SOBRE ELLOS, O DERECHO DE USO O HABITACIÓN; Y PARA CONSTITUIRLOS, TANTO ESTOS BIENES COMO LOS BIENES MUEBLES, EN PROPIEDAD FIDUCIARIA. 47) PARA DAR EN ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PÚBLICA Y PRIVADA Y CON LAS LIMITACIONES LEGALES, LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DEL MISMO MANDANTE. 48) PARA QUE TRANSIJA LOS PLEITOS, LAS DEUDAS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN, RELATIVOS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODERDANTE, Y PARA COMPROMETER EN LOS MISMOS. 49) PARA ACEPTAR LA HERENCIA O LEGADO QUE SE DEFIERA AL COMPARECIENTE. 50) PARA QUE CONDONE TOTAL O PARCIALMENTE LAS DEUDAS A FAVOR DE LA PODERDANTE Y PARA QUE CONCEDA A LOS DEUDORES ESPERAS PARA SATISFACER SUS OBLIGACIONES. 51) PARA QUE RATIFIQUE AMPLIAMENTE EN NOMBRE DE LA PODERDANTE CONTRATOS DE PROMESA, COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE MUEBLES O INMUEBLES CELEBRADOS POR ELLA. 52) PARA QUE HAGA DONACIONES ENTRE VIVOS DE BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES, FUNGIBLES O NO FUNGIBLES, PRESENTES O FUTUROS Y

PARA QUE OBTENGA LA INSINUACIÓN O INSINUACIONES NECESARIAS. 53) PARA QUE TOME PARA EL PODERDANTE, O DÉ CUENTA POR ÉL, DINERO O MUTUO Y ESTIPULE LA TASA DE INTERÉS, YA A PLAZO FIJO, YA EN FORMA DE CRÉDITO FLOTANTE, IGUALMENTE PARA QUE SOLICITE, APLIQUE Y RECLAME TODA CLASE DE SUBSIDIOS, BENEFICIOS O PRIVILEGIOS QUE PUEDA OBTENER EN CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA SEGÚN LAS DETERMINACIONES CONTRACTUALES O LEGALES QUE EXISTAN PARA LOS MISMOS. 54) PARA QUE REPRESENTÉ AL MANDANTE Y PROMUEVA ACCIONES EN NOMBRE DE ÉSTE ANTE CUALESQUIERA CORPORACIONES, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, EN CUALESQUIERA PROCESOS, ACTUACIONES, SIMPLES ACTOS O DILIGENCIAS Y GESTIONES EN QUE EL MANDANTE TENGA INTERÉS COMO ACTOR, O COMO DEMANDADO O TERCERO INTERVINIENTE. 55) PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS. 56) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MANDANTE PUEDA DESARROLLAR CUALESQUIERA CLASE DE NEGOCIO CIVIL Y COMERCIAL SIN RESTRICCIÓN ALGUNA INCLUYENDO PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, O CONTRATACIÓN DIRECTA. TODAS LAS FACULTADES AQUÍ EXPRESADAS Y LAS QUE DE ELLAS SE DERIVEN PODRÁN SER EJERCIDAS SIN LIMITACIÓN ALGUNA. EL APODERADO QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA EJERCER EL PRESENTE MANDATO Y LOS ACTOS QUE SE DERIVEN DE ÉSTE, SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDA SEÑALARSE O INTERPRETARSE CARENCIA O INSUFICIENCIA DE PODER.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 068 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE ENERO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01344570 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ BERDUGO OMAR	C.C. 000000079404733
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CUERVO ALFONSO NELLY YASMIN	C.C. 000000052537575

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 02 DE DICIEMBRE DE 2009, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : UNION TEMPORAL SETT - PAU SUR
MATRICULA NO : 01018673 DE 2 DE JUNIO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

NOMBRE : UNION TEMPORAL SETT - PAU NIZA
MATRICULA NO : 01018677 DE 2 DE JUNIO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

NOMBRE : UNION TEMPORAL SETT - PAU CENTRO
MATRICULA NO : 01018675 DE 2 DE JUNIO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

NOMBRE : UNION TEMPORAL SETT - PAU CEDRITOS
MATRICULA NO : 01018679 DE 2 DE JUNIO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 050479346FA1C5

4 DE AGOSTO DE 2016 HORA 16:07:25

R050479346 PAGINA: 8 de 8

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
NOMBRE : UNION TEMPORAL SETT - PAU RESTREPO
MATERICULA NO : 01018681 DE 2 DE JUNIO DE 2000
RENOVACION DE LA MATERICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

NOMBRE : UNION TEMPORAL SETT SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y
TRANSPORTES
MATERICULA NO : 00838657 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997
RENOVACION DE LA MATERICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

NOMBRE : UNION TEMPORAL SETT SAN DIEGO
MATERICULA NO : 01171602 DE 5 DE ABRIL DE 2002
RENOVACION DE LA MATERICULA : EL 23 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRIATL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRIATL : 2 DE ABRIL DE
2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION..

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza P. A. A.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Vs. INVERSIONES SIBERIA S.A. Y TABORDA VELEZ Y CIA S. EN C.

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con NIT 900.537.884-4, representada legalmente por el señor **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'952.894 expedida en Vélez Santander, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra las sociedades **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con NIT 830.017.891-1, en calidad de **DEUDORA** y en contra de la sociedad **TABORDA VELEZ CIA S. EN C.**, sociedad legalmente constituida, con NIT 890.929.315-2 en calidad de **AVALISTA** ambas representadas legalmente por el señor **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'250.959 expedida en Medellín, o por quien haga sus veces, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de las demandadas, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda y con base en los siguientes:

HECHOS. -

PRIMERO: La sociedad **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, en calidad de promitente vendedora y mi mandante la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, en calidad de promitente compradora, FIRMARON PROMESA de compraventa el día siete (7) de enero de 2014.

SEGUNDO: Los inmuebles comprometidos en compraventa fueron los lotes 18 y 19 del "**PARQUE INDUSTRIAL LAS MERCEDES – PILM**", los cuales se describen a continuación:

- **Lote número dieciocho (18)**, con un área de 3721,25 m2 y los siguientes linderos: Norte: Cesión tipo B 57.25 metros. Sur: Lote 1957,25 metros. Oriente: Vía principal, cesión tipo B 65 metros. Occidente: Zona verde cesión tipo B 65 metros.
- **Lote número diecinueve (19)**, con un área de 3721,25 m2, y los siguientes linderos: Norte: Lote 1857,25 metros. Sur: Zona verde cesión tipo B 58.25 metros. Oriente: Vía principal cesión tipo B 65 metros. Occidente: Zona verde cesión tipo B 65 metros.

TERCERO: El precio de los inmuebles prometidos en venta fue de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.465'500.000)**

CUARTO: La sociedad demandada incumplió el contrato de promesa de compraventa mencionado el hecho PRIMERO, razón por la cual se hizo necesaria la celebración de un contrato de transacción.

QUINTO: Mi mandante la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, a la firma del contrato de transacción antes mencionado, había cancelado la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$3.204'345.020)**.

SEXTO: La sociedad demandada **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, se comprometió, mediante el contrato de transacción antes mencionada, a pagar la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.298'619.872)** la cual correspondía a capital e intereses a fecha 30 de julio de 2014.

SÉPTIMO: El 13 de mayo de 2015, las partes **INVERSIONES SIBERIA S.A.** y **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, suscribieron OTRO SÍ al contrato de transacción a fin de modificar la cláusula segunda de dicho contrato de transacción.

OCTAVO: La sociedad demandada suscribió un título valor pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, a fin de garantizar el pago de la obligación a favor de mi mandante la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

NOVENO: El plazo para el pago de la obligación a favor de mi mandante se encuentra vencido, razón por la cual el título valor pagaré en blanco se llenó de acuerdo con la carta de instrucciones.

DÉCIMO: Del mencionado título valore pagaré, se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

DÉCIMO PRIMERO: La sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, en su condición de beneficiaria tenedora me ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES. -

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.838'183.183)** correspondiente al valor del capital, de los intereses remuneratorios (hasta 30 de junio de 2015) y a los intereses de mora (hasta el 31 de julio de 2016)
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la más alta tasa permitida por la ley, desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Se condene en perjuicios a la sociedad demandada.
4. Que se condene en costas a la sociedad demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 690 del Código de Comercio, 424 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias

PROCEDIMIENTO. -

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, procedimiento regulado conforme a la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA. -

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo superior a **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000'000.000)**.

PRUEBAS. -

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. El título valor pagaré 13-05-2015 con su correspondiente carta de instrucciones anexa al título.
2. Copia de la promesa de compraventa suscrita entre la demandada **INVERSIONES SIBERIA S.A.** y mi mandante **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, 7 de enero de 2014.
3. Copia contrato de transacción suscrito entre la demandada **INVERSIONES SIBERIA S.A.** y mi mandante **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, de fecha 8 de octubre de 2014.
4. Copia Otro sí al contrato de transacción suscrito entre la demandada **INVERSIONES SIBERIA S.A.** y mi mandante **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, de fecha 13 de mayo de 2015.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **INVERSIONES SIBERIA S.A.**
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **TABORDA VELEZ Y CIA S. EN C.**
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**

ANEXOS. -

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a las
3. demandadas.
4. Copia simple de la demanda para el archivo del juzgado.
5. Escrito de medidas cautelares.
6. Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES. -

1. La sociedad demandada **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, se desconoce la dirección de esta sociedad y en el certificado de existencia y representación legal, aparece como domicilio de la misma Funza Cundinamarca. Respecto del correo electrónico, éste también se desconoce y brilla por su ausencia en el Certificado de la Cámara de Comercio.
2. La sociedad demandada **TABORDA VELEZ Y CIA S. EN C.**, en la Carrera 7 No. 74-56 piso 13 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico ohernandezco@yahoo.es
3. Mi representada la Sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, y el suscrito recibiremos notificaciones y citaciones en la secretaría del Juzgado o en la Avenida Carrera 9 # 113-87, Oficina 301 de la ciudad de Bogotá; o en el correo felipegoyeneche@yahoo.es, celular 3212305461.

ACEPTACIÓN NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: ACEPTO que el Despacho realice las notificaciones y citaciones, mediante los correos electrónicos antes mencionados.

Del Señor Juez, atentamente,


FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
FELIPE GOYENECHÉ A.
Quien se identificó con C.C. No. 79.553.117
T.P. No. 112625, Bogotá, D.C.
Responsable Centro de Servicios 5 AGO. 2016

[Faint, mostly illegible text covering the upper and middle portions of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
 CENTRO DE INVESTIGACIONES EN FISIOLÓGICA Y PATOLOGÍA
 LABORATORIO DE FISIOLÓGICA Y PATOLOGÍA
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
 CARACAS, VENEZUELA

[Faint handwritten notes and lines below the header]

[Faint handwritten notes and lines on the right side of the form area]

41

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 10 # 14 - 33 PISO 11
BOGOTA D.C.

INFORME DE RAICACION

RADICADA HOY 8/08/2016

SE ALLEGO:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 05/ago./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

013 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS 26812

SECUENCIA: 26812 FECHA DE REPARTO: 05/08/2016 10:35:26a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
9005378844	ARANJUEZ CONSTRUCCIONES		01
79553117	FELIPE GOYENECHE ANDRADE	GOYENECHE ANDRADE	03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM10 FUNCIONARIO DE REPARTO  ARVAEZ
rsabogaln

v. 2.0 MFTS

LA PRESENTE DEMANDA AL DESPACHO 8/08/2016

LA SECRETARIA

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

42

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 2016-00485

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1º Adecue la pretensión primera de la demanda, precisando si la suma de \$3.838.183.183., contiene capital, intereses remuneratorios e intereses de mora, en caso de afirmativo, discrimine cada uno de estos conceptos con precisión y claridad.

Lo anterior, por cuanto solicita el pago de intereses moratorios sobre la suma arriba mencionada, lo cual esta prohibido, según lo preve el artículo 884 del Código de Comercio. (No 5 art. C.G.P.)

2º Del escrito de subsanación, y sus anexos, **APÓRTESE** copia para el archivo del juzgado y los traslados para los demandados. (Artículo 89 ibídem).

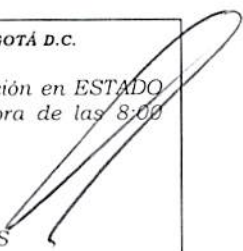
NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO	
Nro. 52	Hoy 18 AGO. 2016 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria,	
GLORIA MARIA G. DE RIVEROS	



Señor:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Vs. INVERIONES SIBERIA S.A. y TABORDA VELEZ Y CIA S. EN C.

RADICACIÓN: 2016-00485

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del extremo activo, la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S., dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término concedido por el Despacho, me permito **SUBSANAR LA DEMANDA**, teniendo en cuenta el auto de inadmisión de la presente demanda, proferido el día 11 de agosto de 2016 y notificado en el estado del 18 del mismo mes y año, de la siguiente manera:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Me permito **REHACER en su totalidad el CAPÍTULO DE LAS PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES. -

Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.838'183.183) M/CTE.**, la cual se discrimina así:
 - 1.1. La suma de **TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.204'345.000) M/CTE.**, correspondientes a capital, según la consideración 8. del Contrato de Transacción anexado con la demanda original.
 - 1.2. La suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$94'274.872) M/CTE.**, correspondientes a los intereses de plazo del capital antes mencionado.
 - 1.3. El valor del capital más los intereses de plazo liquidados hasta el 31 de julio del 2014, asciende a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.298'619.872) M/CTE.**, suma que corresponde al nuevo capital en su totalidad.

- 1.4. El valor de los intereses de mora liquidados desde el 01 de agosto del año 2015 hasta el 31 de julio de 2016 (fecha en la que se diligenció el pagaré en blanco), asciende a la suma de **MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.406'792.683) M/CTE.**
- 1.5. El 5% del importe de la obligación que se incorpore en el título valor, porcentaje que asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$182'770.628) M/CTE.**
- 1.6. Se realizaron abonos por un total de **MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.050'000.000) M/CTE.**, de la siguiente manera:
- 1.6.1. Abono realizado el día 09 de septiembre de 2015 por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000) M/CTE.**
- 1.6.2. Abono realizado el día 30 de octubre de 2015 por valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) M/CTE.**
- 1.6.3. Abono realizado el día 22 de diciembre de 2015 por valor de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000.000) M/CTE.**

Con base en lo anterior y en cuadro que se anexa, se solicita librar mandamiento de pago por la **TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.838'183.183) M/CTE.** Valor que resulta de sumar el capital, más los intereses de plazo, más los intereses de mora, más el 5% del importe de la obligación, menos los abonos realizados.

2. Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto del capital (**TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.298'619.872) M/CTE.**), a la más alta tasa permitida por la ley, desde el 01 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se condene en perjuicios a la sociedad demandada.

PRUEBAS. -

Ruego tener como pruebas las siguientes:

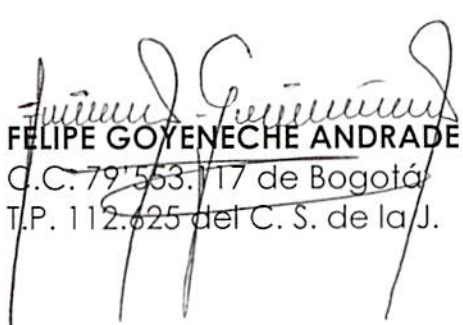
1. El cuadro explicativo de la liquidación del crédito.

ANEXOS. -

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de la subsanación de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y para surtir el traslado a las demandadas.

Subsanada la demanda de acuerdo a los requerimientos hechos por el Despacho solicito al señor Juez, con el debido respeto, admitir la demanda y dar trámite procesal al respecto.

Del Señor Juez, atentamente,



FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.

CUADRO EXPLICATIVO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	ABONOS	CAPITAL	VR/INTERES /DIA	DIAS	VR/INTERES	CAPITAL + % de MORA
01/08/2014	30/07/2015	3.298.619.872		3.298.619.872	0,00041667		494.792.981	3.793.412.853
01/08/2015	09/09/2015		-250.000.000		0,00041667	39	105.532.746	3.648.945.598
10/09/2015	30/10/2015		-200.000.000		0,00041667	50	130.145.726	3.579.091.325
31/10/2015	22/12/2015		-600.000.000		0,00041667	52	132.760.428	3.111.851.752
23/12/2015	31/12/2015			0	0,00041667	8	17.758.301	3.129.610.053
01/01/2016	31/03/2016			0	0,00041667	90	204.676.497	3.334.286.550
01/04/2016	30/06/2016			0	0,00041667	90	226.064.628	3.560.351.178
01/07/2016	31/07/2016			0	0,00041667	30	95.061.376	3.655.412.555

Total intereses de mora **1.406.792.683**

Capital más interese de plazo 3.298.619.872

Capital más intereses de mora 4.705.412.555

Menos Abonos (3) 1.050.000.000

TOTAL= **3.655.412.555**

Más 5% (numeral 4 - carta instrucciones) 182.770.628

TOTAL= **3.838.183.183**



Las diligencias al Despacho con memorial subsanando la demanda en tiempo, trae copias para archivo y traslado

Agosto 31 de 2016

GLORIA DE RIVEROS

Sria.

48

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 2016-00485

Por cuanto el título valor cumple con las exigencias de los arts. 709 y 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, de conformidad con el art. 430 ídem el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.** y en contra de **INVERSIONES SIBERIA S.A. y TABORDA VELEZ CIA S EN C**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1° **\$3.204.345.000**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 31 de julio de 2016.

2° **\$94.274.872.** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la ejecución

3° **\$356.792.683**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagare allegado base de ejecución luego de aplicados los abonos que reconoce la ejecutante en la liquidación de crédito obrante a folio 46

4° Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1°, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 1 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (se modifica dicha pretensión como quiera que se pide intereses de mora sobre capital y de plazo, siendo prohibido según lo previsto en el art. 886 del C.Co., aunado a que la capitalización de intereses esta instituido para obligaciones a largo plazo y con instituciones financieras, situación que no es la del presente asunto (Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 19 de noviembre de 2001, expediente 6094)

Negar mandamiento de pago por la suma de \$182.770.628.00, por cuanto las costas procesales incluyendo las agencias se liquidaran y señalaran en su momento procesal oportuno, si a ello hubiere lugar, amén de que el numeral 9 del art. 365 del Código General del Proceso prohíbe cualquier estipulación que las partes hagan sobre ésta materia.

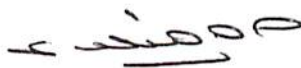
5° De conformidad con el art. 630 del E.T. oficiase a la DIAN.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el arts. 291 y 292 ídem, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **FELIPE GOYENECHE ANDRADE**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>65</u> Hoy <u>16 SEP. 2016</u> a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria, GLORIA MARIA G. DE RIVEROS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45, TORRE CENTRAL, PISO 3°

VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016)
OFICIO No. 3054

Señores:

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES

Ciudad

PROCESO: No. 110013103013201600485 EJECUTIVO

DE : ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

CONTRA : INVERSIONES SIBERIA S.A., TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C.

Comunico a Ud., que este Despacho mediante providencia de fecha TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016), se admitió la demanda de la referencia, cuyo título base de la acción es PAGARE No. 13-05-2015, por la suma de \$3.204'345.000,00. El (los) demandado (s) INVERSIONES SIBERIA S.A., TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C. identificado (s) con C.C. No. 8300178911, 8909293152 respectivamente y con domicilio en la AV KR 7 No. 74 - 56 PISO 13 EDIFICIO CORFICALDAS, CARRERA 7 No. 74-56, PISO 13 de esta ciudad.-

En consecuencia sírvase tomar atenta nota de esta comunicación.-

ATENTAMENTE

El Secretario,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

MÝBO



1.32.244.440-2061

Bogotá. D.C. 24 de Octubre de 2016

Señores
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11-45 TORRE CENTRAL PISO 3
BOGOTÁ

JUZ.13 CIVIL CIRCUITO

16427 27-OCT-'16 9:46

PROCESO Ejecutivo 110013103013-201600485 de Aranjuez Construcciones Inmobiliarias sas contra
Taborda Vélez y Cia S en C CON NIT 890.929.315-2

Cordial saludo,

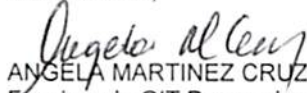
En relación al oficio 3054 del 23/SEPTBRE/2016 radicado en esta Dirección Seccional con el número 2016032269 del 27/SEPTBRE/2016 nos permitimos informarle que consultados los registros de los aplicativos de esta División y demás registros de deuda, a la fecha le figuran las siguientes obligaciones a cargo del contribuyente Taborda Vélez y Cia S En C con Nit 890.929.315-2

Concepto	Año	Periodo	Impuesto \$	Sanción \$
Renta	2014	1	78.228.000	0
Renta	2015	01	22.146.000	0
Impuesto a la Riqueza	2015	C.1 C.2	87.456.000	0
Impuesto a la Riqueza	2016	C1 C2	70.181.000	0
TOTAL			\$258.011.000	0

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,


ANGELA MARTINEZ CRUZ
Funcionario GIT Persuasiva I
División de Gestión de Cobranzas
Ubicación : 2843



Las diligencias al Despacho con comunicación de la DIAN

28 de octubre de 2016

GLORIA DE RIVEROS

Sria.

S 11

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 2016-00485

Tengas en cuenta el embargo decretado por la DIAN, en los términos del art. 465 del C.G.P., crédito que se pagará en la forma que establece el art 2495 del Código Civil.

Por secretaría, suminístrese la información solicitada por la referida entidad Fiscal. Oficiese

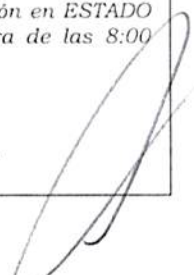
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO</i> Nro. <u>81</u> Hoy 02 NOV. 2016 a la hora de las 8:00 a.m.
<i>La Secretaria,</i> GLORIA MARIA G. DE RIVEROS



1.32.244.446-4575

Bogotá D.C., 27 de OCTUBRE de 2016

CORREO CERTIFICADO

Señores

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO

Carrera 9 N°. 11-45 Torre Central Piso 3°

Bogotá D.C.

JUZ.13 CIVIL CIRCUITO

Referencia: Su Oficio N°. 3054 del 23 de septiembre de 2016

PROCESO EJECUTIVO N°. 2016-485

Juzgado de Origen: N/A

De: ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.

Contra: INVERSIONES SIBERIA S.A., TABORDA VÉLEZ Y CÍA Sen C

16521 1-NOV-16 11:00

Cordial y Atento Saludo:

En atención a su proceso ejecutivo, me permito informar que se ha tomado atenta nota del oficio citado en la referencia, advirtiéndole que este Grupo adelanta Proceso Administrativo de Cobro en contra del Contribuyente: INVERSIONES SIBERIA S.A., NIT. 8300178911

En este orden y teniendo en cuenta que el ejecutado, tiene obligaciones de carácter tributario conforme al artículo 488 de. C.P.C.; comedidamente solicito se sirva informarnos si existen bienes identificados en dominio de éste, con el objetivo de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, atendiendo la prelación de créditos establecida en el artículo 2495 del Código Civil.

Ahora con relación a sumas de dinero, solicito de manera respetuosa la conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales Banco Agrario N°. 110019193036 de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Seccional de Impuestos Bogotá, NIT. 800197268-4.

Atentamente,



PATRICIA SABOGAL AMAYA

Gestor I Grupo Interno de Trabajo Coactiva II

Caja

Código 12



Noviembre 9/2016 Se libro oficio 03698 a DIAN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL

NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016)

OFICIO No. 3698

SEÑORES:

DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS

DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS

FUNCIONARIO GIT PERSUASIVA I

CIUDAD



PROCESO: #110013103013201600485 EJECUTIVO

DE : ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

CONTRA : INVERSIONES SIBERIA S.A., TABORDA VELEZ Y CIA. S.EN
C.

Comunico a Ud., que éste Despacho mediante providencia de fecha TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016), dictada dentro del proceso de la referencia, ordenó dar respuesta a su oficio No. 1-32-244-440-2061 de fecha OCTUBRE 24 de 2016, informándole que se tenido en cuenta el embargo en los términos del Art. 465 del C.G.P., crédito que se pagará en la forma establecida en el Art. 2495 del Código Civil.

Se solicitó y decreto el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-606039, 50C-1839069, 50C-1690021, 50C-1704655, 50C-1704685, cuentas bancarias en diferentes entidades bancarias, pero a la fecha no se han materializado.

En consecuencia sírvase tomar atenta nota de ésta comunicación.

Atentamente,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá , a los seis (06) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez (10) d ela mañana, comparece al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, el señor JORGE EDUARDO OVIEDO PALENCIA c.c. 145271250 de Armero, en calidad de representante legal de Amerinco S.A.S., y su apoderada CONSUELO CORREAL CASAS c.c. 51694259 de Bogotá y T.P., 58250 del .S.J., para adelantar audiencia dentro del proceso 2015 – 523, ORDINARIO de GUSTAVO ADOLFO MARISCAL PALENCIA contra S.K. SOPORTE KAPITAL S.A, y otros. Se deja constancia que la presente no se adelanta en el día de hoy por cuanto al hacer control de legalidad del proceso se encontró que la diligencia de notificación al demandado SK SOPORTE KAPITAL S.A., no está correcta. En constancia se firma.

Los comparecientes,

CONSIUELO CORREAL CASAS

JORGE EDUARDO OVIEDO PALENCIA

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS
Secretaria

Las diligencias al Despacho informando que la actora no ha gestionado notificaciones a la demandada. No corrieron términos el 16 de mayo, 06 y 07 de junio de 2017, por paro de Asonal.

18 de julio de 2017

GLORIA DE RIVEROS

Sria.

5

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D. C. dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 2016-00485

En atención al anterior informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

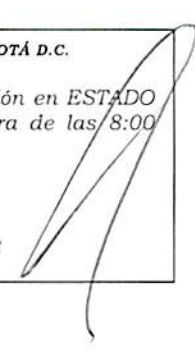
REQUERIR a la parte actora para que **PROCEDA** adelantar la notificación de los demandados del mandamiento de pago, de conformidad con los arts. 291 y 292 C.G.P, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en el artículo 317 C.G.P. en su numeral 1

NOTIFÍQUESE.


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
<i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO</i>	
Nro. <u>73</u>	Hoy <u>23 AGO. 2017</u> a la hora de las <u>8:00</u>
a.m.	
<i>La Secretaria,</i>	
GLORIA MARIA G. DE RIVEROS	



Señor:

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E.

S.

D.

JUZ. 13 CIVIL CIRCUITO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE ARANJUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
Vs, INVERSIONES SIBERIA Y OTRO.

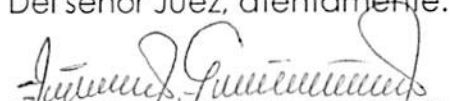
23158 1-SEP-17 10:10

REDICACIÓN: 2016 -00485.

En mi calidad de apoderado de la actora en el asunto de la referencia, me permito informar al Despacho que se está en conversaciones con el extremo demandado a fin de lograr una transacción la cual una vez lograda se podrá en conocimiento del Despacho.

Solicito, con el debido respeto tomar atenta nota sobre el particular.

Del señor Juez, atentamente.


FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE

C.C 79'553/117 de Bogotá
112.625 del C. S. de la J.

Las diligencias al Despacho con memorial para resolver

05 de septiembre de 2017

GLORIA DE RIVEROS

Sria.

57

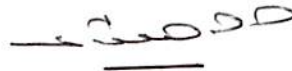
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D. C. ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 2016-00485

En atención a la anterior manifestación, se advierte al libelista, que la manera en que podrá suspender el término que cursa en el auto del 16 de agosto de 2017, es acogiéndose a lo previsto en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P.

Por secretaria contrólese el término del auto del 16 de agosto de 201, toda vez que el mismo fue interrumpido.

NOTIFÍQUESE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
<i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO</i>	
Nro. <u>81</u>	Hoy <u>13 SEP. 2017</u> a la hora de las 8:00
a.m.	
<i>La Secretaria,</i>	
GLORIA MARIA G. DE RIVEROS	



12 SEP 1971

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, a saber:

INVERSIONES SIBERIA S.A., sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1443 de fecha 23 de mayo de 1996 de la Notaría 41 de Bogotá, con domicilio principal en Funza, identificada con el NIT N° 830.017.891-1, representada legalmente en este acto por **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.250.959 expedida en Medellín, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, y quien para los efectos de la presente transacción se denominará **INVERSIONES SIBERIA Y/O EL DEUDOR**.

ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. sociedad constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas de fecha 13 de julio de 2012, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. N° 900.537.884-4, representada legalmente por **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.894 expedida en Vélez, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, y quien para los efectos de la presente transacción se denominará **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA Y/O EL ACREEDOR**.

TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C., sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública No. 3292 de la Notaría 15 de Medellín, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), inscrita el dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009) bajo el número 01344541, identificada con el NIT. 890.929.315-2, representada legalmente en este acto por **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.250.959 expedida en Medellín, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa, y quien para los efectos de la presente transacción se denominará **TABORDA VELEZ Y/O EL AVALISTA**.

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional número 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la DEMANDANTE dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado con el número 2016-00485.

Los anteriores, hemos acordado lo siguiente:

PRIMERO. Que entre la sociedad **INVERSIONES SIBERIA S.A. (DEUDOR)** y la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, suscribieron "Contrato de Transacción", el día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), modificado mediante otrosí suscrito el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), por medio del cual modificaron la cláusula segunda (forma de pago).



Acto No. 1443
Folios 34
Hojas 1
Firmas
Notario
Encargado



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ACUERDO DE PAGO

SEGUNDO: Que la obligación de pago contenida en el contrato de transacción suscrito, fue garantizada mediante el otorgamiento del PAGARE N° 13-05-2015 suscrito el 13 de mayo de 2015, por parte de INVERSIONES SIBERIA en calidad de DEUDOR y la sociedad TABORDA VELEZ en calidad de AVALISTA.

TERCERO: Que el deudor y el avalista incumplieron las obligaciones de pago convenidas en el contrato de transacción y en el pagaré suscrito, y en consecuencia la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular que cursa en el Juzgado Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado con el número 2016-00485.

CUARTO: Que el Juzgado 13 Civil del Circuito profirió las siguientes medidas cautelares previas: (i) Embargo de cuentas bancarias de las sociedades TABORDA VELEZ & CIA S EN C e INVERSIONES SIBERIA S.A., en los Bancos Colpatria S.A, Bancolombia S.A, Helm Bank S.A., Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A. y otras instituciones del sector bancario. (ii) Embargo de la cuota parte proindiviso del 50% del inmueble de propiedad de INVERSIONES SIBERIA S.A. denominado LOTE DE TERRENO LOTE # 9 LOS TRES ROBLES, con una cabida superficial de DOS HECTAREAS (2Ha) SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN (6.661m²), al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-606039 y la Cédula Catastral No. 00-00-0001-0142-000.

QUINTO: INVERSIONES SIBERIA S.A. en calidad de DEUDOR reconoce que proyectado con corte al veintidós (22) de marzo mil dieciocho (2018) adeudará a favor de la sociedad ACREEDORA ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. concepto de capital la suma de dos mil doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos diecinueve mil ochocientos setenta y dos pesos (\$2.248.619.872,00) y por por concepto de intereses la suma de dos mil doscientos veintiún millones quinientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$2.221.540.457), para un total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.470.160.329).**

Esta suma se deriva de los títulos que están siendo cobrados dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado con el número 2016-00485, que el DEUDOR ratifica y acepta.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente acuerdo de pago el Anexo Uno denominado "LIQUIDACIÓN CARTERA INVERSIONES SIBERIA - ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS".

SEXTO: INVERSIONES SIBERIA S.A. pagará las sumas antes referidas, a más tardar el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RECIBIDO
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
2016-00485

[Handwritten signature]

ACUERDO DE PAGO

Durante el plazo concedido para el pago de las obligaciones INVERSIONES SIBERIA S.A. reconocerá a favor de la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S. un interés remuneratorio igual al DIECIOCHO POR CIENTO EFECTIVO ANUAL (18% E.A.) el cual ha sido calculado en los intereses mencionados en la cláusula quinta anterior, con corte al 22 de marzo de 2018.

Durante el plazo concedido, en cualquier momento el DEUDOR podrá realizara abonos parciales o totales de la obligación, siendo claro que los intereses finales de la obligación se liquidarán con corte a la fecha de pago definitivo, sin que aplique ningún tipo de sanción por pre-pago de la obligación. Los intereses proyectados en consecuencia se ajustarán a la fecha del pago total.

PARÁGRAFO: Los pagos a favor de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. deberán surtirse a través de consignación o transferencia electrónica a la cuenta corriente del Banco DAVIVIENDA número 176069997730 , cuyo titular es ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. NIT. N° 900.537.884-4

SÉPTIMO: Para garantizar el pago de las sumas antes referidas, INVERSIONES SIBERIA S.A. se obliga a otorgar la siguiente garantía real:

Para la fecha en que se decrete por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito la terminación del proceso con la respectiva orden de oficiar a quien corresponda el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, INVERSIONES SIBERIA S.A., se obliga a entregar a ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. el texto completo definitivo de los siguientes documentos: (a) Contrato de Fiducia de Administración (Parqueo), al cual será transferido por escritura pública el dominio pleno (100%) del predio denominado LOTE DE TERRENO LOTE # 9 LOS TRES ROBLES, con una cabida superficial de DOS HECTAREAS (2Ha) SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN (6.661m2), al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-606039 y la Cédula Catastral No. 00-00-0001-0142-000. (b) El contrato de compraventa de derechos fiduciarios por el cual MERIDIAN PROPERTIES S.A. cederá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos fiduciarios a favor de INVERSIONES SIBERIA S.A. con el fin de que esta última se convierta en titular del 100% de los derechos fiduciarios y en consecuencia sea único fideicomitente. (c) El contrato de compraventa de derechos fiduciarios a favor de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. con pacto de recompra, en los términos y condiciones acordados por las partes en la cláusula décima del presente Acuerdo de Transacción.

Para efectos de concretar esta garantía, vale decir, la constitución del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION (Parqueo), la sociedad INVERSIONES SIBERIA S.A., tendrá listos todos los documentos antes citados, debidamente avalados (con visto bueno) del representante legal de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

ACUERDO DE PAGO

Obtenido el correspondiente oficio de levantamiento de embargo, el apoderado de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. en compañía de quien INVERSIONES SIBERIA S.A. designe para el efecto, procederá a radicar primero el oficio de embargo y con turno inmediatamente siguiente pero en acto concomitante, la escritura contentiva del acto de constitución del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION (Parqueo), conjunto con los documentos privados (contratos de compraventa de derechos fiduciarios) señalados en los literales (b) y (c) anteriores, donde conste definitivamente la compraventa de derechos fiduciarios con pacto de recompra a favor de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., lo anterior a fin de que una vez se realice el correspondiente embargo, inmediatamente se proceda al registro del fideicomiso y la compraventa de derechos a favor de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. y esta sea debidamente registrada por la Fiduciaria que administre este patrimonio autónomo.

Se deja completamente claro que, los gastos que se generen con ocasión de la constitución del fideicomiso y la cesión de derechos fiduciarios (incluido el que corresponda al pacto de recompra en el evento en que éste sea válidamente ejercido), y los que generen con ocasión del registro de la misma, serán asumidos en su totalidad por la sociedad INVERSIONES SIBERIA S.A.

Parágrafo: El cincuenta por ciento (50%) restante de la cuota parte proindiviso del inmueble antes descrito en el numeral segundo de la presente cláusula, a la fecha de la firma del presente Acuerdo de Pago, pertenece a la sociedad MERIDIAN PROPERTIES S.A. y de conformidad con el contenido del certificado de tradición y libertad que se anexa, siendo que a la fecha esta cuota parte se encuentra embargada mediante Oficio N° 901 del 22 de marzo de 2017 del Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá a favor de INVERSIONES Y COMODITIES DE COLOMBIA S.A.S.

A la fecha de la firma del presente Acuerdo de Transacción la sociedad INVERSIONES SIBERIA S.A. ha hecho entrega a la sociedad ARANJUEZ INMOBILIARIA S.A.S., de los siguientes documentos: (i) Memorial/oficio de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrito por MERIDIAN PROPERTIES S.A. y el demandante, donde se solicita la terminación anticipada del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito, por medio del cual se solicita a su vez el levantamiento de la correspondiente medida cautelar. (ii) Certificación de fecha 25 de septiembre de 2017 suscrita por TABORDA VELEZ & CIA S EN C y MERIDIAN PROPERTIES S.A., donde se acredita que MERIDIAN PROPERTIES S.A. esta obligada en los términos de dicha certificación a transferir el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de cuota a favor de INVERSIONES SIBERIA S.A.

En todo caso, INVERSIONES SIBERIA S.A. se obliga dentro de los treinta (30) días siguientes al levantamiento de las medidas cautelares que hoy en día se encuentran registradas en el folio de matrícula número 50N-606039, a constituir el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION de que trata la cláusula anterior, y firmar los contratos de compraventa que también han sido definidos por las partes en el presente Acuerdo.

Handwritten signatures and stamps at the bottom right of the page. There are three distinct signatures in black ink. Above them, there is a rectangular stamp with text that is partially legible, possibly indicating a date or a specific office or department.

ACUERDO DE PAGO

Para lo anterior INVERSIONES SIBERIA S.A. si es posible, y ello lo autoriza la fiduciaria seleccionada, se obliga a que constituirá el fideicomiso con el 50% de la cuota parte proindiviso que sea liberada primero, dentro de los treinta (30) días siguientes.



Parágrafo: A fin de garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en el presente numeral y teniendo en cuenta que la misma no depende en un ciento por ciento (100%) de INVERSIONES SIBERIA S.A., esta anexará al presente acuerdo un compromiso irrevocable suscrito por MERIDIAN PROPERTIES S.A. en el que se plasme la clara intención de transferir su cuota parte a INVERSIONES SIBERIA S.A. y los términos en los que procederá para lograr el levantamiento de la medida cautelar que a la fecha recae sobre la cuota parte de su propiedad.

OCTAVO: De manera simultánea con este acuerdo se ha suscrito un memorial dirigido al Juzgado Trece (13) Civil Circuito de Bogotá D.C., con destino al proceso ejecutivo con radicación 2016-00485, solicitando de común acuerdo la terminación del proceso por transacción entre las partes, sin que haya lugar a costas, ni agencias en derecho, que contiene lo siguiente:

1. Las sociedades demandadas se notifican del mandamiento de pago proferido el quince (15) de septiembre de 2016 por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y manifiestan que renuncian al término para proponer excepciones.
2. Se solicita el levantamiento de los embargos que recaen sobre todas las cuentas corrientes y de ahorros de las demandadas, mediante a oficios dirigidos a todos los bancos e instituciones financieras en Colombia.
3. Se solicita que la totalidad de los dineros embargados y depositados en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A. conforme consta en los títulos números 400100005882615 y 400100005882616 por valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$282.585.493,17), a orden del Juzgado para este proceso sean liberados y entregados a favor de **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** sociedad constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas de fecha 13 de julio de 2012, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. N° 900.537.884-4, inmediatamente reciba la orden de pago del depósito judicial, sociedad esta última que se obliga a entregar la suma mencionada a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), una vez INVERSIONES SIBERIA y/o TABORDA VELEZ & CIA S. EN C. establezcan a ciencia cierta con esa entidad el monto total a pagar, es decir, los dineros embargados en el proceso serán destinados indefectiblemente para pagar las obligaciones tributarias reconocidas dentro del proceso de la referencia con el auto de fecha 31 de octubre de 2016. En todo caso las partes, solicitarán al Juzgado 13 Civil del Circuito que el deposito

[Handwritten signatures and initials]

ACUERDO DE PAGO

judicial que los títulos aquí citados se liberen de ser posible a favor directamente de la DIAN, de manera que se autorice al Banco Agrario S.A. a expedir cheque directamente a esta entidad.

4. Se solicita el levantamiento del embargo y la medida cautelar practicada sobre la cuota parte proindiviso del 50% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-606039 y la Cédula Catastral No. 00-00-0001-0142-000

NOVENO: EL DEUDOR, es decir, la sociedad INVERSIONES SIBERIA S.A., se obliga con la firma del presente acuerdo de pago a cancelar a favor del apoderado de la demandante, doctor FELIPE GOYENECHE identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, por concepto de honorarios profesionales, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000) **NETOS (DESPUÉS DE IMPUESTOS)**, los cuales se pagarán mediante consignación y/o transferencia a la Cuenta de Ahorros N° 180-378980-54 de BANCOLOMBIA, titular FELIPE GOYENECHE ANDRADE, de la siguiente manera: (a) La suma de \$20.000.000 el día de la firma del presente acuerdo en efectivo o mediante cheque sin restricción alguna, es decir, para cobrar por ventanilla. (b) La suma de \$20.000.000 a más tardar el veintiséis (26) de octubre de 2017 en efectivo o mediante cheque sin restricción alguna, es decir, para cobrar por ventanilla, (c) El saldo equivalente a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) se pagará en cuatro (4) cuotas mensuales de igual valor, cada una de ellas por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), la primera de ellas a más tardar el diecisiete (17) de noviembre de 2017, y así sucesivamente cada mes hasta completar el saldo. Se aclara para los efectos del pago del saldo, que las dos (2) últimas cuotas serán pagadas directamente a la sociedad ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., por lo que los pagos realizados al apoderado de la demandante, se realizarán únicamente hasta completar la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Se hace claridad que, todos y cada uno de los pagos mencionados serán **NETOS**, es decir, después de impuestos y de esa manera se pasarán las respectivas cuentas de cobro.

DÉCIMO: CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION Y CESION DE DERECHOS FIDUCIARIOS CON PACTO DE RECOMPRA: De conformidad con lo pactado en la cláusula séptima del presente Acuerdo de Transacción, para liberar el inmueble de la correspondiente medida cautelar, el apoderado de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. se encargará directamente de ingresar el levantamiento de la medida, siempre que se verifique lo siguiente:

1. La existencia del texto completo del Contrato de Fiducia de Administración (Parqueo), al cual será transferido por escritura pública el dominio pleno (100%) del predio denominado LOTE DE TERRENO LOTE # 9 LOS TRES ROBLES, con una cabida superficial de DOS HECTAREAS (2Ha) SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN (6.661m²), al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-606039 y la Cédula Catastral No. 00-00-0001-0142-000.

Notario Público
Firma de
Firma de
Firma de
Firma de

[Handwritten signature]

ACUERDO DE PAGO

2. La firma del contrato de compraventa de derechos fiduciarios por el cual MERIDIAN PROPERTIES S.A. cederá el cincuenta por ciento (50%) de los derechos fiduciarios a favor de INVERSIONES SIBERIA S.A. con el fin de que esta última se convierta en titular del 100% de los derechos fiduciarios y en consecuencia sea único fideicomitente.
3. La firma del contrato de compraventa de derechos fiduciarios a favor de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. con pacto de recompra, el cual tendrá los siguientes lineamientos o condiciones: (i) El precio total de los derechos fiduciarios será la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.470.160.329)**. (ii) El valor de la obligación a favor de ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. será la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4.470.160.329)**, que corresponde según lo señalado en la cláusula quinta del presente Acuerdo a capital e intereses liquidados al 22 de marzo de 2018. (iii) La compraventa de derechos fiduciarios, teniendo en cuenta el valor total citado anteriormente, se hará en firme por cantidad equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de los derechos. (iv) La sociedad INVERSIONES SIBERIA S.A. podrá ejercer el pacto de recompra en el plazo que se tendrá hasta el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que corresponde a la fecha límite de pago pactada en la cláusula sexta del presente Acuerdo de Transacción. (v) Vencido el plazo de pago convenido por las partes en la cláusula sexta, es decir, hasta el 22 de marzo de 2018, el pacto de recompra expirará, de conformidad con establecido por la ley civil para este tipo de pactos. Por lo tanto, ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. será pleno titular sin restricción alguna del 100% de derechos fiduciarios que aquí se citan.

Parágrafo: El apoderado FELIPE GOYENECHE ANDRADE con personería jurídica reconocida por el despacho del Juzgado Trece (13) Civil Circuito de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo con radicación 2016-00485, se obliga a realizar el seguimiento procesal necesario al pronunciamiento que se solicita por medio del presente Acuerdo de Transacción, y por tanto, cada quince (15) días calendario hará las visitas y gestiones necesarias ante el despacho para obtener los oficios de levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

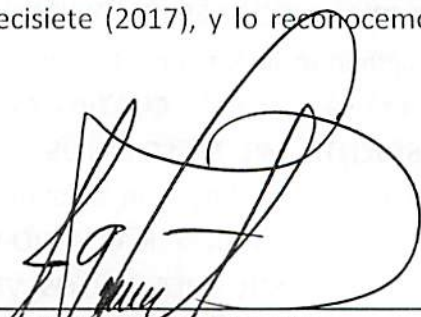
UNDECIMO: Adicionalmente, para garantizar el valor de la obligación contenida en el presente Acuerdo de Transacción, de manera provisional INVERSIONES SIBERIA S.A. otorgará un pagaré en blanco con la correspondiente carta de instrucciones el cual será avalado por la sociedad TABORDA VÉLEZ Y CIA S. EN C. a favor de **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** con NIT 900537884-4, el cual será devuelto una vez se verifique el registro del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION (Parqueo) en la Oficina

ACUERDO DE PAGO

de Registro de Instrumentos Públicos y que ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. sea titular del 100% de los derechos fiduciarios en virtud del contrato de compraventa con pacto de recompra señalado anteriormente en el presente documento.

En constancia de lo anterior, suscribimos este documento en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), y lo reconocemos ante notario público.

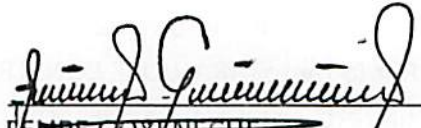

INVERSIONES SIBERIA S.A
NIT: 830.017.891-1
Representante Legal
Héctor Taborda Maya
C.C No. 8.250.959 de Medellín


ARANJUEZ CONSTRUCCIONES
INMOBILIARIA S.A.S.
NIT: 900.537.884-4
Representante Legal
Javier Gustavo Cadena Ariza
C.C No. 13.952.894 de Vélez


TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C.
NIT: 890.929.315-2

Representante legal
HECTOR TABORDA MAYA
C.C. No. 8.250.959 de Medellín.
Ante el despacho de la Notaria 51 del
Círculo de Bogotá. Compareció
Héctor Taborda Maya
quien se identificó con C.C. No. 8250959
de Medellín.
y declaró que reconoce el contenido de este
documento, su firma y huella como suya.




FELIPE GOYENECHE
C.C. No. 79.553.117 de Bogotá
T.P. N° 112.625 del C.S.J.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declara ante el Notario Público que la firma en el presente documento es suya, el documento de
identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, al señor:
Javier Gustavo Cadena Ariza
Identificado con 13.952.894.VEZ
El reconocimiento da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto
del otorgado para poder expresamente obligarnos 1100100028


Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 04 OCT 2017 COD. 4112
Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8363

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0013952894, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



6ha7pf3qj8l2

04/10/2017 - 09:04:32:029

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

Notario veintiocho (28) del Circuito de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6ha7pf3qj8l2

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C.

Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.

1100100028

04 OCT 2017

COD. 4112

Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.



REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. CONTRA INVERSIONES SIBERIA S.A. y TABORDA VELEZ & CIA S EN C.

RAD.: 2016-00485

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y TERMINACION DEL DEL PROCESO POR TRANSACCION (ACUERDO DE PAGO).

Los suscritos, a saber **FELIPE GOYENECHE ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional número 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la DEMANDANTE **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** identificada con el NIT. N° 900.537.884-4, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C. , radicado con el número 2016-00485, **INVERSIONES SIBERIA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 1443 de fecha 23 de mayo de 1996 de la Notaría 41 de Bogotá, con domicilio principal en Funza, identificada con el NIT N° 830.017.891-1, representada legalmente en este acto por **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.250.959 expedida en Medellín, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, y **TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C.**, sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública No. 3292 de la Notaría 15 de Medellín, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), inscrita el dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009) bajo el número 01344541, identificada con el NIT. 890.929.315-2, representada legalmente en este acto por **HECTOR TABORDA MAYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.250.959 expedida en Medellín, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que también obra en el expediente; mediante el presente escrito, realizamos las siguientes peticiones:

1. Las sociedades demandadas se notifican del mandamiento de pago proferido el quince (15) de septiembre de 2016 por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C., y manifiestan que renuncian al término para proponer excepciones.
2. De manera conjunta solicitamos al Señor Juez la terminación del proceso por acuerdo de pago suscrito el veintisiete (27) de septiembre de 2017, sin que haya lugar a costas, ni agencias en derecho
3. Se solicita al señor Juez ordene mediante los corrientes oficios, que se levanten las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de ahorros y corrientes de las sociedades **INVERSIONES SIBERIA S.A.** y **TABORDA VELEZ & CIA S. EN C.**, sin que haya lugar a

Oct-9/2017



NOTARÍA CINCUENTA Y UN
ESPACIO EN BLANCO
BOGOTÁ D.C.



64

condena en costas ni en perjuicios. Los oficios de levantamiento de medidas cautelares deberán dirigirse a todas las entidades bancarias y financieras en Colombia, en especial a los siguientes: (i) BANCOLOMBIA S.A. (ii) BANCO COLPATRIA S.A. Multibanca. (iii) BANCO DE BOGOTÁ S.A., (iv) HELM BANK S.A. (Ahora BANCO ITAU S.A.). (v) BANCO DE OCCIDENTE S.A. (vi) BANCO PICHINCHA S.A. (vii) BANCO DAVIVIENDA S.A. (viii) BANCO AV VILLAS S.A. (ix) BANCO POPULAR S.A. (x) BANCO AGRARIO S.A. (xi) CITI BANK S.A. (xii) BANCO CAJA SOCIAL S.A. (xiii) BANCO CORPBANCA S.A. (xiv) BANCO SUDAMERIS S.A.

4. Se solicita que la totalidad de los dineros embargados y depositados en las cuentas de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A. conforme consta en los títulos números 400100005882615 y 400100005882616 por valor total de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$282.585.493,17), a orden del Juzgado para este proceso sean liberados y entregados a favor de **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** identificada con el NIT. N° 900.537.884-4, inmediatamente reciba la orden de pago del depósito judicial, sociedad que deberá destinar dichos recursos para el pago de las obligaciones tributarias reconocidas en el proceso o en su defecto y en caso de ser posible, que dicho depósito sea dirigido y pagado directamente a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que igualmente con estos recursos la sociedad TABORDA VELEZ & CIA S EN C pague las obligaciones tributarias reconocidas dentro del proceso de la referencia con el auto de fecha 31 de octubre de 2016.
5. Se solicita el levantamiento del embargo y la medida cautelar practicada sobre la cuota parte proindiviso del 50% del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria número 50N-606039 y la Cédula Catastral No. 00-00-0001-0142-000



Del señor Juez, atentamente;


FÉLPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C.S de la J.


INVERSIONES SIBERIA S.A
NIT: 830.017.891-1
Representante Legal
Héctor Taborda Maya
C.C No. 8.250.959 de Medellín


TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C.
NIT. 890.929.315-2
Representante legal
Héctor Taborda Maya
C.C. No. 8.250.959 de Medellín

NOTARIA
51
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el despacho de la Notaria 51 del
Círculo de Bogotá D.C. Compareció
Hector Tabares Maya
quien se identificó con C.C. No. 8250959
de Medellín
y declaró que reconoce el contenido de este
documento, su firma y huella como suya.

FIRMA
Hector Tabares Maya
05 OCT. 2017
INDICE DERECHO



Las diligencias al Despacho con solicitud terminación proceso

11 octubre de 2017

GLORIA DE RIVEROS
Sria.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D. C. nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 2016-00485

Vista la actuación surtida, el Juzgado, de conformidad con el art. 300 del C.G.P. y 2495 del C.C., dispone:

1° Tener por notificada por conducta concluyente a las sociedades demandadas INVERSIONES SIBERIA S.A. y TABORDA VELEZ Y CIA S EN C. del mandamiento de pago, desde el día 9 de octubre de 2017.

2° Previo a aprobar la transacción allegada por las partes, ordénese pagar el crédito que persigue la DIAN en contra de las demandadas, INVERSIONES SIBERIA S.A. y TABORDA VELEZ Y CIA S EN C., con los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes de este Juzgado y para el proceso del epígrafe (art. 2495 del C.C.).

3° En consecuencia, ofíciase a la DIAN para que allegue liquidación de crédito de cada uno de los procesos de cobro coactivo que adelanta en contra de INVERSIONES SIBERIA S.A. y TABORDA VELEZ Y CIA S EN C., en el término de 10 días.

4° Una vez la entidad fiscal expida el paz y salvo, se resolverá sobre la petición de terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>101</u> Hoy 15 NOV. 2017 a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria, GLORIA MARIA G. DE RIVEROS
--



Dic. 5º/2017 se libro oficio 3894 a Dian.

1 DE NOV 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL

PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)

OFICIO No. 3894

SEÑORES:

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS

CIUDAD

PROCESO: #110013103013201600485 EJECUTIVO

DE : ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

CONTRA : INVERSIONES SIBERIA S.A., TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C.

Comunico a Ud., que éste Despacho mediante providencia de fecha NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017), dictada dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarles a fin de que alleguen liquidación de crédito de cada uno de los procesos de cobro coactivo que adelanta en contra de INVERSIONES SIBERIA S.A. NIT. 830.017.891-1 Y TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C. NIT. 890.929.315-2, en el término de diez (10) días.-

En consecuencia sírvase tomar atenta nota de ésta comunicación.

Atentamente,


GLORIA MARIA G. DE RIVEROS
SECRETARIA

MYBO

 **DIAN** No. Radicado 032E2017089669
Fecha 2017-12-06 08:53:27 AM
Remitente JUZGADO 13 DE BOGOTÁ OFC. 3894
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Depen DIV GES COBRANZAS
Folios 1 Anexos 0

COR012E2017089669

Febrero 12/2018 se libro oficio N° 383 a.
Dian



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL

DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

OFICIO No. 0383-16/0485

SEÑORES:

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS

CIUDAD



PROCESO: #110013103013201600485 EJECUTIVO

DE : ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS

CONTRA : INVERSIONES SIBERIA S.A., TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN
C.

Por medio del presente me permito remitir la relación de los depósitos judiciales objeto de conversión, respecto del contribuyente TABORDA VELEZ Y CIA. S. EN C. con NIT. 890.929.315 y para el cobro coactivo que se sigue en esa entidad.

En consecuencia sírvase tomar atenta nota de ésta comunicación.

Atentamente,


GLORIA MARIA G. DE RIVEROS
SECRETARIA

MYBO



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 400100005882615: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 164340392. - TÍTULO 400100005882616: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 164340494.
Usuario: RICARDO GUEVARA CARRILO
Estado: AUTORIZADA POR GLORIA MARIA GUEVARA PARRADO, RICARDO GUEVARA CARRILO

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - GLORIA MARIA GUEVARA PARRADO - 12/02/2018 10:47:02 A.M. - 181.57.206.72
Realizado por: AUTORIZACIÓN - RICARDO GUEVARA CARRILO - 12/02/2018 10:49:50 A.M. - 181.57.206.72
Realizado por: INGRESO - GLORIA MARIA GUEVARA PARRADO - 12/02/2018 10:46:23 A.M. - 181.57.206.72

Datos del Título Actual

Número del Título: 400100005882616

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005378844
Nombre del Demandante: CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 8909293152
Nombre del Demandado: Y CIA S EN C TABORDA VELEZ

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005378844
Nombre del Demandante: CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 8909293152
Nombre del Demandado: Y CIA S EN C TABORDA VELEZ

Datos de la Conversión

Valor: \$ 182.585.493,17
Número del Nuevo Proceso: 000000000000000000000000
Código de la Nueva Dependencia: 110019193036
Nombre de la Nueva Dependencia: DIV. GEST. COBRAN. DIR. SECC. IMPUESTOS
Número del Oficio: 0

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 400100006455288



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 400100005882615: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 164340392. - TÍTULO 400100005882616: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 164340494.
Usuario: RICARDO GUEVARA CARRILO
Estado: AUTORIZADA POR GLORIA MARIA GUEVARA PARRADO, RICARDO GUEVARA CARRILO

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - GLORIA MARIA GUEVARA PARRADO - 12/02/2018 10:46:59 A.M. - 181.57.206.72
Realizado por: AUTORIZACIÓN - RICARDO GUEVARA CARRILO - 12/02/2018 10:49:47 A.M. - 181.57.206.72
Realizado por: INGRESO - GLORIA MARIA GUEVARA PARRADO - 12/02/2018 10:44:42 A.M. - 181.57.206.72

Datos del Título Actual

Número del Título: 400100005882615

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005378844
Nombre del Demandante: CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 8909293152
Nombre del Demandado: Y CIA S EN C TABORDA VELEZ

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005378844
Nombre del Demandante: CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 8909293152
Nombre del Demandado: Y CIA S EN C TABORDA VELEZ

Datos de la Conversión

Valor: \$ 100.000.000,00
Número del Nuevo Proceso: 000000000000000000000000
Código de la Nueva Dependencia: 110019193036
Nombre de la Nueva Dependencia: DIV. GEST. COBRAN. DIR. SECC. IMPUESTOS
Número del Oficio: 0

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 400100006455287

Señor:

JUEZ TRECE (13) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE: ARANJUEZ
CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S

EN CONTRA DE: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C

RAD: 2016-485

HECTOR DE JESUS TABORDA MAYA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante Legal de TABORDA VELEZ Y CIA S EN C, extremo pasivo, por el presente escrito, allego a su Honorable despacho lo siguiente:

- Copia de la respuesta emitida por la DIAN vía E-Mail a su honorable despacho, el pasado 18 de diciembre del 2017, allegando la respectiva liquidación de crédito, de los procesos coactivos que se adelantan en contra de TABORDA VELEZ Y CIA S EN C, según lo ordenado mediante oficio N° 3894, de fecha 1 de diciembre de 2017, El cual fue radicado el ante la DIAN el 06 de diciembre de 2017.

Con lo Anterior, Sirvase señor Juez poner a disposición los dineros existentes dentro del presente proceso a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales, para que estos sean aplicados a las obligaciones tributarias allí descritas.

Señor Juez,

Atentamente


HECTOR DE JESUS TABORDA MAYA
C.C N° 8.250.959 Expedida en Medellín.
Representante Legal.

JUZ. 13 CIVIL CIRCUITO
26124 31-JAN-18 15:45

26123 31-JAN-18 15:45

1-32-244-440-2891

Bogotá, 18 de diciembre de 2017

Señores:

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CRA 9 No 11-45 PISO 3

BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO No 11001310301320600485

DE: ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

CONTRA: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C NIT. 890.929.315

Cordial saludo,

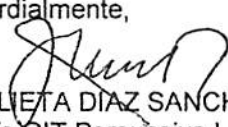
En atención a su oficio No. 3894 de diciembre 1 de 2017 radicado en esta Dirección Seccional de Impuestos con el número 032E2017089669 de diciembre 6 de 2017, nos permitimos informarle que el contribuyente: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C NIT. 890.929.315 presenta las siguientes obligaciones pendientes de pago con esta entidad y se encuentra en el grupo Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas.

Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Intereses
RENTA	2014	1	78.228.000	62.651.000
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2015	1	87.456.000	65.820.000
RENTA	2015	1	22.146.000	11.068.000
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2016	1	70.181.000	32.021.000
VENTAS	2017	5	2.171.000	77.000
TOTALES			260.182.000	171.637.000

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

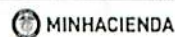
Así mismo, señor Juez indicamos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,


JULIETA DÍAZ SANCHEZ
Jefe GIT Persuasiva I

Proyectó: Dora Santamaria





www.dian.gov.co

1-32-244-446-270

Bogotá D.C, enero 25 de 2018

Señores
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Atn. Dra. Gloria Maria G. de Riveros
Secretaria
Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 3 Torre Central
Bogotá D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 110013103013201600485 Oficio No. 3894 de fecha 01/12/2017,
radicado en esta seccional con el No. 7089669 del 06/12/2017
DEMANDANTE: ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS
DEMANDADO: INVERSIONES SIBERIA S.A. NIT 830.017.891

JUZGADO TRECE CIVIL CIRCUITO
26158 2-FEB-18 9:31

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio de la referencia, en donde solicita la liquidación del crédito de la sociedad INVERSIONES SIBERIA S.A. identificada con NIT 830.017.891, este despacho le informa que, en contra de la sociedad mencionada se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo, adeudando las obligaciones relacionadas:

CONCEPTO	AÑO	PERIODO	IMPUESTO	INTERESES
RENTA	2013	1	\$2.517.000	\$2.744.000
RENTA	2014	1	\$8.742.000	\$7.009.000
RENTA CREE	2015	1	\$89.387.000	\$46.607.000
RENTA CREE	2016	1	\$34.675.000	\$7.021.000
IMP. PATRIMONIO	2015	1	\$17.165.000	\$8.344.000
IMP. PATRIMONIO	2016	1	\$12.306.000	\$4.163.000

Hasta otra oportunidad,

JOSE MANUEL TRIANA MEDINA
Jefe G.I.T. Coactiva II
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó: Luz Ayda Solano Galviz
Funcionaria GIT Coactiva II



Señor:

JUZ.13 CIVIL CIRCUITO

JUEZ 13 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

26354 9-FEB-'18 11:26

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE: ARANJUEZ
CONSTRUCCIONES IMOBILIARIAS EN CONTRA DE: TABORDA VELEZ Y
CIA S EN C

Rad: 2016-0485

HECTOR JESUS TABORDA MAYA, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.250.959 Expedida en Medellín, obrando en calidad de representante legal de TABORDA VELEZ Y CIA S EN C, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa dentro del expediente; por medio del presente escrito Allego a su H. despacho lo siguiente:

- Copia de respuesta emitida por la DIAN, Allegando el número de cuenta para realizar la respectiva consignación de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso, para que estos sean aplicados a las obligaciones tributarias allí descritas.

Con lo anterior, sírvase señor Juez, poner a disposición los dineros existentes a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme lo establece la Ley.

Señor Juez, Atentamente,



HECTOR JESUS TABORDA MAYA
C. C. No. 8.250.959 Expedida en Medellín
Representante Legal

1-32-244-440-203

Bogotá, 5 de febrero de 2018

Señores:

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**CRA 9 NO 11-45 PISO 3****BOGOTÁ****REF: EJECUTIVO No 110013103013201600485****DE: ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.****CONTRA: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C NIT. 890.929.315**

Cordial saludo,

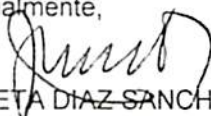
En atención a su oficio No. 3894 del 1 de diciembre 2017 radicado en esta Dirección Seccional de Impuestos con el número 032E2017089669 de diciembre 6 de 2017, nos permitimos informarle que el contribuyente: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C NIT 890.929.315 que pertenece a este grupo tiene expediente de cobro No. 2014533133 con las siguientes obligaciones pendientes de pago:

Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Interés
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2016	1	70.181.000	38.867.000
RENTA	2015	1	22.146.000	12.112.000
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2015	1	87.456.000	74.029.000
RENTA	2014	1	78.228.000	66.341.000
RENTA	2016	1	23.309.000	5.296.000
VENTAS	2017	5	2.171.000	179.000
VENTAS	2017	6	7.187.000	236.000
TOTALES			290.678.000	197.060.000

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

A su vez me permito informar que el número de la cuenta corriente para consignar los dineros a favor de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá es la 110019193036, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Cordialmente,


JULIETA DIAZ SANCHEZ
Jefe GIT Persuasiva I

Proyectó: Dora Santamaria



1-32-244-440-203

Bogotá, 5 de febrero de 2018

Señores:

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CRA 9 NO 11-45 PISO 3

BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO No 110013103013201600485

DE: ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

CONTRA: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C NIT. 890.929.315

JUZ.13 CIVIL CIRCUITO

26424 13-FEB-'18 10:38

Cordial saludo,

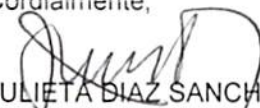
En atención a su oficio No. 3894 del 1 de diciembre 2017 radicado en esta Dirección Seccional de Impuestos con el número 032E2017089669 de diciembre 6 de 2017, nos permitimos informarle que el contribuyente: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C NIT 890.929.315 que pertenece a este grupo tiene expediente de cobro No. 2014533133 con las siguientes obligaciones pendientes de pago:

Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Interés
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2016	1	70.181.000	38.867.000
RENTA	2015	1	22.146.000	12.112.000
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2015	1	87.456.000	74.029.000
RENTA	2014	1	78.228.000	66.341.000
RENTA	2016	1	23.309.000	5.296.000
VENTAS	2017	5	2.171.000	179.000
VENTAS	2017	6	7.187.000	236.000
TOTALES			290.678.000	197.060.000

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

A su vez me permito informar que el número de la cuenta corriente para consignar los dineros a favor de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá es la 110019193036, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Cordialmente,


JULIETA DÍAZ SANCHEZ
Jefe GIT Persuasiva I

Proyectó: Dora Santamaria





1-32-244-440-2891

Bogotá, 18 de diciembre de 2017

Señores:

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CRA 9 No 11-45 PISO 3

BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO No 11001310301320600485

DE: ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

CONTRA: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C NIT. 890.929.315

Cordial saludo,

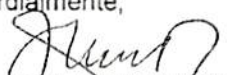
En atención a su oficio No. 3894 de diciembre 1 de 2017 radicado en esta Dirección Seccional de Impuestos con el número 032E2017089669 de diciembre 6 de 2017, nos permitimos informarle que el contribuyente: TABORDA VELEZ Y CIA S EN C NIT. 890.929.315 presenta las siguientes obligaciones pendientes de pago con esta entidad y se encuentra en el grupo Persuasiva I de la División de Gestión de Cobranzas.

Concepto	Año	Periodo	Impuesto	Intereses
RENTA	2014	1	78.228.000	62.651.000
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2015	1	87.456.000	65.820.000
RENTA	2015	1	22.146.000	11.068.000
IMPUESTO A LA RIQUEZA	2016	1	70.181.000	32.021.000
VENTAS	2017	5	2.171.000	77.000
TOTALES			260.182.000	171.637.000

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,


JULIETA DÍAZ SANCHEZ
Jefe GIT Persuasiva I

Proyectó: Dora Santamaría



Las diligencias al Despacho con comunicaciones de la DIAN, ya se hizo conversión de depósitos judiciales descontados a TABORDA VELEZ Y CUA. por \$282.585.493.17

28 de febrero de 2018

GLORIA DE RIVEROS

Sria.

78

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 2016-00485

Póngase en conocimiento de las partes la conversión de títulos de depósito judicial efectuada por la secretaría del Despacho a la cuenta de la DIAN (69 y 70).

Por sustracción de materia no hay lugar a poner a disposición los dineros embargados, toda vez que la secretaría realizó la conversión a favor de la DIAN.

Con fundamento en los numerales 1º y 2º del art. 42 del C.G.P., ofíciase a la DIAN, para que informe dentro del término de cinco días contado a partir del recibo de la comunicación, si con la conversión efectuada por el juzgado el 12 de febrero de 2018, se extinguieron las obligaciones fiscales que se cobran en contra de las sociedades demandadas Taborda Velez y CIA S en C. e Inversiones Siberia S.A. En caso de afirmativo, remítase a este despacho y para el proceso de la referencia el paz y salvo de cada una obligaciones. Adjúntese copia de los folios 69 y 70.

Notifíquese y cúmplase



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez(3)

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>49</u> Hoy <u>20 MAY 2018</u> a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria, GLORIA MARIA G. DE RIVEROS



BIOS YAH 2 00

79

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 2016-00485

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la parte ejecutante en el escrito que obra a folio 137, en relación con el incumplimiento del acuerdo de pago (fls. 58-62c-1). El Juzgado con fundamento en el inciso dos del artículo 440 del C.G. del P., dispone:

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos del mandamiento de pago (fl. 48c-1).

2º ORDENAR a las partes que realicen la liquidación del crédito, en la manera que prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar por petición de la parte demandante.

4º CONDENAR en costas a las sociedades demandadas. Por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con el artículo 366 *idem*.

5º SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$157'000.000.00 para que sean incluidas en las costas procesales. Liquidense. (Acuerdo PSAA 16-105554)

6º Cumplido lo anterior, envíese el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su competencia, siempre que se cumplan las condiciones que establecen los Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de Mayo de 2017, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



SECRETARIA

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Bogotá, D.C., 28 MAY. 2018

Juez(3)

Notificado el auto anterior por
notación en estado de la feche

49

Secretaría

THE JOURNAL OF THE

AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION

1915

VOLUME 10

NUMBER 1

JANUARY

1915

CHICAGO, ILL.

Published by the American Medical Association

535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Subscription price, \$5.00 per annum

in advance, payable to the American Medical Association

Single copies, 15 cents

Entered as second-class matter, June 26, 1907

Postpaid by mail

Postmaster: Please send address changes to

THE JOURNAL OF THE

AMERICAN MEDICAL ASSOCIATION

1915

CHICAGO, ILL.

Published by the American Medical Association

535 North Dearborn Street, Chicago, Ill.

Subscription price, \$5.00 per annum

in advance, payable to the American Medical Association

Single copies, 15 cents

Entered as second-class matter, June 26, 1907

Postpaid by mail

Postmaster: Please send address changes to



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha

28/06/2018

JUZGADO 013 Civil Circuito DE BOGOTA

No. Unico del expediente 11001310301320160048500_

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto	Valor
Expensas de notificación	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Registro	\$ 97.200,00
Agencias en Derecho	\$ 157.000.000,00
Total	\$ 157.097.200,00
	0

Efectuada la liquidación de costas, las diligencias al
Despacho. 29 de junio de 2018.

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 2016-00485

Por cuanto la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ (2)

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>21</u> Hoy 26 JUL. 2018 a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria, GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

[Handwritten signature]

Señor

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – ORALIDAD

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S VS INVERSIONES SIBERIA S.A Y TABORDA VELEZ Y CIA EN C – RADICADO 2016-00485

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la sociedad **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con NIT 900.537.884-4 conforme al poder otorgado por el representante legal el señor **JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA** vecino de Bogotá, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.894 expedida en Vélez Santander; por medio del presente escrito me permito sustituir poder al Doctor **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA**, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.062.732 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 135.446 del Consejo Superior de la Judicatura para, que continúe el trámite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia y ejerza la defensa técnica del mismo declarándome a paz y salvo a la fecha.

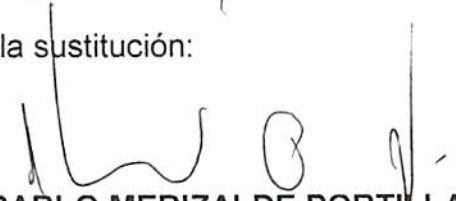
El apoderado a quien sustituyo cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder y, en especial las de conciliar, transigir, desistir, retirar depósitos, recibir, sustituir, reasumir y todas las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Del Señor Juez, atentamente:


FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE

C.C No. 79.553.117 expedida en Bogotá,
TP 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto la sustitución:


JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA

C.C No. 80.062.732 expedida en Bogotá,
TP 135.446 del Consejo Superior de la Judicatura



NOTARÍA 5ª

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

Quien se identificó con:

SXWXEUT00REHF4BTT

y la T.P. No. 135446 del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 09/10/2018

Hora 02:56:40 p.m.

Verifique los datos en
www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE

vxxew32wxfsvvxxsv

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

A2

NANCY AREVALO PACHECO

NOTARIA 5

(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 5ª

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

GOYENECHÉ ANDRADE FELIPE

Quien se identificó con:

C.C. No. 79553117

RR3VV0PUCS3ZAGHR

y la T.P. No. 112625 del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 09/10/2018

Hora 03:01:39 p.m.

Verifique los datos en
www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFICA DEL DECLARANTE

~~evcdxxe1x1s1x3~~

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

A2

~~NANCY AREVALO PACHECO~~

NOTARIA 5

(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



83

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., seis (6) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 2016-00485

Reconózcase personería al abogado Juan Pablo Merizalde Portilla, como apoderado sustituto del profesional del derecho Felipe Goyeneche Andrade, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ(2)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO	
Nro. 01	5 ENE. 2019
a la hora de las 8:00 a m.	
La Secretaria,	
Gloria Maria G. de Riveros	





84

CSJBTO19-8783 / No. Vigilancia 11001-1101-003-2019-1274

Bogotá, D.C., 14 de noviembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-8783

Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CIUDAD

Ref: "Vigilancia Judicial 11001-1101-003-2019-1274"

Respetado(a) Señor (a) Juez:

De manera atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, me permito solicitarle información detallada respecto del asunto que constituye la inconformidad del señor **ALVARO MAURICIO VANEGAS**, expresada en el escrito del cual remitimos fotocopia, relacionada con el trámite del proceso Ejecutivo No. 2016-0485 de Aranjuez Construcciones Inmobiliarias contra Inversiones Siberia.

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que dispone del término de tres (3) días, para que proceda a rendir un detallado informe sobre la actuación surtida en el referido proceso y el estado actual del mismo al correo electrónico csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, oportunidad dentro de la cual podrá aducir las consideraciones y pruebas que estime pertinentes. Además, si fuere el caso, adoptará dentro del término concedido, las medidas correctivas necesarias para subsanar situaciones de morosidad o irregulares que se hayan detectado al interior del expediente tal y como lo establece el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

"La oportunidad de defensa que da este oficio, no significa, la alteración de los turnos ya programados para el proceso"

Cordialmente,

HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado-Sala Administrativa

HEPS/nmvm

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SEA****SERVIDORES ESPECIALES**

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ19-8586:

Fecha: 06-nov-2019

Hora: 11:52:50

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

Responsable: FLOREZ RODRIGUEZ, MAX ALEJANDRO

No. de Folios: 2

Password: 0415129A

Doctor

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

MAGISTRADO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA ADMINISTRATIVA

PRESIDENTE

E.S.D.

ASUNTO:	VIGILANCIA JUDICIAL
JUZGADO:	TRECE (13) CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
PROCESO:	Ejecutivo Singular
RADICADO:	11001310301320160048500
DEMANDANTE:	Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADOS:	Inversiones Siberia S.A. y Taborda Vélez y Cia. S. en C.

ALVARO MAURICIO VANEGAS POSADA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.776.710 de Medellín, abogado titulado con tarjeta profesional N° 121.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad TABORDA VELÉZ Y CIA. S. EN C., Interpongo el presente escrito con el fin de que se provea vigilancia judicial sobre el referido proceso.

HECHOS

PRIMERO: El día 8 de Agosto de 2016 se inició el proceso ejecutivo por parte de la sociedad Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S. y se decretaron un sinnúmero de medidas cautelares en contra de la parte demandada Taborda Vélez y Cia. S. en C. y Inversiones Siberia S.A.

SEGUNDO: El día 2 de septiembre de 2019, la parte demandada "TABORDA VELÉZ Y CIA. S. EN C." presentó una solicitud de REDUCCIÓN DE EMBARGOS - ABUSO DEL DERECHO SUBJETIVO, en donde se expuso que se están afectando negociaciones y acuerdos de pago en otros procesos judiciales; especialmente en el proceso con radicado No. 2015-00917 que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Antioquia, donde la parte demandante es una entidad pública - Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, y se tiene listo el acuerdo de pago pero con la medida de remanentes solicitada por el demandante, y ya decretada y ha sido imposible materializarse dicho acuerdo o conciliación con el IDEA.

**SEEA****SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ABOGADOS**

TERCERO: De manera verbal se ha solicitado al Juzgado resolver el trámite respectivo y el día 21 de Octubre de 2019, se radicó nuevamente una solicitud de Impulso Procesal, pero a la fecha el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C. no se ha pronunciado, desconociendo el tiempo establecido en el Artículo 588 "Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares" del Código General del Proceso, colocando así en riesgo la negociación con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA.

PRETENSIÓN

Por lo anterior, Honorable Magistrado se solicita realizar vigilancia especial sobre proceso que cursa en el **Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C.** bajo el radicado 11001310301320160048500, teniendo en cuenta el tiempo que lleva este proceso en curso y que lo solicitado tiene por finalidad que no se incurra en "un abuso del derecho" generador de responsabilidad civil, pues pueden destrabarse los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida y que por el contrario son un hecho generador de perjuicios a los deudores y así mismo afectando otros procesos ejecutivos que están a punto de finiquitarse, pero por estar afectados sus remanentes no se ha podido llevar a cabo los acuerdos o negociaciones con esa entidad pública - Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el mail: seaabogados@hotmail.com

Respetuosamente,

**SEEA****SERVICIOS ESPECIALIZADOS
DE ABOGADOS S.A.S.****NIT. 900.218.403-7**
Régimen Común

ALVARO MAURICIO VANEGAS P.

C.C. N° 71.776.710

T.P. N° 121.979 del C.S. de la J.

seaabogados@hotmail.com - Celular 300-328-00-00

82
Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2019

H. Magistrado

Doctor

HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO

E. S. D.

Ref. Vigilancia Judicial Administrativa No. 1100-1101-003-2019-1274.

Respetado Doctor Peña:

Buenos días. Por medio de la presente estoy dando respuesta a sus requerimientos contenidos en el oficio CSJBTO19-8783-recibido en este Despacho el 20 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

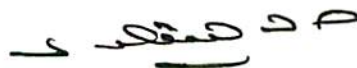
Ciertamente en este Juzgado se tramita el proceso Ejecutivo Singular de **Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S.** contra **Inversiones Siberia S.A. y Taborda Veléz y Cía. S. en C.**

El apoderado de la demandada Taborda Veléz y Cía. S. en C., presentó escrito solicitando la reducción de embargos, petición que ingreso al Despacho el 11 de septiembre de 2019, su petición fue reiterada en escrito de 21 de octubre siguiente.

Mediante providencia de trece (13) de noviembre de 2019, el Juzgado resolvió la solicitud del apoderado de la ejecutada y dicha decisión se notificó por anotación en el estado del 14 de los mismos.

Si bien es cierto que existe una eventual demora en resolver sobre la reducción de embargos, esto es debido a la carga laboral que soporta este despacho, ya que se en este solo año se han decidido más de 780 acciones de tutela en primera instancia, otro tanto de segunda instancia, sumado a ello varias acciones de hábeas corpus y el cúmulo de diligencias de oralidad que son a aproximadamente dos diarias, es decir, al menos ocho semanales.

Cordialmente,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá

⏮ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

RESPUESTA A SU OFICIO No CSJBT019-8783 VIGILANCIA JUDICIAL



Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 29/11/2019 8:31 AM

Para: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.

CC: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ⌘



RESPUESTA OFICIO No CSJBT...

59 KB

DOCTOR
HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
H. MAGISTRADO SALA ADMINISTRATIVA
CIUDAD

Por medio del presente archivo adjunto oficio dando respuesta a su oficio No CSJBT019-8783 - Vigilancia Judicial No 2019-01274.

Sírvase tomar atenta nota de esta comunicación.

Atentamente

Gloria Maria G. de Riveros
Secretaria

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

Honorable Magistrada

Dra. María Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

David Gildardo Hoyos González, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.170.369 y tarjeta profesional número 177.172 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto al despacho que reasumo el poder que me confirió la parte demandada, últimamente, el señor José Gilberto Valenzuela y, de paso, procedo a sustentar el recurso de apelación, concedido por auto de 28 de enero de 2021, formulado contra la sentencia pronunciada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el 4 de agosto de 2020.

Para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia antes referida, en primer término, debo resaltar algunos eventos surgidos en este trámite como son:

-. Estar demostrado dentro del plenario que los señores Jaime Jairo Pulecio Sierra, Rosa Inés Quiroga Vargas y José Gilberto Valenzuela Sánchez han ejercido la posesión sobre el inmueble objeto del litigio desde el año de 1996, que derivaron por compras sucesivas a la propietaria Eduvina Sanabria, a partir del año de 1984.

-. Estar demostrado que el Instituto Colombino de Bienestar Familiar, adquirió el inmueble por adjudicación en la sucesión de la Señora **EDUVINA SANABRIA**, por sentencia Judicial fechada el 31 de mayo de 1990, emitido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, solo hasta el 11 de diciembre de 1996.

Así las cosas, es palmario que los sucesivos poseedores han ejercido tales derechos, de buena fe, apoyados en la confianza legítima, por supuesto que solo hasta el 2014 vino, de manera arbitraria, la demandante a reclamar derechos de dominio, a sabiendas que el inmueble tenía propietarios aparentes, que, sin saber la razón, no fueron citados al proceso.

Si bien cierto, por ser el estado, a través del ICBF, propietarios del bien objeto de reivindicación, también es verdad que procede la prescripción de la acción reivindicatoria, dado que el inmueble es un bien fiscal que admite ser perseguido por

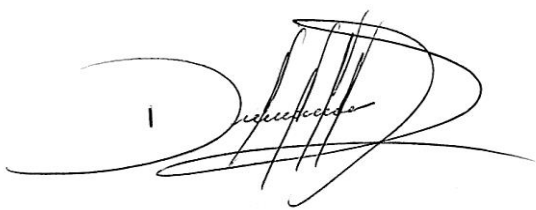
los particulares, habida cuenta que no es bien público, razón por la cual solicito revocar la sentencia en ese punto, y acceder a la excepción propuesta.

Ahora bien, en el evento de no tener prosperidad mi petición anterior, solicito señora Magistrada, acceder a la solicitud de reconocimiento de mejoras pedidas en oportunidad, por supuesto que contrario a lo decidido por el a quo, está demostrado dentro del expediente que mis poderdantes, este último, tiene derecho a su pago, todas vez que de las escrituras de venta de derechos de posesión se evidencia que la compra incluyó dicho rubro y que no es cierto, como lo expreso la juez de instancia que la parte demandada no había demostrado el valor de las mejoras, ni mucho menos que hubieran sido plantadas por los sucesivos poseedores.

Es evidente señora Magistrada, que de autos se colige, sin lugar a duda, que de los dos dictámenes que reposan en el plenario, se evidencia que las mejoras fueron realizadas en su momento por el primer demandado, señor Jaime Jairo Pulecio, sin que ese supuesto probatorio hubiera sido desvirtuado en la demanda.

Por todo lo anterior, solicito señora Magistrada, revocar lo atinente a las mejoras negadas en la sentencia apelada, y en su lugar, previo estudio de los trabajos periciales, se acceda al pago de dichas mejoras.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Gildardo Hoyos González', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

DAVID GILDARDO HOYOS GONZÁLEZ

C.C. No. 8017369 de Bogotá

T.P. No. 177.172 del C. S. de la Judicatura.

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
-SALA CIVIL-
Magistrado GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO 2010-705
DEMANDANTE: OMAR CAMACHO PINZON
DEMANDADO: CARLOS CALDERON QUINTERO

JOHN JAIRO GIL VACA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, Abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. No. 37.895 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito manifiesto al Honorable Magistrado, que conforme a lo normado en el artículo 318 C.G.P. formulo recurso de **REPOSICIÓN** en contra de su última providencia de fecha Cuatro de febrero del corriente año, mediante la cual niega la de nulidad elevado por el suscrito en la actuación procedimental desplegada por el Honorable Tribunal , relativa a los autos de fecha 16 de julio y 4 de agosto del año 2020, ello esencialmente el aspecto que para dichas datas su Despacho había perdido competencia para dirimir el conflicto jurídico planteado.

ARGUMENTOS PARA LA REVOCATORIA

- Señalo en primer lugar que la perdida de competencia a que hice alusión en el escrito respectivo, corresponde a un supuesto objetivo y opera de pleno derecho, de donde no podía el Tribunal abrogarse una competencia que ya había perdido, pues, aunque existiese de por medio providencia que avocase la misma, ella no la podría devolver. Es decir, no obstante, se profirió el auto del 16 de julio del año próximo pasado a efectos admitir el recurso y correr traslado para sustentarlo por el recurrente, este auto es totalmente ilegal e ineficaz, pues no vincula a las partes, toda vez que para esa data su Despacho ya había perdido el poder soberano otorgado por la ley para dirimir el conflicto planteado.
- Si bien es cierto el fallo de constitucionalidad a que hace referencia la providencia impugnada, se refiere al saneamiento de las nulidades por parte del funcionario competente en ciertos eventos, no es menos cierto que las nulidades originadas como las que nos acontecen, pueden alegarse antes de proferirse sentencia -como lo señala la providencia

aludida- con lo que indico y como quiera que en el evento que nos ocupa, la misma aún no había sido pronunciada, no es dable la aplicación del fallo aludido en el caso que nos acontece.

- No puede decirse que la nulidad se encuentra saneada por que el suscrito no interpuso recurso contra la providencia que avoco conocimiento, pues olvida que tan solo actúe en el procedimiento mediante escrito de 10 de agosto del año 2020, precisamente invocándola.
- Como si lo anterior no fuese suficiente, los términos a que hace alusión el aparte final de su providencia, confirman que para cuando se profirió el auto de 16 de julio del año próximo pasado, los plazos consagrados el art.121 del C.G.P., se encontraban superados, con lo que señalo que la competencia se encontraba fenecida, haciendo ineficaz lo decidido en las providencias de 16 de julio y 4 de agosto del año pasado.

Así las cosas, la providencia impugnada debe revocarse y a cambio proferirse la que en derecho corresponde, es decir la que decreta la nulidad de la actuación conforme se planteó en el escrito correspondiente.

Del Honorable Magistrado atentamente,



JOHN JAIRO GIL VACA
C.C. No. 19.380.061 de Btá.
T.P. No. 37.895 del C.S.J.

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA
JUZGADO DE ORIGEN 41 CTO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110013103041201400390 – 01
ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: WILLIAM SUAREZ
Contra LUZ MARINA GARCIA

RECURSO DE APELACION

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA GARCIA**, demandada dentro del proceso de la referencia, a Ud., con todo respeto le manifiesto que encontrándome dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia proferida por su despacho el día 29 de julio del año en curso y notificada por estado el día 30 del mismo mes y año, para que el Honorable Tribunal - Sala Civil se digne **REVOCAR PARCIALMENTE**, el fallo proferido en primera instancia.

Desde ya le manifiesto al Honorable Tribunal superior de Bogotá- Sala Civil que la señora Juez de primera instancia ha errado o cometido errores en su fallo , siendo aún más fallo ultrapetita por fuera de la pretensiones de la demanda; así mismo no analizó detenidamente cada una de las excepciones de fondo que se propusieron en contra de las pretensiones de la demanda sino que se dedicó a hacer un somero análisis sin ningún asidero o fundamentación jurídica y mucho menos dentro de la función legal y constitucional que le atañea los funcionarios y más expresamente por encima del principio de imparcialidad; y demás fundamentos que se expondrán dentro de la sustentación del recurso de impugnación ante el Superior.

Es de poner en conocimiento desde ya al Honorable Tribunal que además del fallo parcializado proferido por el juez de instancia dentro del cual crea la figura de declarar probado EL MUTUO DISENSO TACITO, sin ningún asidero jurídico y sin ninguna prueba que así se determine dentro de la actuación procesal; es decir la señora juez de instancia no se atañe a la normatividad jurídica civil y procesal civil como es debido; sino que crea

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

subjetivamente algunos elementos sospechosos e indiciarios para ella, imaginándose un proceso totalmente ajeno o diferente al real y objetivamente se encuentra dentro del acervo probatorio determinado claramente en todas las actuaciones procesales y mas específicamente lo solicitado y aportado con la contestación de la demanda referente a pruebas y excepciones propuestas en contra de las pretensiones de la demanda.

Para tomar la decisión el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

“Caso Concreto.

1.- Como atrás quedó explicado, aquí se está frente a un juicio de resolución de contrato, luego, en tales condiciones solamente están legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, quienes intervinieron en la relación sustancial, circunstancia verificada en el plenario, habida cuenta que el demandante es el pretense comprador del inmueble rural denominado “SAN ANDRÉS 2” y la demandada es la promitente vendedora del referido predio.

En efecto, en el sub-examine se encuentra que el documento obrante a folios 3, 4 y reverso, denominado “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA”, tiene por objeto que el promitente vendedor (Luz Marina García) se obliga a vender a el promitente comprador (William Suárez Suárez) y éste se obliga a comprar el inmueble “Una Finca rural distinguida con el nombre “SAN ANDRÉS 2”, situada en la vereda el HATO, en jurisdicción del Municipio de ARMERO-GUAYABAL, en el Departamento del Tolima...”.

Como lo he mencionado desde el inicio y concretamente al contestar la demanda y proponer las excepciones, tanto de fondo como previas, el contrato de promesa de compraventa ya tantas veces mencionado fue suscrito entre la señora **LUZ MARINA GARCIA** y el señor **JOSE IGNACIO LAMAR**. Y en ningún momento se hizo negociación alguna con el señor William Suarez, ya que no se acredita desde ningún punto de vista que el señor Lamar actuara en representación del mencionado señor demandante; es decir no obra poder que así lo faculte.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que el prometente comprador **JOSE IGNACIO LAMAR**. Fue quien incumplió el contrato, toda vez que en ningún momento se presentó ante la respectiva notaria a suscribir el documento público, y cancelar el precio acordado según lo prometido. Para lo cual y como obra dentro del proceso existe certificación de la notaria en donde se prueba el incumplimiento por parte del señor **JOSE IGNACIO LAMAR**, como promitente comprador para los efectos del pago y la suscripción de la escritura pública.

Efectivamente el promitente comprador incumplió con el contrato como se ha dejado constancia en la certificación expedida por la Notaria tercera del

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

circulo de Bogotá, y efectivamente fue negligente incumplido y por lo tanto incumplió el contrato para lo cual no podía iniciar ninguna acción ni reclamar su propia negligencia; es decir nadie puede alegar su propia torpeza en derecho, al respecto debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil que señala:

“Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

El Artículo 1625, establece los modos de extinguir las obligaciones, señalando las distintas formas, entre las cuales está el evento de la condición resolutoria.

Emana de los preceptos anteriores los siguientes elementos que habilitan la prosperidad de la acción resolutoria: (i) Que el contrato o la convención celebrada sea válido. (ii) Que el contratante que proponga la acción resolutoria haya cumplido o se haya allanado a satisfacer lo pactado a su cargo y (iii) Que aquel contra quien se dirige la demanda haya desatendido las obligaciones derivadas del acuerdo”.

Como se probó durante la actuación procesal existe la prueba documental mediante la cual se demuestra que el promitente comprador incumplió el contrato y por lo tanto no le era dable iniciar ninguna acción y mucho menos que el juzgado de conocimiento aplaudiera, premiara o esté de acuerdo con dicho incumplimiento para exigir obligaciones a las cual no tiene derecho.

Al respecto en forma muy precisa la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor ...” (G. J. Tomo CLIX, págs. 309 y ss.)” Sentencia del 14 de diciembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Ref.: 41001-31-03-001-2002-08463-01

En forma extraña y sorprendente el juzgado de conocimiento tolera, admite el inicio de la acción resolutoria y le otorga derechos al presunto demandante que no le corresponden cuando en el numeral primero de la parte resolutoria del fallo declara como probado un mutuo disenso tácito, sin saber las razones fundamento o pruebas para que la señora juez se instancia le otorgue ese derecho a un tercero como es en este caso al señor demandante; se dice tercero toda vez que como se probó durante el proceso desde ningún punto de vista apareció la prueba fundamental de un poder, autorización ni tampoco probó durante el proceso a través de la prueba testimonial a lo cual fue citado reiteradas veces el señor José Ignacio Lamar, para probar si tenía facultades o no para contratar a nombre del señor demandante.

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

Si se admite la teoría del juzgado de conocimiento en donde le reconoce ciertos derechos a un tercero sin tener ninguna facultad, tendríamos que toda persona que pretenda hacer parte de un proceso sin tener ningún poder o facultad lo pueda hacer; podríamos imaginarnos las situaciones jurídicas y personales que podrían presentarse dándole derechos a cualquier persona o un tercero desconocido sin probar con que facultad se actúa dentro del proceso.

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS.

La señora juez de instancia únicamente y exclusivamente se limitó a enunciar las excepciones, sin hacer pronunciamiento de fondo como es su obligación, o desglosando una a una y verificando la prosperidad de ellas, como puede evidenciarse y que en la sentencia plasmo de la siguiente manera:

“ 5.- La parte demandada, formuló las excepciones de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA, “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INCOAR LA ACCIÓN RESOLUTORIA”, “INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO FUNDAMENTAL”, “INEXISTENCIA CONTRACTUAL ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDADA – INEXISTENCIA DEL CONTRATO ENTRE WILLIAM SUÁREZ Y LUZ MARINA GARCÍA”, “FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “LAS GENÉRICAS QUE RESULTAREN DURANTE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA”, en apoyo de las cuales expuso que el contrato de promesa de compraventa data del 11 de septiembre de 2008, la fecha de suscripción de la escritura pública debía realizarse el 30 de marzo de 2009 y la demandante compareció al despacho notarial a cumplir sus obligaciones, pero el promitente comprador no compareció; la demanda fue presentada a reparto en el mes de junio de 2014 y la notificación por aviso a la demandada se surtió el 7 de julio de 2015, por manera que “...habían transcurrido más de los 3 años que consagra la ley para interrumpir la prescripción...”; invocó como sustento legal los artículos 2535 y 2529 del Código Civil. ”

Claramente se nota dentro del análisis de la sentencia, Honorables Magistrados la falta de argumentación por parte de la juez falladora y determinar de cada una de estas excepciones con el acervo probatorio que se le allego durante la actuación procesal para lo cual en el momento de formularse se le explicó específicamente cada una de las mismas con sus fundamentos y pruebas pertinente y conducentes que para su prosperidad en contra de las pretensiones de la demanda.

Es así que al momento de contestar la demanda se formularon las siguientes excepciones previas.

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA
- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO
- NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUAL EL DEMANDANTE
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES
- NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

De la misma manera y consecutivamente se propusieron las siguientes excepciones de mérito:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA
- ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INCOAR LA ACCIÓN RESOLUTORIA
- INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO FUNDAMENTAL
- INEXISTENCIA CONTRACTUAL ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDADA
- INEXISTENCIA DEL CONTRATO ENTRE WILLIAM SUÁREZ Y LUZ MARINA GARCÍA
- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
- TEMERIDAD Y MALA FE
- LAS GENÉRICAS QUE RESULTAREN DURANTE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Así las cosas y una vez realizado un somero análisis en forma global de todas y cada una de las excepciones, en uno de los apartes de las consideraciones, señalo:

“ Ahora bien, retomando lo previsto en el artículo 1546 del C. Civil, que es la base de la acción elevada por la parte actora, tiene la doctrina, y en ello no halla discrepancia la jurisprudencia, que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria para el caso del incumplimiento de uno de los contratantes de lo pactado, evento en el cual el otro, el cumplido, podrá deprecar a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del mismo, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios o exigibilidad de la pena, siendo la hipótesis de la resolución la que convoca la competencia del Despacho.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 7 de marzo de 2000, expediente 5319, Magistrado Ponente doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, a propósito del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y la parte legitimada para demandar el contrato, señala “...El titular de dicha acción (resolución) indefectiblemente es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor. Distinción entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso.”

Continúa sus consideraciones el despacho:

“Dentro de las estipulaciones que interesan al juicio se pactó que el proceso del inmueble se fijaba en la suma de \$1.000'000.000, que el promitente comprador pagaría así: (a) \$200'000.000, como anticipo que la promitente vendedora declara haber recibió a su entera satisfacción, de manos del promitente comprador el 11 de septiembre de 2008, de los cuales la cantidad de \$100'000.000, se entregaba a título de arras, según lo dispuesto en el artículo 1859 del Código Civil y 866 del Código de Comercio, en caso de que alguna de las partes decida retractarse del contrato, pero que en caso de cumplimiento de las obligaciones las arras harán parte del precio; (b) \$500'000.000, pagaderos el 17 de septiembre de 2008 y (c) el saldo \$300'000.000, el día de la firma de la escritura pública de compraventa.”

Es cierto en lo que respecta a la suma pactada dentro del mencionado contrato de promesa de compraventa, mas no en los pagos que aparentemente realizó el señor **WILLIAM SUAREZ**, ya que éste señor no

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

tenía la obligación toda vez que como ya se ha mencionado dicho señor no suscribió ningún contrato de promesa de compraventa con mi poderdante. Es decir que de manos del señor **WILLIAM SUAREZ SUAREZ**, mi poderdante en ningún momento ha recibido ningún pago ni suma de dinero.

De la misma manera debe tenerse en cuenta que NO es cierto que el señor demandante **WILLIAM SUAREZ SUAREZ**. Haya pagado la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000)** a la señora **LUZ MARINA GARCIA**, como así lo menciona en el hecho que fueron cancelados por el promitente comprador, mucho menos en las fechas que allí se consagran. Así mismo es totalmente falso que el presunto demandante **WILLIAM SUAREZ SUAREZ**, haya cancelado la suma de **TRESCIENTOS MILLONES D DE PESOS (\$ 300.0000.000)** para el día que debía suscribirse la escritura pública, es decir 30 de marzo de 2009; téngase en cuenta su señoría que para la fecha en mención no compareció a la notaria el promitente comprador.

Continúa el despacho

“Además de lo anterior, la convención fijó el día 30 de marzo de 2009, a las tres de la tarde, en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, para que las partes otorgaran el contrato prometido mediante la suscripción del instrumento público correspondiente, “...sin perjuicio de que antes de la fecha indicada para el otorgamiento de la escritura, EL PROMITENTE COMPRADOR Y EL PROMITENTE VENDEDOR de común acuerdo resuelvan otorgar el instrumento en es Notaría o indiquen otra, de acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo Tercero de la presente promesa de compraventa. En el evento de que no se pueda llevar a cabo la firma de la mencionada escritura en la fecha antes indicada, las partes acordarán, por lo menos con tres (3) días de anticipación, la prórroga respectiva, caso en el cual harán constar por escrito y se anexara al presente documento la consiguiente modificación...”

Al respecto debo manifestar que para el día que debía suscribirse la escritura pública, es decir 30 de marzo de 2009 fecha para la cual también se efectuaría la entrega del inmueble; existe certificación de la notaria en donde se prueba el incumplimiento por parte del señor **JOSE IGNACIO LAMAR**, como promitente comprador para los efectos del pago y la suscripción de la escritura pública, es decir para la fecha indicada ni siquiera aparecieron en el despacho notarial.

Continúa sus consideraciones el despacho

“Finalmente, que la entrega real y material del inmueble prometido en venta se efectuaría por parte de la promitente vendedora al promitente comprador el día 13 de septiembre de 2008.”

Respecto a lo aquí indicado, debo manifestar que mi poderdante no tenía por qué hacerle entrega del predio objeto de promesa de compraventa, al

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

señor accionante toda vez que como ya lo he manifestado dicho señor no es parte dentro del contrato de promesa de compraventa, vuelvo y repito este contrato fue suscrito entre la señora **LUZ MARINA GARCIA** y el señor **JOSE IGNACIO LAMAR**. Además, el prometiente comprador **JOSE IGNACIO LAMAR**. Incumplió el contrato, no apareció con el dinero, ni pago el precio del presunto contrato, como tampoco se presentó ante la notaria a suscribir el documento público, según lo prometido.

Continúa el despacho:

“Considera el despacho que el citado documento cumple las exigencias sustanciales del contrato de promesa de compraventa, toda vez que consta por escrito, cumple los requisitos de validez del artículo 1502 del Código Civil, contiene un plazo y condición que fija la época y lugar en donde ha de celebrarse el contrato prometido, de suerte que para su perfeccionamiento solo faltaba la tradición de la cosa bajo las formalidades legales.

2.- En lo que tiene que ver con los elementos que habilitan la prosperidad de la acción resolutoria, tenemos que el contrato celebrado es válido, según lo expuesto en líneas precedentes, por lo que se hace necesario auscultar si el demandante (promitente comprador) que propone la acción resolutoria cumplió o se allanó a satisfacer lo pactado a su cargo.”

Como ya lo he mencionado anteriormente al señor **WILLIAM SUAREZ SUAREZ**, no le asiste ningún derecho y mucho menos legitimación en causa para solicitarle al despacho las declaraciones anteriores, Contenidas en las pretensiones de la demanda, Teniendo en cuenta que mi poderdante señora **LUZ MARINA GARCIA**, en ningún momento suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor demandante **WILLIAM SUAREZ**, es decir mi poderdante nunca ha tenido ningún vínculo ni negociación con dicho señor, como ya lo he mencionado tantas veces el contrato de promesa de compraventa fue suscrito entre la señora **LUZ MARINA GARCIA** y el señor **JOSE IGNACIO LAMAR**.

Sigue en sus consideraciones el despacho:

“Del escaso material probatorio recaudado es patente que el señor William Suárez Suárez, en su calidad de promitente comprador no acudió, por sí, o por interpuesta persona, a la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, a pagar el saldo del precio y suscribir la escritura pública de compraventa.

Nótese que en los hechos de la demanda confesó que para la fecha en que se debía otorgar la escritura pública se encontraba privado de la libertad, ad empero, ante esta eventualidad que no está demostrada por ningún lado, igualmente desatendió la obligación de concretar una prórroga para la suscripción del instrumento, lo que releva el estudio de las excepciones de mérito que no han sido dirimidas con anterioridad. (negrillas del suscrito)

Por el contrario, la señora Luz Marina García sí compareció al despacho notarial pertinente, según acta allegada al protocolo y obrante a folios 74 a 76, en la cual se consigna, entre otras cosas, que corresponde al contrato de promesa de compraventa

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

de inmueble de fecha 11 de septiembre de 2008, en el cual actuó directamente como promitente vendedora y "...el Señor WILLIAN(sic) SUAREZ SUAREZ, con C. C. 80.412.608 de Usaquén, quien ostenta la calidad de promitente (sic) Comprador, representado en la Promesa de Compraventa por el señor JOSÉ IGNACIO LAMAR LEAL..."; y, en cuanto a los valores estipulados en la promesa contractual que el valor de la negociación fue de \$1.000'000.000, pagaderos en forma y términos estipulados en el contrato de promesa de compraventa que sustenta el acta.

La promitente compradora ante la entidad fedataria presentó el original de paz y salvo de Tesorería Municipal No. 4542 de 30 de marzo de 2009, válido hasta el 30 de junio de ese año; certificado del Secretario de Hacienda del Municipio de Armero-

Guayabal, de que allí no se cobra impuesto por valorización marzo 27 de 2009; recibo de pago del impuesto predial por valor de \$463.789 de fecha 30 de marzo de 2009".

Vuelvo y repito Honorable Juez, el señor William Suarez no tenía por qué acudir a suscribir ante la notaria a suscribir la respectiva escritura pública, dado que no es parte dentro del contrato de promesa de Compraventa suscrita entre mi poderdante señora LUZ MARINA GARCIA y el señor JOSE IGNACIO LAMAR, Persona esta que no comparece en ningún momento ante la notaria según el compromiso adquirido en el referido contrato de promesa de compraventa, según consta en el acta expedida por la notaria donde se prueba que mi poderdante acudió en la fecha y hora señaladas para dar cumplimiento a lo convenido en dicho contrato.

De igual manera y como se puede analizar aquí la señora Juez le da la razón a la parte demandada, al reconocer que el presunto demandante desatendió su obligación de concretar una prórroga para la suscripción del instrumento público y que por el contrario la señora demandada si compareció al despacho notarial a efectos de llevar a cabo lo acordado en la promesa de compraventa suscrita con el señor Lamar.

Continúa el despacho

"Sentado lo anterior, permite concluir al despacho que la promitente vendedora guardó fidelidad a sus obligaciones, esto es, cumplió o procuró cumplir los compromisos que del respectivo negocio jurídico dimanaban para ella o se allanó a satisfacer lo pactado a su cargo, pero esta circunstancia también establece la veracidad de los pagos parciales que alude la promesa de compraventa, pues de lo contrario esa situación la hubiese puesto expresamente en el acta de comparecencia. (negrillas del suscrito)

No obstante, está probado que mediante escritura pública No. 2.873 del cinco de mayo de 2010, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, la señora Luz Marina García, vendió el inmueble rural SAN ANDRÉS II, al señor Álvaro Quintana Celis, entonces, la demandada sin estar en situación de incumplimiento contractual, pero sin aniquilar el vínculo negocial que la unía con el demandante.

Honorables Magistrados, con lo aquí analizado por la señora Juez de instancia podemos concluir que le nuevamente le da la razón a la parte demandada, toda vez que esta aceptando que la misma procuro

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

cumplir con sus compromisos, y esto lo corrobora el material probatorio allegado al proceso al momento de contestar la demanda y proponer excepciones donde se allego la prueba consistente en el acta de comparecencia de la señora LUZ MARINA GARCIA, ante la notaria 3ª, en la fecha acordada según el contrato de promesa de compraventa.

Su digno despacho al momento de proferir la sentencia, y concretamente en su parte resolutive de la misma, señalo ente otros lo siguiente:

*“ PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda y **DECLARAR PROBADO EL MUTUO DISENSO TÁCITO**, por las razones esbozadas en esta providencia.*

Respecto a este numeral debo manifestar al Honorable Despacho que no entiende el suscrito, lo aquí señalado toda vez que como allí se indica claramente se están negando las pretensiones de la demanda, y a su vez se declara probado el “**mutuo disenso tácito**”, es confusa esta apreciación, no tiene fundamento jurídico ni asidero; por tanto se estaría incurriendo en un prevaricato por acción, ya que el fallo es parcializado, en contra del principio de imparcialidad de deben tener los funcionarios judiciales .

RESPECTO AL MUTUO DISENSO TACITO

Llama la atención el fallo proferido por la señora juez de instancia, respecto a la creación de esta figura que ella denominó “**MUTUO DISENSO TACITO**”: y que lo declaro en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, contradiciendo garrafalmente el fallo respecto a que “se niegan las pretensiones de la demanda”, es totalmente descabellado este fenómeno ya que no cabe la posibilidad que un juez de la republica invente o cree figuras sin ningún acervo probatorio y además sin haber sido solicitado como peticiones de la demanda ni en forma principal ni accesoria.

Si miramos detenidamente el fallo, la señora juez es totalmente confusa y contradictoria en sus decisiones y es precisasen con base en lo solicitado por la presunta parte demandante y con base en el artículo 1546 del C.Civil esto es respecto a la resolución del contrato con los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que bien están descritos y aparecen en folio 9 de la sentencia y que entre otras consideraciones se concluyen de la siguiente:

“Ahora bien, retomando lo previsto en el artículo 1546 del C. Civil, que es la base de la acción elevada por la parte actora, tiene la doctrina, y en ello no halla discrepancia la jurisprudencia, que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria para el caso del incumplimiento de uno de los contratantes de lo pactado, evento en el cual el otro, el cumplido, podrá deprecar a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del mismo, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios o exigibilidad de la pena, siendo la hipótesis de la resolución la que convoca la competencia del Despacho.

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 7 de marzo de 2000, expediente 5319, Magistrado Ponente doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, a propósito del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y la parte legitimada para demandar el contrato, señala “...El titular de dicha acción (resolución) indefectiblemente es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor. Distinción entre la disolución de un contrato bilateral por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y lo que acontece como consecuencia de la convención extintiva derivada del mutuo disenso.”

Tampoco entiende el suscrito la contradicción que se toma en el fallo cuando se abstrae de toda su lectura la decisión argumentando sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y admite también que la presunta parte demandante, fue quien incumplió el contrato de promesa de compraventa con las consecuencias jurídicas a que da lugar, es del caso hacer alusión a lo que se consagra en el folio 10 del fallo en referencia concretamente en el numeral 2º de la parte considerativa, al establecer:

“2.- En lo que tiene que ver con los elementos que habilitan la prosperidad de la acción resolutoria, tenemos que el contrato celebrado es válido, según lo expuesto en líneas precedentes, por lo que se hace necesario auscultar si el demandante (promitente comprador) que propone la acción resolutoria cumplió o se allanó a satisfacer lo pactado a su cargo.

Del escaso material probatorio recaudado es patente que el señor William Suárez Suárez, en su calidad de promitente comprador no acudió, por sí, o por interpuesta persona, a la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, a pagar el saldo del precio y suscribir la escritura pública de compraventa”.

Así mismo lo que se estipuló claramente dentro de la sentencia en donde se determina el cumplimiento por parte de la señora demandada LUZ MARINA GARCIA, al consagrar en el folio 11 de la sentencia, lo siguiente:

“Sentado lo anterior, permite concluir al despacho que la promitente vendedora guardó fidelidad a sus obligaciones, esto es, cumplió o procuró cumplir los compromisos que del respectivo negocio jurídico dimanaban para ella o se allanó a satisfacer lo pactado a su cargo, pero esta circunstancia también establece la veracidad de los pagos parciales que alude la promesa de compraventa, pues de lo contrario esa situación la hubiese puesto expresamente en el acta de comparecencia.

Sentado lo anterior, y como quiera que la inteligencia de la demanda no da lugar a interpretaciones diferentes, para que la controversia litigiosa sea resuelta de manera distinta y definitiva, de modo tal que la solución se acomode a los postulados fundantes de la justicia, aunque no corresponda del todo al petitum del libelo; tal como se expuso en líneas precedentes, no es procedente acceder a la resolución del contrato, por la potísima razón, de que el demandante promitente comprador no cumplió con las obligaciones a su cargo, además porque el inmueble fue vendido y

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

se encuentra en manos de un tercero que no es parte de la relación jurídica sustancial. ”

Honorables Magistrados, si analizamos detenidamente todas estas consideraciones del despacho fallador, está claramente probado, demostrado y fundamentado que no hay lugar a dudas que la parte demandada cumplió fiel y concretamente lo consagrado en el contrato, objeto de la acción instaurada; así lo da a entender las señora juez de instancia; pero sorpresivamente trata de crear una figura o fenómeno en forma oficiosa sin dar lugar a ello ya que no existe prueba, consentimiento de las partes y mucho menos mutuo acuerdo para crear este fenómeno del **MUTUO DISENSO TACITO**; Sin entender de donde nace y en virtud del cual la señora juez de instancia acomoda a su manera esta figura sin existir ninguna clase de pretensiones al respecto dentro del cuerpo de la demanda, y mucho menos sin consentimiento de las partes ni mutuo acuerdo, y por lo tanto sin reunir los requisitos exigidos por Ley para poder determinar si existe la posibilidad consentida de las partes en la creación de este fenómeno.

Así las cosas debe entenderse Honorables Magistrados que la creación en forma abstracta y subjetiva de la señora juez de instancia no tiene lugar dentro de la actuación procesal, como lo da a entender dentro el fallo respectivo; sino que por el contrario la justificación, la razón, las pruebas y todos los elementos constitutivos de la acción encuadran dentro de la contestación de la demanda con sus excepciones, teniendo como base el acervo probatorio para solicitar del Honorable Tribunal se **REVOQUE** lo concerniente a la declaración del mutuo disenso tácito ya que no hay lugar ni cabe ninguna posibilidad del actuar dentro del proceso. Es así que en el Folio 12 de la sentencia, consagra:

“Por supuesto que al aniquilamiento de dicho nexo es posible arribar por el camino del mutuo disenso o distracto contractual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, que no es otra cosa que una prerrogativa de las partes contratantes para convenir en prescindir de un contrato válido y dejarlo sin efectos, el cual puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido, en cuyo caso se dice que el mutuo disenso es expreso, o en la conducta desplegada en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. De manera que si ante la falta de una pretensión a ese respecto fuera reprochable deducir el disenso recíproco tácito, el cual supone, como se anotó, una demostración rotunda de la voluntad disolutiva, lo cierto es que en últimas, de ahí la intrascendencia de los errores, la acción por la que se propugna tampoco tendría éxito por cuanto el recurrente no desvirtuó el incumplimiento a él achacado, como conducta previa a la de la otra parte, razón por la que se impondría la resolución del contrato deprecada en la demanda de reconvención, con efectos similares a los del mutuo disenso.”

Ahora bien, veamos lo que se entiende por Mutuo Disenso Tácito: “*El mutuo disenso tácito es el acuerdo de las partes en un negocio jurídico encaminado a su terminación.*”

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

*La voluntad de deshacer los efectos del acto no es expresa sino que se deduce de hechos inequívocos de las partes que sean claramente indicativos de tal voluntad, como lo es incumplimiento **mutuo**.*

Por su parte el artículo 1546 del Código Civil, consagra lo referente a la condición Resolutoria, así: **CONDICION RESOLUTORIA TACITA**. *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

De acuerdo a lo anterior Honorables Magistrados, y como se puede observar dentro de la demanda y durante toda su actuación procesal, la señora Juez crea esta figura del Mutuo Disenso Tácito, sin existir pretensión alguna dentro de la demanda, mucho menos consentimiento de las partes ni mutuo acuerdo.

Otra de las múltiples contradicciones y confusiones que se presentan en el fallo y concretamente en el folio 11, donde la señora Juez confunde las partes, compradoras y vendedora, al señalar:

*“La promitente **compradora** ante la entidad fedataria presentó el original de paz y salvo de Tesorería Municipal No. 4542 de 30 de marzo de 2009, válido hasta el 30 de junio de ese año; certificado del Secretario de Hacienda del Municipio de Armero-Guayabal, de que allí no se cobra impuesto por valorización marzo 27 de 2009; recibo de pago del impuesto predial por valor de \$463.789 de fecha 30 de marzo de 2009.” (Negrillas del suscrito)*

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutoria; de igual manera debo advertir a los Honorables Magistrados, que es confuso este numeral, toda vez que al negarse las pretensiones de la demanda, por lógica no puede haber ninguna clase de condena, es así que dicho numeral consagra:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada LUZ MARINA GARCÍA, a devolver al señor WILLIAM SUÁREZ SUÁREZ, la suma de \$700'000.000, en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO A LA CONDENA SOBRE LA DEVOLUCION DEL DINERO

De la misma manera la señora juez de instancia quiere obligar mediante el fallo a la parte demandada a la devolución de un dinero, como así lo consagra en el numeral 2º de la parte resolutoria del fallo, sin haber ningún fundamento, prueba o pretensión para esta decisión bastante desbordada de la sentencia proferida en primera instancia.

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

No entiende el suscrito porque la señora juez de instancia falla ultrapetita o por fuera de las pretensiones de la demanda, en forma oficiosa; es de recordar que nos encontramos frente a un proceso carácter ordinario civil, en donde las partes plasman sus pretensiones dentro de una demanda y de esta misma manera la parte pasiva o demandada dentro de las oportunidades y términos procesales debe pronunciarse con la contestación de la demanda, proponiendo las excepciones previas y de fondo de acuerdo a los hechos y pruebas, solicitando a la autoridad judicial los lineamientos dentro de los cuales se encajan dichas excepciones y contestación de la demanda para su prosperidad.

Fijémonos Honorables Magistrados que en todas sus consideraciones y análisis, la señora Juez de instancia falla ultrapetita o por fuera de las pretensiones de la demanda, es así que en el folio 13 de la sentencia, concluye:

“4.- En ese orden de ideas, el cargo está llamado al fracaso...”

Colofón de lo expuesto, la aniquilación del contrato de promesa de compraventa de inmueble rural, bajo la figura de la resciliación, implica que la demandada devuelva el dinero recibido por concepto de precio, esto es, la suma de \$700'000.000.00 actualizada a la fecha de presentación de la demanda, más el reconocimiento de intereses moratorios civiles, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha del pago, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios.

Honorables Magistrados, con todo lo anterior se encuentra ampliamente demostrado que fue el señor **JOSE IGNACIO LAMAR**, como promitente comprador dentro del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 11 de septiembre de 2008 con la señora **LUZ MARINA GARCIA**, quien incumplió sus obligaciones, por tanto considero que no da lugar a la condena señalada en el numeral 2º de la parte resolutive y mucho menos se puede obligar a mi poderdante a la devolución de dineros ya que fue la parte compradora quien incumplió sus obligación, como consta en la las pruebas obrantes dentro del proceso , en especial con la certificación expedida por la notaria tercera del circulo de Bogotá.

Fuera de lo anterior y en lo que respecta al señor **WILLIAM SUAREZ**, como presunto demandante no debe repercutir ni tener consecuencias, y por tanto mi poderdante no está obligada a devolver dinero alguno o cancelar dineros a favor de este señor, toda vez que la señora demandada LUZ MARINA GARCIA, no ha suscrito ni legal ni jurídicamente ningún contrato de promesa se compraventa con dicha persona.

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Abogado

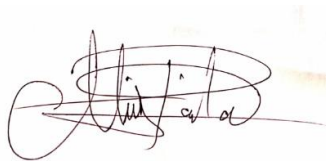
Además, es de agregar de que un contrato de promesa de compraventa en donde se entrega dinero que constituye arras confirmatorias quien incumple el contrato corre el riesgo de perderlas y como quiera que el comprador en este caso fue quien incumplió su obligación, no tiene derecho a reclamar suma alguna.

Con todo lo anterior y como se puede analizar Honorables Magistrados, la señora Juez fallo en forma parcializada inventado una figura y declarando probado **EL MUTUO DISENSO TACITO**, sin ningún respaldo probatorio, asidero jurídico y mucho menos sin existir pretensión al respecto, sin ningún acuerdo o consentimiento de las partes, es decir la señora juez de instancia no se atañe a la normatividad jurídica civil y procesal civil como es debido.

De igual manera debe tenerse en cuenta como así lo he reiterado desde el momento de contestar la demanda y proponer excepciones, al señor **WILLIAM SUAREZ SUAREZ**, no le asiste ningún derecho y mucho menos legitimación en causa para solicitarle al despacho las pretensiones que se señalaron en la demanda, teniendo en cuenta que mi poderdante señora **LUZ MARINA GARCIA**, nunca ha tenido ningún vínculo ni negociación con dicho señor mucho menos que haya suscrito contrato de promesa de compraventa con el señor demandante **WILLIAM SUAREZ**, ya que vuelvo y reitero una vez más, el contrato al que se hace alusión en la demanda fue suscrito entre la señora **LUZ MARINA GARCIA** y el señor **JOSE IGNACIO LAMAR**.

Sin más consideraciones solicito al Honorable Magistrado que le corresponda decidir el presente recurso de apelación, se digne **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada en lo que respecta a la Figura del **MUTUO DISENSO TACITO**, y consecuentemente se absuelva a mi poderdante de pagar suma alguna a favor del presunto demandante. Ya que vuelvo y repito dicho señor no ha suscrito ninguna clase de contrato con la señora Luz Marina García, por tanto, no le asiste razón ni derecho alguno para reclamar ninguna clase de dinero.

De Ud.



MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
C.C.No. 19'418.538 de Bogotá
T.P.No. 39.955 del C.S.J

*Calle 16 No. 4-25 oficina 901 teléfonos 2834657- Celular 311-2213801 Email.
abogadomap@hotmail.com*

H.M.P.
María Patricia Cruz Miranda
H. Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá
Sala Civil
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL
DE: JORGE HERNAN BOTERO Y MELBA PARRA PEREZ
VS: EDIFICIO PORTAL DE SANTA BARBARA
RADICADO No. 2018 – 304
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA

Las suscritas abogadas, identificadas como aparece junto a nuestras firmas, encontrándonos en la oportunidad procesal conforme al traslado concedido por su Despacho, nos permitimos sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. El principal motivo de la impugnación del acta, objeto del presente proceso, fue la declaratoria de nulidad del acta del 31 de Marzo de 2018, por la ilegalidad de la decisión tomada por la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO PORTAL DE SANTA BARBARA, de: “RATIFICAR LA ASAMBLEA, LA DECISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE LAS AREAS COMUNES POR PARTE DE LOS APARTAMENTOS 601 Y 602, DE ACUERDO A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 02 DE MAYO DE 2017, EN DONDE LA VOTACIÓN FUE POR EL SI: 74.39% Y POR EL NO 09.26%”, por ser violatoria de la Constitución Política, la Ley, las Escrituras Públicas Nos. 3626 del 23 de Octubre de 1986 de la Notaría 10 de Bogotá, y 1902 del 11 de Octubre de 2004 de la Notaría 10 de Bogotá, constitutivas del Reglamento de propiedad horizontal del Edificio Portal de Santa Bárbara y la jurisprudencia, en cuanto afecta los derechos fundamentales a la vivienda, el derecho de uso y goce de los predios de los demandantes, derechos de democracia de participación, de derechos de las minorías, derechos adquiridos, igualdad, y haber sido adoptada sin el quórum requerido”.

El juez de primera instancia basa su decisión en que la decisión tomada por la Asamblea de Copropietarios “*no corresponde a aquellas que requieren mayorías especiales y por tanto se rige por el quórum previsto en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001*”, olvidando que al ser una decisión que implica disminución en su uso y goce, por cuanto se está decidiendo la restitución de las áreas comunes constitutivas de las terrazas de uso exclusivo de los

apartamentos 601 y 602, dicha decisión requiere al tenor de lo preceptuado por el artículo 46 numeral 1, una mayoría calificada, es decir, el 70% de la votación.

La decisión adoptada en la Asamblea del 31 de Marzo de 2018, para su validez debió haber sido aprobada por el 51% al tenor del artículo 45 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el inciso 4º. del artículo 79 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Portal de Santa Bárbara, y para el computo de esta votación en este punto debe tenerse en cuenta:

Tal y como quedó contenido en el acta impugnada, los apartamentos 101 – 301- 601 y 602 no votaron por la propuesta.

2. Adicionalmente El apartamento 206 aparece computándose el voto, pero no otorgó poder para la Asamblea. Téngase presente que a pesar de que aparecen en el cuadro de coeficientes como 205/206, no son apartamentos englobados, y cada uno tiene su Matricula Inmobiliaria, conforme a los certificados de libertad adjuntos. El poder otorgado por el apartamento 205, fue solo para el apartamento 205.
3. El Apartamento 304 aparece otorgando poder como propietario del apartamento LUIS ENRIQUE VELAZCO, pero en verdad el propietario es la sociedad Velbe y Cia S. En C.A. conforme al certificado de libertad adjunto. No aparece Certificado de Cámara de comercio vigente adjunto, y se adjuntan la primera hoja de un certificado que no indica nada y tiene como fecha de expedición el año 2008 y un formulario de Registro Unico Tributario que no está vigente del año 2016, y que no es prueba para acreditar la propiedad.

De tal forma que, El 70.42% de Asistencia, menos el 19.72% de los votos en contra de la decisión adoptada, está por debajo del quorum requerido para la validez de la decisión.

El A – quo indica que el Reglamento de Propiedad fue reformado mediante la escritura pública 717 de marzo 7 de 2018 otorgada por la Notaría 48 del Círculo notarial de Bogotá y mediante la cual se desafectaron las terrazas de los apartamentos 101, 105 y 106 del edificio demandado, “circunstancias de las cuales se desprende que la reforma aludida afecta necesariamente el coeficiente de copropiedad de los inmuebles que integran el edificio y debía haberse aportado a las diligencias en las oportunidades procesales respectivas, en la medida que para el asunto objeto de estudio era indispensable su conocimiento pues conforme a lo dispuesto en el artículo 75

de la escritura pública No. 1980 del 11 de octubre de 2004 contentiva del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad EL PORTAL DE SANTA BARBARA P.H, que regía hasta que fue reformado el quórum deliberatorio de la asamblea ordinaria de copropietarios sesiona y delibera con un número plural de propietarios de unidades privadas o sus apoderados que representen por lo menos la mitad más uno de los coeficientes de propiedad previstos en el artículo 27”

Desconoció la decisión impugnada, el artículo 26 de la Ley 675/01, que determina que los coeficientes de copropiedad se calculan con base en el área privada construida, lo cual quiere decir, que el coeficiente no se pudo afectar, pues reiteramos, la desafectación de las terrazas de los apartamentos 101,105 y 106 fueron destinadas a “áreas privadas libres”

Y conforme al documento aportado como prueba y relacionado en el numeral 3 del acápite de hechos en el numeral 11 que obra en el expediente, la Resolución No. 16-4-0532 de fecha mayo 4 de 2016, en su artículo segundo de la parte resolutive, decidió: “Aprobar la modificación parcial del proyecto de división, en cuanto a la desafectación de las áreas comunes de uso exclusivo de las terrazas de los apartamentos 101, 105 y 106 y destinarlas a áreas privadas libres” (Subraya y negrita fuera de texto), documento este que no fue tenido en cuenta por el Juez de primera instancia.

Considerar que no se probó el quorum, es desconocer la prueba allegada con la demanda como es el acta de la Asamblea, en donde se hizo constar cual era el quorum para el día de la Asamblea, y cuál era el quorum al momento de iniciarse la Asamblea, y así está contenido en el CD que se allego con la demanda y se relacionó en el acápite de pruebas.

Es lamentable que la sentencia se sustente en la inexistencia en el plenario, de un quorum que consideró no probado, cuando ni se excepcionó, no se objetó, y la asamblea sesiono con ese quorum. Si el Juez Conductor de primera instancia, decretó unas pruebas de oficio que no miró en la sentencia, que no eran procedentes porque estábamos frente a una nulidad de un acta, pero que no se objetaron al ser decretadas, por respeto a la autoridad, y esperanzados en una solución jurídica a la problemática social de la persecución feroz por parte de la administración y la copropiedad, contra los dos propietarios del sexto piso, luego de sacarnos de los trámites de desafectación de las terrazas, no entendemos como entonces no requirió, para que la copropiedad hubiere allegado la escritura que se registró con las inclusiones de la desafectación de las terrazas de los apartamentos del Primer Piso 101, 105 y 106, así como nos requirió de oficio, todos los otros procesos entre las mismas partes, y unos dictámenes.

4. La sentencia impugnada no estudio de manera completa la pretensión planteada en cuanto a la inconstitucionalidad e ilegalidad de la decisión adoptada por ser violatoria de la Constitución, de la ley y del reglamento de copropiedad, desconociendo así el juez de primera instancia:

- a. El principio de LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL DERECHO COLOMBIANO al desconocer LOS DERECHOS ADQUIRIDOS por los hoy demandantes.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia (C.P.C.) en cuanto a la irretroactividad de la ley, el artículo 58 que contiene la protección de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título.

Como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden ser arrebatados por aquel de quien los tenemos. Con las facultades otorgadas por la ley sucede lo propio que las concedidas por los individuos. Esto significa que la ley no es retroactiva, a excepción de que así lo determine para los casos que ella misma enuncia. Caso contrario, siendo retroactiva viola derechos adquiridos.

Como sostiene CHALBOT DE L'ALLIER, los derechos adquiridos están irrevocablemente conferidos y definitivamente adquiridos antes del hecho, el acto o la ley que se le quiere oponer.

La Ley 675 del 3 de Agosto de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001 en su ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGATORIA determinó que regía a partir de su publicación y derogaba las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos que se hayan expedido para reglamentarlas.

Ahora bien, el Juez de primera no tuvo en cuenta en su decisión que de conformidad con la Resolución No. 16-4-0532 de fecha mayo 4 de 2016, en su artículo segundo de la parte resolutive, decidió: *“Aprobar la modificación parcial del proyecto de división, en cuanto a la desafectación de las áreas comunes de uso exclusivo de las terrazas de los apartamentos 101, 105 y 106 y destinarlas a áreas privadas libres”* (Subraya y negrita fuera de texto). Documento que fue relacionado en el numeral 3 del acápite de hechos y obrante dentro del expediente aportado como prueba en el numeral 11 del acápite de pruebas.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 26 de la Ley 675/01, los coeficientes de copropiedad se calculan con base en el área privada construida, lo cual quiere decir, que el coeficiente no se pudo afectar, pues

reiteramos lo dicho en el numeral 7 del presente escrito, la desafectación de las terrazas de los apartamentos 101,105 y 106 fueron destinadas a “**áreas privadas libres**”

Tal y como quedó demostrado en el expediente, la copropiedad fue creada desde el año 1986, en vigencia de la ley 182 momento en el cual otorgó unos derechos a los demandantes que no pueden ser violados y quebrantados con las decisiones adoptadas en la asamblea y contenidas en el acta impugnada, derechos otorgados como consta en la E.P. 2626 del 23 de Octubre de 1986 y que obra en el expediente como prueba allegada por los demandantes.

Los derechos de los propietarios actuantes en el presente trámite procesal fueron adquiridos de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal que regía para aquel momento, tal y como obra en la E.P. de constitución de copropiedad en el artículo 12 de la Escritura Pública 3626 del 23 de Octubre de 1986, de la Notaría 10 de Bogotá que sometió los bienes inmuebles que conforman el Edificio denominado inicialmente JONATHAN, hoy Portal de Santa Bárbara, como lo indica el certificado de tradición, al régimen de propiedad horizontal y para tal efecto determino la totalidad del inmueble, los bienes privados que lo conforman y los bienes de uso común; consagró los derechos y prescribió las obligaciones de los propietarios actuales y futuros y en lo pertinente, de los tenedores a cualquier título.

En el Art. 12 de la precitada escritura estableció: “BIENES COMUNES Las áreas de los principales Bienes comunes, son por Pisos las siguientes: Sexto (ALTILLO) Hall, escaleras, ascensor, shuts, muros, ductos, columnas, cubiertas comunes – Terraza (uso exclusivo Apartamento 601)- Terraza (uso exclusivo apartamento 602.....”

La Decisión de la Asamblea, impugnada en este trámite procesal, violó de esta manera los derechos adquiridos por los propietarios de los apartamentos 601 y 602, y pretenden restituir las áreas constitutivas de las terrazas de uso exclusivo de estas unidades residenciales, asignadas desde la constitución de la propiedad horizontal por medio de la Escritura Pública 3626 del 23 de Octubre de 1986 de la notaría 10 de Bogotá.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional en su Sentencia C-314 de 2004 que los derechos adquiridos son incorporados al patrimonio jurídico de la persona. Dijo así la Corte Constitucional:

“Lo que como primera medida debe recordarse es que los derechos adquiridos tienen rango constitucional razón por la cual ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique su desconocimiento. En este sentido, el artículo 58 de la Carta es preciso al

afirmar que “se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”

La sentencia impugnada, desconoció la Sentencia 058 de 2002 Corte Constitucional sobre el alcance de los derechos adquiridos que garantiza el artículo 58 constitucional, consideró que son aquellas situaciones concretas consolidadas en vigencia de la ley que es interpretada, reformada o derogada por la subsiguiente, en ejercicio de la cláusula general de competencia asignada al Congreso de la República.

Así mismo desconoció la sentencia C-410/97 que consideró que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.

La decisión contenida en el Acta impugnada, pretende violar de manera arbitraria e ilegal, el contenido del artículo 12 de la Escritura Pública 3626 del 23 de Octubre de 1986, de la Notaría 10 de Bogotá que sometió los bienes inmuebles que conforman el Edificio denominado inicialmente JONATHAN, hoy Portal de Santa Bárbara, como lo indica el certificado de tradición, al régimen de propiedad horizontal y para tal efecto determino la totalidad del inmueble, los bienes privados que lo conforman y los bienes de uso común; consagró los derechos y prescribió las obligaciones de los propietarios actuales y futuros y en lo pertinente, de los tenedores a cualquier título.

- b. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD es la fórmula general que permite solucionar un conflicto de leyes en el tiempo. Según la irretroactividad de la ley, la ley nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Garantizando así que se respeten los derechos, hechos y relaciones jurídicas formados de manera válida bajo el imperio de una ley anterior. Esta prohibición de retroactividad encuentra su razón de ser en el mantenimiento del orden público, pues otorgar, como regla general, efectos retroactivos a las leyes nuevas, significaría destruir la confianza y la seguridad que se tiene en las normas jurídicas por parte del conglomerado social al cual se le aplican tales reglas. Se puede inferir, entonces, que en el derecho colombiano, la regla general es que cuando se promulga una nueva ley, la misma tenga una vocación de vigencia hacia el futuro.

De tal forma que la copropiedad creada desde el año 1986 en vigencia de la ley 182, otorgó unos derechos a los demandantes, que no pueden ser violados y quebrantados con las decisiones adoptadas en Asamblea y contenidas en el acta impugnada. El artículo 58 de la Constitución Política regla la protección a los

derechos adquiridos los cuales incorpora al patrimonio jurídico de la persona y en Sentencia C 331 de 2004 la C. Constitucional recuerda el rango constitucional que tienen, y recalca que ninguna disposición normativa de inferior jerarquía puede contener orden alguna que implique desconocimiento de un derecho adquirido. De manera muy precisa el artículo 58 de la C. Política determina que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Por eso en el año 2002 y derivado de las actuaciones arbitrarias de algunas copropiedades, la Corte Constitucional se pronunció en las sentencias C - 488 expediente D. 3823 del 26 de Junio y la C 738 Expediente 3988 del 11 de Septiembre, DETERMINÓ QUE NINGUNA PERSONA QUE A LA VIGENCIA DE LA LEY TUVIERA DERECHOS DE USO EXCLUSIVO SOBRE ZONAS COMUNES, DEBERÍA ASUMIR COSTOS ADICIONALES A LOS QUE PAGABA ANTES DE LA LEY 675 DE 2001.

Lo anterior porque en algunas copropiedades nacidas en legislaciones anteriores con este tipo de asignaciones, ha surgido el mal actuar, la mala pretensión de los demás propietarios de quitarles estas zonas o cobrar por ellas a los propietarios que tienen zonas de uso exclusivo como en el presente caso. Por eso la Corte Constitucional para dar solución al problema se pronunció por medio de las sentencias C – 488 y C 738 del 2002,

c. La FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO-

La sentencia impugnada desconoció la reiterada jurisprudencia de los derechos adquiridos, el derecho de uso exclusivo como derecho real que tenemos los demandantes copropietarios sobre las zonas de objeto de todo el trámite procesal.

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Este precedente judicial la misma Corte Constitucional lo ha clasificado en dos categorías:

I. El precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y

II. El precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Ha sostenido la Corte constitucional que conforme a los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento. Expediente T-5.882.857 Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, 25 de mayo de dos mil diecisiete (2017). Sentencias C-543 de 1992, SU-053 de 2015, T-460 de 2016, T-049 de 2007, C-621 de 2015, Reiterada en la sentencia T-715 de 1997, Sentencia C-539 de 2011, T-439 de 2000, T-309 de 2015, C-621 de 2015.

Desconoció así la fuerza vinculante del precedente judicial frente a la reiterada jurisprudencia del uso exclusivo, que ha sido definido como la facultad amparada por la ley para realizar actos positivos sobre el bien común con prescindencia de los demás copropietarios, ejerciendo la tenencia legítima, por cuanto el goce ha sido asignado de manera exclusiva (y excluyente) al titular de un derecho privado dentro de la propiedad horizontal. El derecho al uso exclusivo de bienes de propiedad común, es un derecho real.

De conformidad con el artículo 665 del Código Civil que expresa:

“Art. 665. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”

No cabe la menor duda de que el derecho de uso exclusivo cumple con las características del derecho real, pues se ejerce con prescindencia de las personas, y sobre un bien inmueble, y contrario a lo establecido para derechos personales, no se reclama frente a un determinado sujeto por hecho propio o disposición legal. El uso exclusivo es un derecho adquirido y no una mera expectativa. La sentencia del 12 de diciembre de 1974 de la C.S.J. es la que mejor ha definido el Derecho Adquirido como *“aquel que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él.*

Sin duda alguna, el derecho de uso exclusivo sobre un bien común es una *facultad amparada por la ley que ha ingresado al patrimonio de la persona*, con base en un justo título, como lo es el reglamento de propiedad horizontal que a su vez se deriva de un acto administrativo en firme – Licencia de construcción – que lo ha determinado y en consecuencia no puede ser desconocido por acto posterior, sin permiso de su titular. Los derechos adquiridos con justo título, no pueden ser revocado sin autorización del derechohabiente.

El artículo 58 de la Constitución establece que se garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a la ley. El justo título, contenido en el reglamento de propiedad horizontal (que es un contrato aceptado por todos los copropietarios y que a voces de la sentencia C-488 de la Corte Constitucional no es una simple adhesión, y que a su vez se sustenta en la licencia de construcción y los planos aprobados de propiedad horizontal, en que se ha señalado el bien común de uso exclusivo, establece que este derecho ha sido válidamente adquirido. Esto se ratifica, con la escritura pública que transfiere la propiedad del bien privado al cual accede y se le asigna el uso exclusivo de un bien común.

De esta manera se desconoció, la reiterada jurisprudencia de la figura jurídica como derecho real, del uso exclusivo, que se tiene sobre las áreas constitutivas de las terrazas, lo cual nos ha dado una facultad amparada por la ley para realizar actos positivos sobre el bien común, sin tener en cuenta a los demás copropietarios hemos ejercido la tenencia legítima, ya que el goce exclusivo se asignó a nuestras unidades residenciales.

La sentencia impugnada desconoció así la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente del derecho.

La sentencia T-446 de 2013 consideró que: La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes.

El Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia 68001233100020090029501 del 4 de Sep. De 2017, sostuvo que:

Es importante recordar que la prueba de la vinculatoriedad del precedente judicial en el sistema jurídico colombiano se encuentra en el desarrollo de factores institucionales dirigidos a garantizar su respeto y eficacia jurídica, como lo es, entre otros principalmente:

- El reconocimiento, en el marco del concepto de legalidad del Código General del Proceso, de la figura de la doctrina probable, como expresión de precedente vinculante, siendo deber de los jueces cuando se aparten de esa doctrina exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

De acuerdo con este contexto, la Sala precisó una línea de pensamiento en torno a este tema y consideró que es deber del juez y la administración, al momento de identificar y construir la norma de conducta y de juicio, aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para la fecha de los hechos que fundan la controversia, pues estos hacen parte del marco de legalidad histórica a ser observado.

- d. De otra parte, violó los derechos de las minorías conformadas por los apartamentos 601 y 602, a través de la votación impositiva de la mayoría, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional (sentencia T-035 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara).
- e. RESPECTO DEL SOMETIMIENTO DE LAS DECISIONES DE ASAMBLEA, A LA LEY Y A LA CONSTITUCION ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en el caso de los copropietarios de una propiedad horizontal frente a los órganos de dirección y administración de la unidad residencial, que las decisiones tomadas por la Junta o Consejo de Administración pueden afectar de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de los residentes, poniendo a los copropietarios en una relación de subordinación frente a la asamblea general o demás órganos de administración (Sentencias T-555 de 2003, T-661 de 2008, T-970 de 2009, T-810 de 2011, entre otras), pues estos “dictan y ejecutan normas comunitarias para regular la conducta dentro del ámbito de la copropiedad. En esto, dichos órganos ejercen un verdadero poder regulatorio de los derechos y libertades de las personas que viven bajo el régimen de copropiedad, incluidos los empleados y dependientes de los copropietarios, por lo que la persona sometida a dicha regulación está colocada en el ámbito de poder normativo de los mencionados órganos” (Sentencia T-1042 de 2001), entonces, en ejercicio de sus funciones, deben observar y respetar las garantías constitucionales.
- f. EL DERECHO A LA IGUALDAD Ha sostenido la Corte Constitucional que “ el derecho constitucional a la igualdad integra en su contenido, diferentes acepciones relevantes. Entre ellas, la noción de igualdad ante la ley (que garantiza un trato igual entre iguales); la igualdad material (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos sujetos) y por último, el

reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minoría, (Sentencia T-098 de 1994).”

5. LAS JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECRETÓ DE OFICIO SE ALLEGARAN AL PRESENTE TRÁMITE PROCESAL, COPIA AUTENTICA DE TODOS LOS EXPEDIENTES QUE SE HAN ADELANTADO ENTRE LAS PARTES.

FUE ASÍ COMO ALLEGAMOS COPIA DEL EXPEDIENTE, Y POSTERIORMENTE, DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO QUE CURSABA EN EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, EN EL CUAL SE DECRETÓ LA NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DEL 2 DE MAYO DE 2017. Y EN ESTE TRÁMITE PROCESAL, PRECISAMENTE EL ACTA DE LA ASAMBLEA DEMANDADA EN ESTE TRÁMITE PROCESAL, RATIFICÓ LO DECIDIDO EN ESA ASAMBLEA DEL 2 DE MAYO DE 2017. DICE EL ACTA DEMANDADA: “RATIFICAR LA ASAMBLEA LA DECISIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE LAS AREAS COMUNES POR PARTE DE LOS APARTAMENTOS 601 Y 602, DE ACUERDO CON LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 02 DE MAYO DE 2017.

ES DECIR, LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, TENIENDO EN SUS MANOS, LA SENTENCIA DE ESTE H. TRIBUNAL, QUE DECLARÓ NULA EL ACTA QUE CONTENÍA LA DECISIÓN QUE EN ESTA ASAMBLEA IMPUGNADA SE ESTABA RATIFICANDO, SE APARTÓ DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL. ES COMO, REPRODUCIR UN ACTO ADMINISTRATIVO DECAÍDO. NO ERA PROCEDENTE, DEJAR VIVA UNA DECISIÓN QUE SE ENCONTRABA SOPORTADA EN UNA DECISIÓN CONTENIDA EN UN ACTA QUE FUE DECLARADA NULA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO.

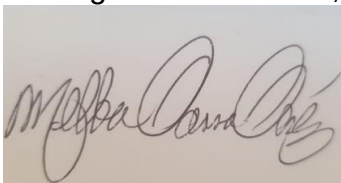
6. No se debe dejar de lado, que al momento de efectuarse la asamblea de la cual se solicita la impugnación, esto es, el 31 de marzo de 2018, el edificio ya tenía registrada la reforma del Reglamento de Propiedad horizontal contenida en la escritura pública 717 de marzo 7 de 2018 otorgada por la Notaría 48 del Círculo notarial de Bogotá y como se puede observar en al acta impugnada y aportada al proceso, no hubo modificación a los coeficientes pues la misma sesionó con los coeficientes de siempre.
7. Finalmente, impugnamos la decisión de primera instancia en cuanto a que señaló agencias en derecho en la suma de \$3.000.000 M/ cte, en contra de la parte actora, para que sea revocada, y adicionalmente se tenga presente, que no tuvo en cuenta las directrices sentadas en los artículos 2 - 3 y 5 del acuerdo PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, atendiendo la naturaleza, calidad, termino de la gestión. No tuvo en cuenta que se trata de un proceso que no tiene cuantía, que más que pretender enriquecimiento

para la parte actora, se encuentra enmarcado en una problemática social, que para defender sus derechos y evitar el hostigamiento, la violencia, las vías de hecho, se ha visto en necesidad de demandar las decisiones de Asamblea.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al H. Tribunal Superior de Bogotá:

1. REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada y en su lugar acceder a la nulidad del acta impugnada conforme se solicitó en la demanda.
2. REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y en su lugar abstenerse de condenar en costas a la parte actora. Para todos los efectos, rogamos tener en cuenta las consideraciones contenidas en el numeral 4º. de este recurso.

H. Magistrada Ponente, con toda atención,



MELBA PARRA PEREZ
C.C. No. 41.747.415 de Bogotá
T.P. No.41.347 del C.S de la J



LUISA FDA. CHAVARRO FRANCO
C.C. No. 51.850.670 de Bogotá
T.P. No. 66.439 del C. S de la J



A&L. ABOGADOS ASOCIADOS.

GRUPO JURIDICO CONSULTOR
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

PREVENCIÓN, SOLUCIONES LEGALES, REPRESENTACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.
CARRERA 7 No 16-56 OFICINA 604. BOGOTA DC.- COLOMBIA.
TELEFONOS: 320-8489580.-

Honorable Magistrados
Tribunal Superior De Bogotá DC- Sala Civil
E.S.D.

Atención:
Honorable Magistrada Ponente
Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E.S.D.

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.
PROCESO REF : ORDINARIO – (PERTENENCIA) Rad. 013 2014 00638 01
DEMANDANTE : LUZ BETTY PRADO DE VILLALBA.
DEMANDADOS : CARLOS MARTIN ARIAS HERNANDEZ y OTRA.

Respetada Doctora

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá dc, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 de Ipiales y T.P. No.191.435 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho: LA DEBIDA SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION ADMITIDO POR EL DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DIA: 28 DE ENERO DE 2021 Y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DE FECHA: 29 DE ENERO DE 2021, permitiéndome exponer a su despacho los fundamentos y argumentos de hecho y de derecho respecto de cada uno de los reparos que el suscrito formuló frente a la decisión adoptada en primea instancia así:

1. El Señor Juez de primera instancia, conforme a su sano criterio, decidió no acceder a las pretensiones formuladas por el suscrito en la demanda de la

referencia, básicamente y en resumen por cuanto consideró, que él PRESUMIA que la posesión de mi mandante NO SE EJERCIÓ DE MANERA INDEPENDIENTE por mi poderdante y según su análisis esta posesión de mi mandante la ejerció en compañía de su señor esposo, ya que tres de los testigos citados por el suscrito, según el despacho afirmaron que conocían al esposo de mi poderdante.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

2. En el caso bajo estudio, se presentó demanda ordinaria de pertenencia por mi representada, por la actora, de manera independiente y en nombre propio, para lo cual se aportó a la demanda de la referencia todas y cada una de las pruebas mediante las cuales se demostró los diferentes actos de posesión que en su nombre y de manera independiente realizó con ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble objeto de usucapión, por el termino estipulado por la ley vigente para tal efecto.
3. El Señor Juez de primera instancia, **NO VALORÓ**, las pruebas documentales aportadas por el suscrito, tales como los contratos de arrendamiento que mi poderdante realizó con terceras personas del bien inmueble objeto de usucapión, como actos de posesión con ánimo de señora y dueña en nombre propio, suscritos por mi mandante en condición de arrendadora y los arrendatarios, sin que en los mismos haya participado el Señor Esposo de mi mandante, los cuales fueron aportados con la demanda de la referencia, y fueron decretados como prueba documental mediante providencia judicial, por el Señor Juez de Primera instancia. Prueba de lo que se menciona en este punto es que el señor juez no menciona siquiera estos contratos de arrendamiento en su sentencia de primera instancia, situación que lo hizo presumir que la posesión de mi mandante No fue ejercida por mi mandante de manera independiente.
4. El Señor Juez de primera instancia, **NO VALORÓ**, de manera completa y total todas y cada una de las respuestas dadas por los testigos citados por el suscrito al proceso, pues ellos de manera clara expresa e inequívoca, afirmaron que mi poderdante era su arrendataria, y que ellos le pagaban el canon de arrendamiento directamente a mi mandante, igual mente afirmaron que frente a las preguntas formuladas por el señor Juez, que su arrendadora era mi poderdante y así sucesivamente todas y cada una de las respuestas dadas por los testigos que se encuentran contenidas en los audios de las pruebas testimoniales que obran dentro del plenario, pruebas que no se valoraron y que demostraron más que suficiente los actos de posesión con ánimo de señora y dueña en nombre propio, que adelantó mi poderdante sobre el referido bien inmueble objeto de usucapión, sin que en los mismos haya participado el Señor Esposo de mi mandante, testimonios que fueron decretados y practicados por el señor Juez de la época y diferente al señor Juez que profirió la sentencia aquí apelada. Prueba de lo que se menciona en este punto es que el señor juez no mencionó siquiera la totalidad de las respuestas dadas por los testigos en su sentencia de primera instancia, situación que lo hizo presumir que la posesión de mi mandante No fue ejercida por mi mandante de manera independiente.
5. El Señor Juez de primera instancia, **NO VALORÓ**, de manera alguna y total todas y cada una de las respuestas dadas por los demandados, cuando el suscrito practicó los interrogatorios de parte, pues los demandados claramente afirmaron que no conocían el bien inmueble objeto de usucapión, y que nunca han ingresado al mismo. Prueba de lo que se menciona en este punto es que el señor juez no mencionó siquiera la totalidad de las respuestas dadas por los demandados en su sentencia de primera instancia, situación que lo hizo presumir que la posesión de mi mandante No fue ejercida por mi mandante de manera independiente.

6. El Señor Juez de primera instancia, **NO VALORÓ**, de manera alguna y total todas y cada una de las respuestas dadas por mi poderdante, cuando el suscrito le practicó el interrogatorio de parte, pues mi poderdante claramente afirmó que , LAA POSESION QUE ELLA EJERCIÓ Y EJERCE ACTUALMENTE sobre el bien inmueble objeto de usucapión, lo realizó ella en nombre propio de manera independiente y que ha explotado económicamente para su patrimonio el bien inmueble objeto de usucapión. Prueba de lo que se menciona en este punto es que el señor juez no mencionó siquiera la totalidad de las respuestas dadas por mi poderdante en su sentencia de primera instancia, situación que lo hizo presumir que la posesión de mi mandante No fue ejercida por mi mandante de manera independiente.
7. El Señor Juez de primera instancia, **NO VALORÓ**, de manera alguna y total todas y cada una de las CONSTRUCCIONES FISICAS, que ella en nombre propio y de manera independiente realizó en el bien inmueble objeto de usucapión en su condición de señora y dueña y que después arrendo para explotar dicho bien inmueble; CONSTRUCCIONES FISICAS que fueron certificadas mediante dictamen pericial practicado al interior del proceso de la referencia por el señor perito nombrado por el despacho, prueba pericial que obra dentro del plenario, y que además las realizó, ella en nombre propio de manera independiente. Prueba de lo que se menciona en este punto es que el Señor Juez , no mencionó siquiera el DICTAMEN PERICIAL mediante el cual se probó al interior del proceso las CONSTRUCCIONES FISICAS , que mi mandante realizo en el bien inmueble objeto de usucapión en su sentencia de primera instancia, situación que lo hizo presumir que la posesión de mi mandante No fue ejercida por mi mandante de manera independiente.
8. Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo alguna.
9. Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo denominadas COPOSESIÓN.
10. Dentro del proceso de la referencia, SE FALLÓ CON BASE EN SUPOSICIONES como claramente lo mencionó el Señor Juez de Primera Instancia en su sentencia, y no se falló con base en las pruebas documentales, y testimoniales y periciales decretadas y practicadas al interior del proceso de la referencia y que obran dentro del plenario.
11. Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada **NO PROBÓ**, y ni siquiera lo afirmó , que la posesión de mi mandante y todos sus actos de Señor y Dueña que realizó durante el tiempo de ley, los haya realizado en compañía de su señor esposo, que por demás ya lleva más de 10 fallecido y separado de hecho de mi mandante.
12. Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada **NO APORTÓ**, prueba documental o testimonial alguna o prueba pericial alguna, ni obtuvo confesión alguna, que desvirtuara ninguno de los hechos y pruebas planteadas y aportadas por el suscrito con la demanda de la referencia, con las cuales se probó dentro del plenario la posesión desplegada por mi mandante.
13. Igualmente apoyo y estructuro la presente sustentación del recurso de apelación que aquí nos ocupa, en los argumentos dados de manera verbal al momento de hacer los reparos en los cuales apoye el recurso de apelación cuando fue concedido ante el Señor Juez de primera instancia.

PRETENSIONES

1. Con base en los anteriores hechos narrados, Solicito de manera comedida, **SE REVOQUE** en su totalidad la sentencia de primera instancia.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho se concedan las Pretensiones y condenas en la forma solicitada en la demanda de la referencia

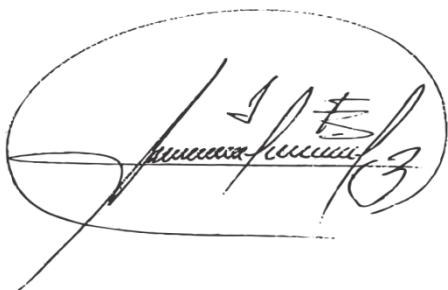
NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDANTE: En las direcciones contenidas en la demanda de la referencia.

A LOS DEMANDADA: En las direcciones contenidas en la contestación de la demanda de la referencia.

AL SUSCRITO: En la Carrera 7 No: 16-56 oficina 604 de la ciudad de Bogotá DC. O en las instalaciones de su despacho. Teléfono: 320-8489580. Y mediante correo electrónico: alvarolopez71@hotmail.com y alvarolopezbastidas@gmail.com

Cordialmente de Su Señoría

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature is stylized and appears to read 'Alvaro Efrain Lopez Bastidas'.

DR. ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS.
CC. No: 87.712.404.
TP. No: 191.435 DEL C.S.J.